

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



Título de la tesis:

*LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN
EXTINTIVA CON LA CITACIÓN DE LA DEMANDA Y LA VULNERACIÓN DEL
ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA*

Tesis presentada por el bachiller:

BRUNO RAMOS CONDORI

Para optar el título profesional de Abogado.

Asesor:

Dr. Juan Enrique Torre Rueda

Cusco – 2020

DEDICATORIA

A Dios con eterna gratitud y amor por iluminarme siempre en los momentos más difíciles de mi vida y por ser el eterno e inseparable compañero y guía.

*A mis padres Domingo Ramos Zamalloa (†) y Felicitas Condori Choque,
por su apoyo constante e incondicional.*

*A mis hermanos Rómulo, Urbano, Rosaura, William y Wilde Ramos Condori,
por los momentos de paciencia y alegría que me brindaron.*

AGRADECIMIENTO

A Dios por guiarme siempre por el buen camino y a mis padres por contribuir en la realización del presente trabajo y en mi realización profesional.

El presente trabajo de investigación fue desarrollado gracias al Dr. Juan E. Torre Rueda, quien con su paciencia, aportes y exigencias permanentes, hizo de este trabajo una realidad.

"No os dejéis, ante todo, seducir por el mito del legislador. Más bien, pensad en el juez, que es verdaderamente la figura central del derecho. Un ordenamiento jurídico se puede concebir sin leyes, pero no sin jueces".

"Es bastante más preferible para un pueblo tener malas leyes con buenos jueces, que malos jueces con buenas leyes".

Francesco Carnelutti

"No queremos saber nada de los jueces de Montesquieu, "etres inanimés" hechos de pura lógica. Queremos jueces con alma, jueces "engagés" que sepan llevar con humano y vigilante empeño el gran peso que implica la enorme responsabilidad de hacer justicia"

Piero Calamandrei.

"Una cosa no es justa por el hecho de ser ley. Debe ser ley porque es justa"

Montesquieu

RESUMEN

El derecho que tiene todo ciudadano a acceder a la tutela jurisdiccional es un derecho que tiene el hombre por el hecho de ser tal, porque, cuando la persona tiene necesidad de justicia, es a ella a quien recurre, por ello no deberían existir mayores obstáculos que las previstas legalmente, las que deben ser acordes con lo justo.

Por su parte, la institución de la prescripción extintiva de la acción, está basada en la seguridad jurídica, mediante el cual se pone fin a situaciones jurídicas no reclamadas en el plazo previsto legalmente para hacerlo, sin embargo, el plazo de prescripción puede ser suspendida o incluso interrumpida, empero, para ello, la actuación del derecho subjetivo que se manifiesta por medio de la demanda no sería suficiente para interrumpir el plazo prescriptorio, sino, ésta requiere ser proveída y notificada al emplazado.

En este lapso, muchas veces por la carga procesal, por la negligencia de los operadores judiciales y por errores que se presentan en la tramitación de los procesos, se llega, a que el plazo prescriba para el accionante aun cuando esta situación no depende de su actuar, es decir, no es negligencia suya. Por ello, si el plazo llega a prescribir en el transcurso del proveído y el debido emplazamiento, no es atribuible al accionante, por lo que, ya no se le puede castigar –al accionante– privándole de la tutela jurisdiccional, porque la prescripción extintiva sanciona la inacción o desinterés del titular de un derecho dentro del tiempo previsto legalmente para reclamar y este desinterés o inacción termina al momento de acudir al órgano jurisdiccional interponiendo la demanda.

SUMMARY

The right that every citizen has to have Access to judicial protection is a right that man has by the fact of being such, because, when the person has need of justice, it is to him that he resorts, for this reason there should not be greater obstacles than those foreseen by law, which must be in accordance with what is just.

On the other hand, the institution of the extinctive prescription of the action, is based on the legal security, by means of which it puts an end to juridical situations not claimed in the period foreseen by law to do it, nevertheless, the prescription period can be suspended or even interrupted, nevertheless, for it, the action of the subjective right that is manifested by means of the demand would not be sufficient to interrupt the prescription period, but, this one requires to be provided and notified to the summoned one.

In this period, often due to the procedural burden, the negligence of the judicial operators and errors in the processing of the proceedings, the statute of limitations for the plaintiff is reached even though this situation does not depend on his actions, that is to say, it is not his negligence. For this reason, if the time limit expires in the course of the provided and the due process, it is not attributable to the plaintiff, so that the plaintiff can no longer be punished -the plaintiff- by depriving him of the jurisdictional tutelage, because the extinctive prescription sanctions the inaction or disinterest of the holder of a right within the time legally provided for to claim and this disinterest or inaction ends at the moment of appealing to the jurisdictional court by filing the lawsuit.

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	2
AGRADECIMIENTO.....	3
EPÍGRAFE.....	4
RESUMEN.....	5
SUMMARY.....	6
INTRODUCCIÓN.....	11

CAPITULO I

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	14
1.1. Formulación del problema.....	17
1.1.1. Problema principal.....	17
1.1.2. Problemas específicos.....	17
2. Objetivos de la Investigación.....	17
2.1. Objetivo general.....	17
2.2. Objetivos específicos.....	18
3. Hipótesis General y Categorías Gramaticales	
3.1. Hipótesis.....	18
3.1.1. Hipótesis principal.....	18
3.1.2. Hipótesis específicas.....	18
3.2. Categorías temáticas.....	19
4. METODOLOGÍA	
4.1. Caracterización del sector o problema seleccionado para la investigación.....	20
4.2. Descripción del procedimiento metodológico para el desarrollo de la investigación.....	20
4.2.1. Enfoque de investigación.....	20
4.2.2. Tipo de investigación.....	21
4.2.3. Método de investigación.....	21
4.2.4. Diseño de la investigación.....	22

4.3. Población y muestra.....	22
-------------------------------	----

CAPÍTULO II

5. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

5.1. Antecedentes de la investigación.....	24
5.2. Bases teóricas.....	25
5.2.1. El constitucionalismo.....	26
5.2.2. Jerarquía normativa.....	27
5.2.3. El naturalismo.....	28
5.3. ACCESO A LA JUSTICIA.....	29
5.3.1. Antecedentes constitucionales.....	32
5.3.2. Barreras del acceso a la justicia.....	35
5.3.2.1. Barreras sociales.....	36
5.3.2.2. Barreras económicas.....	36
5.3.2.3. Barreras institucionales.....	37
5.4. LA TUTELA JURISDICCIONAL	
5.4.1. Ámbito normativo.....	38
5.4.2. Ámbito doctrinario.....	39
5.4.3. Ámbito jurisprudencial.....	41
5.4.4. Diferencia del derecho a la tutela jurisdiccional y el debido proceso.....	43
5.4.5. Origen.....	45
5.4.6. Contenido del derecho a la tutela jurisdiccional.....	46
5.4.6.1. El derecho a acceder a los órganos jurisdiccionales.....	48
5.4.6.2. El derecho de defensa.....	50
5.4.6.3. El derecho a obtener una decisión fundada en derecho.....	51
5.4.6.4. El derecho a la efectividad de las decisiones jurisdiccionales.....	52

CAPÍTULO III

LA PRESCRIPCIÓN EN GENERAL	54
6. Antecedentes históricos.....	55
7. Clases de prescripciones.....	57
7.1. Diferencias entre la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva.....	58
7.2. LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA	59
7.2.1. Concepto.....	60
7.2.2. Evolución de la prescripción extintiva.....	63
7.2.2.1. En el Derecho Romano.....	63
7.2.2.2. Posterior al Derecho Romano.....	64
7.2.2.3. En el derecho nacional.....	65
7.2.3. Fundamentos de la prescripción extintiva.....	66
7.2.4. Requisitos de la prescripción extintiva.....	68
7.2.4.1. Inactividad del derecho.....	68
7.2.4.2. Decurso prescriptorio – transcurso del tiempo.....	69
7.2.4.3. No se interrumpa el decurso de la prescripción.....	70
7.2.4.4. Que no se encuentre suspendida la prescripción.....	70
7.2.4.5. La prescripción extintiva debe ser alegada.....	71
7.2.4.6. Que la prescripción no haya sido renunciada.....	72
7.2.5. Acciones que no son objeto de prescripción.....	73
7.2.6. Vicisitudes del decurso prescriptorio.....	75
7.2.6.1. La Suspensión del decurso prescriptorio.....	76
7.2.6.1.1. Causales de suspensión.....	78
7.2.6.1.2. Efectos de la suspensión.....	84
7.2.6.2. La interrupción del decurso prescriptorio–transcurso del tiempo.....	85
7.2.6.2.1. Causales de interrupción.....	86
7.2.6.2.1.1. El reconocimiento de la obligación.....	86
7.2.6.2.1.2. La intimación para constituir en mora al deudor.....	87

7.2.6.2.1.3. La citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente.....	88
7.2.6.2.1.4. Oponer judicialmente la compensación.....	90
7.2.6.2.2. Efectos de la interrupción.....	91
7.2.7. La prescripción extintiva como excepción.....	92
7.2.7.1. Los plazos prescriptorios.....	95
7.2.8. La prescripción en el derecho civil comparado.....	97
7.2.9. El tratamiento de la interrupción del plazo prescriptorio con la citación de la demanda en el derecho nacional.....	100
7.2.9.1. La regulación de la interrupción del plazo prescriptorio con la citación de la demanda.....	101
7.2.9.2. Análisis de la jurisprudencia contradictoria de la corte suprema sobre la interrupción del plazo prescriptorio con la citación de la demanda.....	106
7.2.9.2.1. Con la interposición de la demanda.....	107
7.2.9.2.2. Con la citación o notificación de la demanda.....	110
7.2.9.3. La interrupción del plazo prescriptorio en el proceso laboral.....	114

CAPÍTULO IV

8. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

8.1. Resultados, análisis e interpretación de las entrevistas a los abogados.....	118
8.2. Resultados, análisis e interpretación de las entrevistas a los jueces.....	122
8.3. Resultados, análisis e interpretación de las resoluciones judiciales que resuelven la excepción de prescripción extintiva.....	125
8.4. Discusión sobre la interrupción del plazo prescriptorio con la sola presentación de la demanda.....	128
CONCLUSIONES.....	133
RECOMENDACIONES.....	135
PROYECTO DE LEY.....	137
BIBLIOGRAFÍA.....	144
ANEXOS.....	155

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo está orientado a esbozar una visión de la afectación de la tutela jurisdiccional como consecuencia de la regulación de la interrupción de la prescripción extintiva con la citación de la demanda, resaltando especialmente aquellos aspectos que, a nuestro criterio, parecen modificables, perfectibles y señalando la posible vía de evolución o reforma.

La prescripción extintiva es una institución jurídica que tiene como fundamento la inacción o el desinterés del titular de un derecho y el transcurso del tiempo, esto es, sanciona al titular de un derecho subjetivo por no hacer valer su derecho dentro del plazo establecido por la Ley, lo cual crea un estado de desventaja en el desinteresado con relación a su contraparte quien puede invocar la prescripción extintiva con la finalidad de extinguir las situaciones jurídicas sustanciales que no fueron oportunamente requeridas por el titular del derecho.

El decurso del tiempo es el principal requisito de la prescripción extintiva el cual puede ser suspendido o interrumpido. En el primer caso, el plazo que viene transcurriendo se suspende y desaparecida la causal de suspensión, la prescripción reanuda su curso adicionándose el tiempo transcurrido antes que se suspenda; mientras tanto, el plazo se interrumpe cuando el plazo que viene transcurriendo queda sin efecto y cuando desaparece la causal de interrupción se vuelve a computar un nuevo plazo prescriptorio.

Las causales de interrupción de prescripción, se hallan establecidas en el artículo 1996° del Código Civil, y entre ellas, el numeral 3), establece que el plazo prescriptorio se

interrumpe “con la citación con la demanda con el que se notifique al deudor”, pero no cualquiera citación, sino como seña el numeral 4) del artículo 438° del Código Procesal Civil, con el emplazamiento válido de la demanda. Entonces, según nuestro ordenamiento jurídico una de las causales de interrupción del plazo prescriptorio es el “emplazamiento válido de la demanda”.

De la regulación de la interrupción del plazo prescriptorio con la citación de la demanda, advertimos que la norma exige la interposición de la demanda y la notificación válida al demandado, por lo que, el fundamento de la prescripción extintiva para nuestra legislación no se configura solamente con el transcurso del tiempo y el desinterés del titular de un derecho, sino, que habría situaciones que escapan a la voluntad del titular de un derecho, esto es que, se agrega como elemento, que se ponga en conocimiento del demandado u obligado, que se le viene instaurando un proceso en su contra, lo que en la praxis demora por la tramitación del sistema de justicia, lo que en la realidad permite que los plazos de prescripción se cumplan antes de que se efectivice la notificación de la demanda.

Esta regulación nos llamó la atención cuando iniciamos hacer prácticas pre profesional al revisar algunos procesos que tienen plazos cortos de prescripción, las que fueron archivados al ser amparados la excepción de prescripción, pese haberse instaurado la demanda mucho más antes de que transcurra el plazo de prescripción, lo que viene rigiendo actualmente, por lo que esta regulación constituye una barrera legal que vulnera el acceso a la tutela jurisdiccional; por ello, en el presente trabajo proponemos que la interrupción del plazo prescriptorio se produzca con la sola presentación de la demanda, para ello desarrollamos la jerarquía normativa, ya que la Constitución como norma suprema debe siempre ser considerada y respetada en todo los ámbitos del derecho y la tutela jurisdiccional

es un derecho constitucional la que, según nuestra legislación civil viene siendo afectada con la regulación de la prescripción extintiva, vulnerando la tutela jurisdiccional y el acceso a la justicia.

Es en ese orden de ideas, nuestra investigación se desarrolló, teniendo en cuenta dos posturas doctrinarias y jurisprudenciales definidas, la posición de que la notificación válida es la que interrumpe la prescripción extintiva, conforme señala nuestra legislación civil y por el otro lado, la posición de que la sola presentación de la demanda es la que interrumpe el decurso prescriptorio, con el fundamento de que lo contrario no sólo implica reducir el plazo de prescripción para accionar, sino, vulnera el acceso a la tutela jurisdiccional, por cuanto la institución jurídica de la prescripción extintiva, sanciona al acreedor (titular del derecho) por no ejercer su derecho –acción– en el plazo previsto legamente, lo que ha generado la controversia desarrollada en la presente investigación.

A partir de estas dos posiciones revisamos la bibliografía especializada, jurisprudencia de la Corte Suprema de la República y la versión de los operadores de justicia, tanto de los jueces y abogados de nuestro distrito judicial, luego del cual llegamos a la conclusión de la posibilidad de interrumpir la prescripción extintiva con la sola presentación de la demanda y no con la notificación de la misma al demandado.

CAPITULO I

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La prescripción extintiva es una institución jurídica que sanciona al titular de un derecho subjetivo por no actuar a tiempo, esto es, por no hacer valer su derecho dentro del plazo establecido por la Ley; así, según nuestra legislación civil, la prescripción extintiva es un fenómeno que tiene como fundamento la inacción o desinterés del titular de un derecho.

En ese orden de ideas, el transcurso del plazo prescriptorio crea en el desinteresado un estado de sujeción con relación a su contraparte, quien puede optar por invocar vía excepción o acción la prescripción extintiva y así extinguir las situaciones jurídicas sustanciales que no le fueron oportunamente requeridas.

El transcurso de la prescripción extintiva puede ser “suspendido” o “interrumpido”. El plazo prescriptorio se suspende por las causales previstas únicamente por la norma tal como señala la jurisprudencia nacional, el plazo que viene transcurriendo se suspende y desaparecida la causal de suspensión, la prescripción reanuda su curso adicionándose el tiempo transcurrido antes que se suspenda.

Por su parte, cuando el plazo se interrumpe, el plazo que viene transcurriendo queda sin efecto y cuando desaparece la causal de interrupción se vuelve a computar un nuevo plazo prescriptorio; las causales por las cuales se interrumpe la prescripción, están establecidas en el artículo 1996 del Código Civil, entre las cuales, en su numeral 3), tenemos que el plazo prescriptorio se interrumpe “con la citación con la demanda con el que se notifique al deudor”, esto es, con el emplazamiento, pero no cualquiera, sino como seña el numeral 4)

del artículo 438 del Código Procesal Civil, con el emplazamiento válido con la demanda, es recién que se interrumpe la prescripción extintiva, entonces tenemos que una de las causales de interrupción del plazo prescriptorio es con el “emplazamiento válido” .

Estando así regulado la interrupción del plazo prescriptorio con la citación de la demanda en nuestra norma actual, se entiende entonces que la interrupción de la prescripción consta de tres elementos: i) primero, el transcurso del tiempo previsto legalmente para cada tipo de pretensión, ii) segundo, la negligencia o desinterés del titular del derecho en reclamar y, iii) tercero, interpuesto la demanda reclamando un derecho, se produzca la notificación de esa voluntad al demandado, ergo, para interrumpir el plazo prescriptorio se necesita cumplir con la notificación de la demanda, por lo que, el fundamento de la prescripción extintiva no sería solamente el desinterés del titular de un derecho dentro de un tiempo determinado por Ley, sino, que existen situaciones –aspecto que se presenta en la praxis–, que no son atribuibles al actor, sino a la demora en la tramitación de los procesos en nuestro sistema de justicia, muchas veces por su inoperancia y negligencia, más no solo por la carga procesal, lo cual, da lugar a crítica de lo que en la realidad efectivamente se da, porque muchas veces permite que el funcionario encargado de notificar con la celeridad y responsabilidad debida esté propenso incluso a actos de corrupción, esta situación de ninguna manera, debe afectar al accionante, por cuanto su negligencia termina al momento de reclamar judicialmente su derecho incluso mucho antes.

En efecto, una demanda interpuesta y que se halle pasible de la circunstancia advertida es, por decirlo menos, precaria, dado que la contraparte tendría la posibilidad de deducir la excepción de prescripción basado en el numeral 12 del artículo 446 del Código Procesal Civil, siendo el criterio actual de los jueces declararla fundada, aunque se haya

demandado antes que el plazo prescriba, pues mientras no se hace una notificación válida el termino prescriptorio seguirá corriendo.

Así las cosas, la prescripción extintiva se interrumpe con el emplazamiento válido con la demanda, entendiéndose que tal interrupción operará recién desde que se produzca la notificación “válida” con la demanda y no con la sola presentación del escrito de demanda ante el órgano jurisdiccional.

De esta manera, se observa que la actuación del derecho subjetivo que se manifiesta por medio de la demanda no sería suficiente para interrumpir el plazo prescriptorio, sino, ésta requiere ser proveída y notificada al emplazado, en este lapso, muchas veces por la carga procesal, por la negligencia de los operadores judiciales y por errores que se presentan en la tramitación de los procesos, el plazo prescribe para el accionante aun cuando esta situación no depende de su actuar, es decir, ya no es negligencia suya; por tanto, si el plazo llega a prescribir en el transcurso del proveído y el debido emplazamiento válido, ya no es atribuible al accionante, por lo que, ya no se le puede castigar –al accionante- privándole del acceso a la tutela jurisdiccional y de justicia, porque como se señaló al principio, la prescripción extintiva sanciona la inacción o desinterés del titular de un derecho dentro del tiempo previsto legalmente para reclamar y este desinterés o inacción termina al momento de acudir al órgano jurisdiccional interponiendo su demanda.

Siendo así, el plazo prescriptorio debería ser interrumpido cuando cesa la negligencia del titular del derecho subjetivo, el cual según se tiene regulado (la interrupción del plazo prescriptorio con la citación de la demanda) en el cuerpo sustantivo y adjetivo peruano, atenta contra la tutela jurisdiccional que tienen todos los justiciables.

1.1 Formulación del Problema.

1.1.1 Problema Principal.

- ¿Qué incidencia tiene en la tutela jurisdiccional la interrupción de la prescripción extintiva regulada en el numeral 3 del artículo 1996 del Código Civil peruano?

1.1.2 Problemas específicos.

- ¿Cómo es la regulación de la interrupción de la prescripción extintiva regulada en el numeral 3 del artículo 1996 del Código Civil peruano?
- ¿Cómo se afecta el derecho a la tutela jurisdiccional con la aplicación del numeral 3 del artículo 1996 del Código Civil peruano?

2. Objetivos de la Investigación.

2.1. Objetivo general.

- Determinar la incidencia de la interrupción de la prescripción extintiva regulada en el numeral 3 del artículo 1996 del Código Civil peruano en el acceso a la tutela jurisdiccional de los justiciables.

2.2.Objetivos específicos.

- Analizar la regulación de la interrupción de la prescripción extintiva regulada en el numeral 3 del artículo 1996 del Código Civil peruano.
- Establecer si la interrupción de la prescripción extintiva regulada en el numeral 3 del artículo 1996 del Código Civil peruano afecta el derecho a la tutela jurisdiccional.

3. Hipótesis General y Categorías Gramaticales

3.1. Hipótesis.

3.1.1. Hipótesis principal.

- La interrupción de la prescripción extintiva regulada en el numeral 3 del artículo 1996 del Código Civil peruano, vulnera el acceso a la tutela jurisdiccional negando a los justiciables el acceso real a ella.

3.1.2. Hipótesis específicas.

- La regulación de la interrupción de la prescripción extintiva prescrita en el numeral 3 del artículo 1996 del Código Civil, no es acorde al sistema judicial vigente.

- La tutela jurisdiccional se vulnera como consecuencia de los actos propios del órgano judicial.

3.2. Categorías temáticas.

El estudio pertenece a la investigación cualitativa (jurídico propositivo), por tanto las categorías de estudio quedan definidas de la siguiente manera:

Tabla N° 1

Categorías de estudio	Subcategorías
<p>Categoría 1°: LA TUTELA JURISDICCIONAL</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Acceso a la justicia - Tutela jurisdiccional - Barreras del acceso a la tutela jurisdiccional.
<p>Categoría 2°: LA REGULACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 1996 DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO</p>	<ul style="list-style-type: none"> - La prescripción extintiva. - Excepción de prescripción extintiva. - Plazos de prescripción.

4. METODOLOGÍA

4.1. Caracterización del Sector o Problema Seleccionado para la Investigación.

El sector poblacional del presente trabajo comprende tanto a los abogados en libre ejercicio profesional como a magistrados en ejercicio, los que dieron su apreciación mediante entrevistas (diálogo), cuyos resultados se orientan a enfatizar la necesidad de modificar la legislación en cuanto a la interrupción de la prescripción extintiva con la sola presentación de la demanda, lo que sería acorde al derecho de acceso a la tutela jurisdiccional. Además, accedimos a dos (2) resoluciones judiciales de la Corte Superior de Justicia de Cusco, uno (1) de un Juzgado Mixto y el otro de un Juzgado Especializado en lo Civil, los que demuestran la vigencia del presente trabajo.

4.2. Descripción del Procedimiento Metodológico para el Desarrollo de la Investigación.

4.2.1. Enfoque de Investigación.

En la presente investigación se aplicó la modalidad cualitativa, porque se basa en el estudio y análisis exhaustivo de la institución de la prescripción extintiva desde el punto de vista del derecho constitucional, institución que está regulada tanto en el Código Civil y Código Procesal Civil, a fin de que esta institución jurídica esté regulada acorde al derecho de acceso a la tutela jurisdiccional consagrado en nuestra Constitución Política, con la finalidad de garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y tutela otorgada por el Estado.

Además, es cualitativa por cuanto no pretendemos medir los resultados, sino, estudiamos la afectación de la tutela jurisdiccional por la regulación de una de las causales de interrupción de la prescripción extintiva a través de las entrevistas que aplicamos y si bien hemos incluido el análisis de jurisprudencia y resoluciones judiciales, no implica que nuestro propósito sean la medición de la afectación que sostenemos.

4.2.2. Tipo de Investigación.

En el presente trabajo no pretendemos medir, sino explicar las categorías temáticas, por ello, los tipos de investigación son:

No experimental, ya que no manipulamos ninguna variable, por el contrario, observamos y analizamos la institución jurídica de la prescripción extintiva y sus formas de interrupción, especialmente la interrupción del plazo prescriptorio con la citación de la demanda a la luz del derecho constitucional de acceso a la tutela jurisdiccional.

No probabilística, porque no se pretende realizar generalización de las muestras obtenidas en nuestras entrevistas realizadas.

4.2.3. Método de Investigación

3.2.3.1. Exegético

El método de investigación que corresponde al presente trabajo es el método exegético, porque se efectúa un análisis de la norma jurídica escrita mediante la

interpretación de los textos y se propone una modificación de ella, dentro del articulado del Código Civil y Código Procesal Civil.

3.2.3.2. Funcional

Además del método exegético, en el trabajo se ha utilizado el método funcional, ya que se ha realizado el análisis de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República –contradictoria– en cuanto a la interrupción de la prescripción extintiva con la citación o notificación de la demanda, esto es, se ha constatado en la realidad el tratamiento de la interrupción, tal es así que, a parte de las jurisprudencias hemos analizado dos casos actuales en el que se ha formulado la excepción de prescripción basado en la interrupción de la prescripción con la citación o notificación de la demanda.

4.2.4. Diseño de la Investigación

El diseño de investigación corresponde al descriptivo, por cuanto en la realización de la presente investigación, se ha buscado y acopiado información relacionada a nuestro objeto de estudio.

4.2.5. Población y Muestra.

Parte importante de esta investigación consistió en entrevista a abogados en ejercicio libre de la profesión en la ciudad de Cusco, así como a los jueces de la especialidad civil y

mixto de la Corte Superior de Justicia de Cusco. El tiempo de la obtención de la muestra fue de cinco meses aproximadamente (enero a mayo de 2019).

El universo de la población hacia quiénes fue dirigida la entrevista comprende un total de 10 magistrados y 10 abogados en libre ejercicio, quienes son operadores de la justicia en el distrito judicial de Cusco, así como en análisis de dos (2) resoluciones judiciales.

CAPÍTULO II

5. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

5.1. Antecedentes de la Investigación.

En honor a la verdad debemos señalar que el presente trabajo se inició aun en el año 2014, inscribiéndose en el Departamento Académico de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas por Resolución N° D-156-2014-FDCP UNSAAC de 8 de mayo de 2014, con el tema intitulada: "La interrupción de la prescripción extintiva y su afectación a la tutela jurisdiccional efectiva", el cual constituye el antecedente más inmediato de la presente tesis, trabajo que por cuestiones personales (salud) y laborales no se ha podido concluir dentro del tiempo previsto por el nuevo reglamento de la Universidad.

Aquel año, el tema en cuestión no contaba con antecedentes de trabajos de tesis, sino, únicamente se tenía como antecedente lo señalado por Fernando Vidal Ramírez, quien en su obra: "La interrupción del plazo prescriptorio era eficaz como consecuencia de la interposición de la demanda". En: Dialogo con la jurisprudencia N° 173, Gaceta Jurídica, Lima, febrero de 2013, sostenía que "la norma debe ser enmendada para que la interrupción se produzca con la sola presentación de la demanda, pues ésta, así como los escritos que se presentan en el ámbito administrativo, tienen fecha cierta, desde que su presentación se hace en una Mesa de Partes que le da trámite y no como en los años de la promulgación del Código Civil en que se presentaban ante el secretario de juzgado que el propio interesado escogía (...). Se constituye, pues, en causa interruptiva la notificación de la demanda o cualquier otro recurso o actuado que acarree notificación, como puede ser el emplazamiento con la

demanda, en prueba anticipada o con un embargo preventivo u otra medida cautelar, o la petición de arbitraje, que se haga valer ante el órgano jurisdiccional, aun cuando no sea el competente”.

A la fecha de presentación para el dictamen de la presente tesis, de la revisión del internet se ha podido encontrar una tesis de Pos Grado de la Universidad Privada Antenor Orrego de Trujillo, con el título de: “La citación con la demanda como causal de interrupción de la prescripción extintiva y la vulneración del principio a la tutela jurisdiccional efectiva”, su autora Lorena Almendro Ruiz, quien presentó dicha tesis para optar el grado de Maestro en Derecho con mención Derecho Civil Empresarial en el año 2017.

No obstante, esta tesis fue publicada recientemente, por lo que no se tuvo acceso a dicha tesis, porque antes de iniciar el trabajo teníamos definido el tema, el planteamiento del problema y la hipótesis, así como el desarrollo del marco teórico.

5.2. Bases Teóricas.

En nuestro sistema legal peruano por mucho tiempo la Ley y el principio de legalidad se constituyeron en la columna vertebral del Estado, sin embargo, la legislación en muchos casos no necesariamente sirve para defender los derechos de las personas, sino de intereses particulares y grupos económicos, pese a ello, se debe aplicar por parte de los operadores de justicia.

La crisis de la ley no solo pasa por una profunda crisis del positivismo jurídico sobre el cual se funda la ley desde sus orígenes, sino, por la crisis en nuestros legisladores de quienes está a cargo la emisión de las leyes. Por eso, renace el naturalismo fundado en los

valores de la justicia, pero ya no en abstracto, sino, a partir de la protección de la persona humana y su dignidad, es por ello que progresivamente se ha dado la constitucionalización del Derecho y hoy en día se habla incluso de una convencionalización del Derecho, “basado en la defensa de los derechos humanos frente a las violaciones del Estado y particulares” (Landa, 2016, p. 9).

La crisis de la ley persiste por los vacíos y la mala legislación de las instituciones jurídicas, las que vulneran derechos fundamentales como el derecho a la tutela jurisdiccional, que es entendida como aquel “derecho que tiene todo sujeto a acceder a un órgano que ejerza función jurisdiccional para solicitarle tutela sobre determinada situación jurídica” (Priori, 2003, p. 289). Las deficiencias que existen en la legislación, deben ser superadas en estricta observancia de la jerarquía normativa que tiene a la Constitución como la norma máxima.

5.2.1. El Constitucionalismo.

Es sabido que la Constitución es la norma jurídico-política suprema de nuestro ordenamiento jurídico, debe aplicarse vertical y horizontalmente a la actuación de los poderes públicos y a las relaciones entre particulares, ya que no existe ámbito alguno en el que carezca de efectos jurídicos e irradia a todas las ramas del Derecho, los que sin excepción alguna tienen su base y fundamento en los principios jurídicos que la Constitución consagra expresa o tácitamente.

Pedro De Vega (1979, p. 93) señala que la Constitución es: “en el marco de las constituciones rígidas donde, al distinguirse perfectamente entre normas constitucionales y normas ordinarias, se consagra definitivamente el principio de la supremacía constitucional.

Ello significa que, porque la Constitución es *lex superior*, en el supuesto de conflicto normativo entre sus disposiciones y preceptos jurídicos de rango inferior, debe prevalecer, en cualquier caso, el criterio constitucional”.

5.2.2. Jerarquía Normativa.

La jerarquía normativa es un principio constitucional que ha sido recogido en el artículo 51 de nuestra Constitución, al establecer que: “[I]a Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...)”. Conforme a ello, ninguna norma, sea interpretada en forma abstracta o en concreto, puede contradecir la Constitución por el fondo o por la forma.

La Constitución debe ser observada por todos sin excepción, ya que al ser la norma suprema de todo Estado de Derecho, vincula a todos, tanto en la aplicación e interpretación de las normas de inferior jerarquía, ya que como señala De Otto (1988, p. 15), “(...) solo hay Constitución como norma cuando el ordenamiento establece que el cumplimiento de esos preceptos es obligado y, en consecuencia, que su infracción es antijurídica. Sólo entonces cabe decir que hay Constitución y que la Constitución escrita es norma, la norma suprema.

Ya Kelsen (1960, p. 202), decía que el sistema jurídico se sustenta en una norma básica, al señalar que: “[t]odas las normas cuya validez pueda remitirse a una misma norma básica, constituyen un sistema de normas, un orden normativo. La norma fundante básica es la fuente común de la validez de todas las normas pertenecientes a uno y el mismo orden”. De ahí que las normas constitucionales poseen supremacía sobre cualquiera norma, y sus principios consagrados por los artículos 138 y 139 de nuestra Constitución deben ser observados y respetados en todo el sistema jurídico, como señalaba el autor citado,

comenzando de las normas con rango constitucional hasta las normas con interés de partes, conocida como la pirámide de Kelsen.

El principio de jerarquía normativa opera en los ámbitos siguientes: a) la creación de las normas. b) la abrogación o derogación de las normas; y, c) la aplicación de las normas.

El Tribunal Constitucional, en el expediente N° 00047-2004-AI/TC, ha señalado que el principio de jerarquía es el único instrumento que permite garantizar la validez de las normas jurídicas categorialmente inferiores. Ergo, la invalidez es la consecuencia necesaria de la infracción de tal principio.

De ahí que la Constitución no solo debe ser observado en la aplicación de las normas, sino, en su interpretación, esto es que, toda norma de inferior jerarquía debe ser interpretada conforme a la Constitución, porque “la interpretación conforme con la Constitución de toda y cualquier norma del ordenamiento tiene una correlación lógica en la prohibición, que hay que estimar implícita, de cualquier construcción interpretativa o dogmática que concluya en un resultado directa o indirectamente contradictorio con los valores constitucionales” (García De Enterría, p. 102).

5.2.3. El naturalismo.

Es necesario invocar el derecho naturalista, el cual sostiene que existen derechos que son inherentes al ser humano, ya que son concedidas por el sólo hecho de ser tal. Dichas atribuciones son intransferibles e irrenunciables; de la misma manera, por su cualidad natural, no pueden ser contradictorias ni amenazantes entre sí (Hervada, 2001). La justicia basada en

esta teoría, puede afirmarse que es un derecho natural, porque no necesita encontrarse prescrito para ser derecho, por lo que su vulneración, regulada o no por el derecho positivo, deviene en injusticia, tales como el derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad y a la justicia.

García Máynez señala que: Caracteriza a las posiciones iusnaturalistas el aserto de que el derecho vale y, consecuentemente, obliga, no porque lo haya creado un legislador humano o tenga su origen en cualquiera de las fuentes formales, sino por la bondad o justicia intrínsecas de su contenido (1968, p. 111).

5.3. Acceso a la Justicia.

Observamos un problema nacional generado muchas veces por el divorcio que existe entre las normas legales y la realidad, y por las infranqueables barreras diferenciadoras entre los ciudadanos.

El acceso a la justicia es “más amplio que la tutela jurisdiccional, se trata de un derecho completo que comprende el derecho de acción, la tutela jurisdiccional y la garantía del debido proceso, es un continente de derechos y garantías, construido desde un enfoque social, económico e incluso político, con significativos efectos jurídico procesales” (Guerra, 2016, p. 24).

El acceso a la justicia “implica la igualdad y garantía efectiva a que todo aquel que requiera el servicio de Justicia tenga la posibilidad de recurrir a ella, sin distinción de clase, sexo, condición social o económica, etc., pero además que se le garantice el debido proceso y finalmente que la decisión que se pueda obtener sea efectiva. Así, (...) el acceso a la justicia es un elemento indispensable para que el Estado pueda cumplir con uno de sus fines

esenciales y, en consecuencia, las garantías y seguridades consagradas no se queden en meras promesas vacías” (Moreno, 2000, p. 137).

Cappelletti y Garth (1996, p.11) afirman que: “el concepto de acceso a la justicia ha pasado por una transformación muy importante que corresponde a un cambio comparable en la enseñanza e investigación del procedimiento civil pues, en los estados liberales burgueses de fines del siglo XVIII y siglo XIX, era un acceso a la protección judicial que significaba esencialmente el derecho formal del quejoso a litigar o defender una reclamación”.

Garth (1994, p.11) señala que es difícil ser muy preciso respecto al significado de acceso a la justicia, al considerar que: “El acceso puede ser definido de muchas formas, desde la accesibilidad formal a una determinada institución, o la accesibilidad subsidiada, hasta las estrategias proactivas para promover el acceso a individuos o grupos que, de otro modo, no actuarían para lograr la eficacia de sus derechos. La justicia es también un concepto inestable, ya que las nociones de justicia cambian según el tiempo y el lugar. Sería más preciso, por ejemplo, referirse a acceso a abogados, a cortes, o a medio de resolución de controversias”.

Para Thompson (2000, p. 25) el acceso a la justicia es “la posibilidad de toda persona –independiente de su condición económica o de otra naturaleza– de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos de acuerdo al ordenamiento de cada país, y de obtener atención a sus necesidades de determinación externa de situaciones jurídicas”.

Shiappa Prieta (1997, p. 23) afirma que: “El acceso a la justicia no es solo un derecho humano, lo que significa en sí mucho. Es también una necesidad humana y un satisfactor de otras necesidades humanas básicas”.

Por su parte, La Rosa (2009, p.18) citando lo señalado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, a partir de la evolución que ha ido sufriendo este concepto señala que, el acceso a la justicia “hoy se puede definir como el derecho de las personas, sin distinción de sexo, raza, edad, identidad sexual, ideología política o creencias religiosas, a obtener una respuesta satisfactoria ante sus necesidades jurídicas”, este concepto pareciera de carácter amplio; sin embargo, el mismo autor da un concepto tradicional añadiendo señalando que “por acceso a la justicia solamente debe entenderse la creación de condiciones para acceder a los tribunales estatales, solo bastará concentrarse en promover la creación de más juzgados y fiscalías en el país y, en general, instancias estatales que coadyuven a la mejor impartición de justicia” (La Rosa, 2009, p.116), por lo que no debe perderse de vista que, cuando un ciudadano acude al órgano jurisdiccional es en busca de justicia.

En el informe de la Organización de Estados Americanos encontramos una definición amplia, cuando prescribe que el acceso a la justicia debe entenderse como el “derecho de las personas, sin distinción de sexo, raza, edad, identidad sexual, ideología política o creencias religiosas, a obtener una respuesta satisfactoria a sus necesidades jurídicas por medio de toda clase de mecanismo eficaz que permita solucionar un conflicto” (OEA, 2007, p.25), esta definición hace referencia no solo al concepto tradicional de acceso a la tutela jurisdiccional, sino también a la justicia indígena e incluso a los medios alternativos de solución de conflictos.

Por ello, por un lado tenemos un enfoque tradicional como aquel derecho que tiene toda persona de hacer valer sus derechos o resolver sus conflictos a través de tribunales independientes e imparciales quienes se encargan de otorgarle la tutela jurisdiccional bajo el auspicio del Estado y, por otro tenemos un concepto más amplio, que comprende a los

mecanismos comunitarios o indígenas, así como a los Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos (MARC), tribunales administrativos u otras instancias estatales diferentes al órgano jurisdiccional, que sean idóneos para satisfacer la demanda de los ciudadanos el acceso a la justicia.

Asimismo, debemos señalar que el derecho de acceso a la justicia tiene reconocimiento internacional, al estar reconocido por la Convención Americana de sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25 y en el artículo XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

5.3.1. Antecedentes Constitucionales.

Los conceptos de acceso a la justicia, tutela y el debido proceso no existían expresamente en nuestras primeras constituciones; sin embargo, a lo largo del tiempo se han desarrollado expresiones de estos conceptos, como lo desarrollamos seguidamente:

- La Constitución de 1823, estableció que “una norma que refería a normas legales como los códigos civil y criminal prefijaran las formas judiciales. Ninguna autoridad podrá abreviarlas, ni suspenderlas en caso alguno”.

- La Constitución de 1826 en su artículo 122, reguló el derecho de no confiscación, estableciendo que “queda abolida toda confiscación de bienes y toda pena cruel de infamia trascendental y que el Código criminal limitará en cuanto sea posible la aplicación de la pena capital”.

- Por su parte la Constitución de 1828, en su artículo 161, estableció el principio de independencia judicial señalando que “es un derecho de todos los ciudadanos el que se conserve la independencia del poder judicial”; y en su artículo 125, estableció que “ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes, substanciarlas, no hacer revivir procesos concluidos y prohibió todo juicio por comisión”.

- La Constitución de 1834, en su artículo 123, definió el principio de publicidad de los juicios y la motivación de las sentencias, al señalar que “la publicidad es esencial en los juicios, las votaciones son públicas y las sentencias son motivadas, y los fundamentos en que se apoyan”.

- La Constitución de 1856 en su artículo 16 estableció que “La vida humana es inviolable y la ley no podrá imponer la pena de muerte”.

- Por su parte la Constitución de 1860, recoge las normas señaladas por las constituciones anteriores y en su artículo 16 añade que “imponer la pena de muerte solo por el crimen de homicidio calificado”.

- Por su parte las constituciones de 1920 y 1933 consagraron normas vinculadas al debido proceso, tutela jurisdiccional y acceso a la justicia, empero no de manera expresa.

Mientras que la Constitución de 1979, en su artículo 232, ha regulado el debido proceso y la tutela jurisdiccional como garantías constitucionales de la administración de justicia.

Por lo que podemos ver, que las constituciones no han regulado expresamente los conceptos de tutela jurisdiccional, debido proceso y acceso a la justicia.

Sin embargo, el 29 de noviembre de 1991, mediante el Decreto Legislativo N° 767, se aprueba la Ley Orgánica del Poder Judicial, donde se consagra expresamente los derechos mencionados, estableciendo que: “En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso. Es deber del Estado, facilitar el acceso a la administración de justicia, promoviendo y manteniendo condiciones de estructura y funcionamiento adecuados para tal propósito”. Luego la Constitución de 1993 reconoce expresamente estos conceptos.

El Código Procesal Civil –Decreto Legislativo N° 768– de marzo de 1992, en su artículo I del Título Preliminar estableció que: “Toda Persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”; y en su artículo VIII del mismo Título Preliminar ha establecido que; “El acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecidas en este y disposiciones administrativas del poder judicial”.

La Constitución vigente de 1993 en su artículo 139 ha regulado que: “son principios y derechos de la función jurisdiccional: inciso 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”.

5.3.2. Barreras del Acceso a la Justicia.

En nuestra realidad nacional observamos barreras que se presenta al momento de acceder a la justicia, los cuales no solamente son un obstáculo, sino limitan el acceso a la justicia. Aquellos obstáculos muchas veces hacen imposible el acceso a instancias judiciales y administrativas, impidiendo que los ciudadanos puedan hacer valer sus derechos y resolver sus conflictos.

Cappelletti y Garth (1996, p.14) afirman que “la igualdad perfecta es utopía por que las diferencias entre las partes nunca se pueden erradicar por completo”.

La Rosa (2009, p.18) señala que uno de los claves para afrontar la falta de acceso a la justicia está referida a la “invisibilización de aquellos obstáculos que hacen imposible el acceso a la justicia de los ciudadanos”.

Ardito (2010, p.14) señala que existen dos tipos de barreras, uno estructural y otro de tipo burocrático, afirma que “algunas de estas barreras tienen carácter estructural: atraviesan la sociedad peruana y se manifiestan también en el acceso a otros derechos fundamentales como la salud o la educación. Además, son ejemplos de barreras estructurales la barrera lingüística, la barrera cultural o la barrera geográfica. Sin embargo, existen también barreras burocráticas, es decir aquellas que el poder judicial u otras instituciones estatales han establecido. Estas barreras inclusive impiden el acceso formal a los tribunales, como ocurre con la barrera de la indocumentación”. Este mismo autor señala que existen siete barreras en el acceso a la justicia en zonas rurales, entre estas, la barrera lingüística, geográfica, económica, cultural, la indocumentación, la discriminación y la conciliación.

La Rosa Calle (2007, p.29) inicialmente planteaba los siguientes tipos de barreras “barreras lingüísticas, barreras económicas, barreras culturales, barreras de género y barreras geográficas”. Sin embargo, posteriormente reagrupa sistematizando las barreras de acceso a la justicia en tres tipos “barreras sociales, barreras económicas y barreras institucionales” (La Rosa, 2009, p.121).

5.3.2.1. Barreras Sociales.

Son aquellos obstáculos que afectan básicamente a determinados grupos sociales cuando quieren acceder a alguna instancia de impartición de justicia. Según La Rosa (2009, p. 29), dentro de ellas encontramos a las “barreras lingüísticas, barreras culturales, barreras de género y la indocumentación”.

5.3.2.2. Barreras Económicas.

Este tipo de barrera está relacionado con situación de pobreza de un grupo de la población, quienes muchas veces no pueden sostener el costo que implica por las tasas judiciales, cédulas de notificación, entre otras, que si bien se pueden subsidiar mediante el auxilio judicial, empero los costos de los honorarios profesionales no, el Estado solo brinda la defensa técnica gratuita en materia penal cuando el imputado o procesado no tiene recursos para subsidiar los costos de su defensa técnica, lo que no ocurre en el campo del derecho civil, sino únicamente en el ámbito penal y familia.

5.3.2.3. *Barreras Institucionales.*

En este grupo de obstáculos encontramos la educación jurídica o legal, la carga procesal, y principalmente la barrera geográfica y la organización del Poder Judicial y de otras instituciones, así como el presupuesto.

Como se tiene señalado precedentemente, estas barreras no deben impedir el acceso a la justicia, por cuanto dicho acceso sirve “para enfocar dos propósitos básicos del sistema jurídico por el cual la gente puede hacer valer sus derechos y/o resolver sus disputas, bajo los auspicios del Estado. Primero, el sistema debe ser igualmente accesible para todos; segundo, debe dar resultados individual y socialmente justos (...) una de las premisas básicas será que la justicia social, como la buscan las sociedades modernas, presupone que todos tengan acceso efectivo a la justicia (...). Este enfoque se niega a aceptar como inmutables cualesquiera de los procedimientos e instituciones que caracterizan nuestra maquinaria de la justicia” (Cappelletti, 1996, pp. 9-10).

Asimismo, no se puede aceptar limitaciones a la actividad jurisdiccional irracionales emanadas de la propia ley, que establecen requisitos infundados e irrazonables que suprimen y cercenan el derecho de acceso a la justicia y, “Esos obstáculos a la jurisdicción solo serán legítimos si obedecen a la finalidad de proteger otros bienes o intereses amparados constitucionalmente y guardan proporción con las cargas que imponen a los justiciables (...). La falta de proporción entre los fines y los medios determinara la existencia o no de arbitrariedad en el legislador” (Chamorro, 1994, p. 28).

5.4. La Tutela Jurisdiccional.

5.4.1. Ámbito Normativo.

El derecho a la tutela jurisdiccional está reconocido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumento en cuyo artículo 25.1, establece que:

“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención”.

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 3, literal “a” prescribe que:

“Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo”.

Nuestra Constitución Política del Estado, regula el derecho a la tutela jurisdiccional en su artículo 139.3, donde establece que:

“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

A nivel legal, el Código Procesal Constitucional en su último párrafo del artículo 4, señala que:

“Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal”.

Asimismo, en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, se establece que:

“Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”.

Finalmente, el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, prescribe que:

“En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso”.

5.4.2. Ámbito Doctrinario.

En términos de Priori Posada (2003, pp. 289-291), el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es el “derecho que tiene todo sujeto a acceder a un órgano que ejerza función jurisdiccional para solicitarle tutela sobre determinada situación jurídica; es el derecho a que el órgano jurisdiccional actúe a través de un proceso dotado con las mínimas garantías; es el

derecho a que dicho órgano emita una resolución fundada en derecho; y, finalmente, es el derecho a que dicha decisión tenga efectividad real”.

Este derecho reconocido no solo como uno de los derechos fundamentales, sino como un principio y garantía, ya que tiene existencia en el derecho que tiene toda persona de recurrir al órgano jurisdiccional a pedir solución justa a sus conflictos, “toda vez que el derecho a la prestación jurisdiccional efectiva es consecuencia de la propia existencia de los derechos y, de este modo, la contrapartida a la prohibición de autotutela. El derecho a la prestación jurisdiccional es fundamental para la propia efectividad de los derechos, toda vez que estos últimos, frente a situaciones de amenaza o agresión, siempre dependen de su plena realización. No es por otro motivo que el derecho a la prestación jurisdiccional efectiva ya fue proclamado como el más importante de los derechos, precisamente por constituir el derecho a hacer valer los propios derechos” (Marinoni, 2007, pp. 226-227).

Obando (2000, p.65) señala que el derecho a la tutela jurisdiccional es “aquel derecho subjetivo que tiene todo sujeto de derecho a que se le haga justicia, como el derecho que tienen los justiciables para acudir al órgano jurisdiccional a fin de que éste le asegure un resultado justo o acorde a derecho como solución ante el planteamiento de un conflicto de intereses con trascendencia jurídica”.

Según Ledesma (2012, p.23) el derecho a la tutela jurisdiccional “permite que toda persona sea parte en un proceso, para promover la actividad jurisdiccional sobre las pretensiones planteadas. Este derecho se reconoce tanto a personas físicas o naturales como a personas jurídicas o colectivas. No se agota en la garantía del acceso a la justicia, sino que faculta obtener un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones deducidas, el que solo

podrá ser eludido cuando tales pretensiones resulten inadmisibles o improcedentes, de acuerdo con las normas legales”.

Por su parte, Sumaria Benavente (2014, p. 236) señala que, “cuando se habla de Tutela Jurisdiccional en realidad se está haciendo referencia a una relación entre el Estado a través de la función de la jurisdicción, y la sociedad o los sujetos de la sociedad a través de la <acción>, la cual determina se realizan a través del proceso. De este modo, cuando las personas ejercitan el derecho de acción hacia el Estado, éste a través de la jurisdicción lo que otorga es <Tutela Jurisdiccional>, y cuando el Estado ante el ejercicio del derecho de acción de las personas cumple con su función jurisdiccional está otorgando <Tutela Jurisdiccional>, y en síntesis esta <Tutela Jurisdiccional> sólo puede ser solicitada y otorgada a través del proceso” (sic).

5.4.3. Ámbito Jurisprudencial.

La Corte Suprema de Justicia, con ocasión de la Casación N° 532-2001-Callao, ha señalado que “el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en tanto derecho público y subjetivo, debe entenderse como la atribución que tiene todo justiciable a acceder a los órganos jurisdiccionales correspondientes, a fin de obtener una respuesta de éstos a sus pretensiones”.

Y en la Casación N° 432-2005-Arequipa, ha señalado que: “[r]especto al derecho a la tutela jurisdiccional, se puede decir, que es el derecho de toda persona a obtener la prestación de un servicio público a cargo del Estado y merced al cual éste, por su parte, se obliga al cumplimiento del deber en que consiste la prestación: la puesta en marcha de la

actividad jurisdiccional para solicitar tutela de una situación jurídica que se alega que está siendo vulnerada o amenazada a través de un proceso dotado de las mínimas garantías, luego de lo cual se expedirá resolución fundada en derecho con posibilidad de ejecución. Este derecho a la tutela jurisdiccional es un concepto abstracto distinto a la relación material discutida en el proceso, y que se agota cuando las partes mediante el derecho de acción hacen valer sus pretensiones al incoar la demanda, contestar la misma, al reconvenir, y de acuerdo a otras formas procesales para hacerla valer conforme prevé la ley procesal, por tanto, el sentido del fallo justo o injusto no depende de esta institución procesal, sino de otras categorías sustanciales y procesales que se desenvuelven en el proceso y terminan con una resolución definitiva” .

Por su parte el Tribunal Constitucional, en el expediente N° 00023-2005-AI, ha señalado que mediante este derecho: “se persigue garantizar que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos, la solución de un conflicto jurídico o la aclaración de una incertidumbre jurídica sea atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas. Asimismo, estos derechos poseen un contenido complejo (pues se encuentran conformados por un conglomerado de mecanismos que no son fácilmente identificables) que no se limita a los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 139, el segundo párrafo del artículo 103 u otras disposiciones de la Constitución, sino también a aquellos derechos que resulten esenciales para que el proceso pueda cumplir con su finalidad y que se deriven del principio-derecho de dignidad de la persona humana (artículo 3. de la Constitución)”.

Concordamos con Priori Posada, quien señala que la tutela jurisdiccional, es el derecho que tiene todo sujeto de derecho de acceder al órgano jurisdiccional para pedir la

protección de una situación jurídica que se alega que está siendo vulnerada o amenazada a través de un proceso dotado con las mínimas garantías, luego del cual se expedirá una resolución fundada en Derecho con posibilidad de ejecución y capaz de producir efecto en el ámbito de la realidad y el derecho.

5.4.4. Diferencia del Derecho a la Tutela Jurisdiccional y el Debido Proceso.

Cabe resaltar que el derecho a la tutela jurisdiccional y el derecho a un debido proceso están íntimamente relacionados; sin embargo, se tratan de derechos distintos.

El Derecho a un Debido Proceso.- Ha sido conceptualizado por el Tribunal Constitucional, con ocasión de emitir la STC N° 03075-2006-AA, como “un derecho fundamental de naturaleza procesal con alcances genéricos, tanto en lo que respecta a los ámbitos sobre los que se aplica como en lo que atañe a las dimensiones sobre las que se extiende. Con relación al primero, queda claro que dicho atributo desborda la órbita estrictamente judicial para involucrarse o extenderse en otros campos como el administrativo, el corporativo particular, el parlamentario, el castrense, entre muchos otros, dando lugar a que en cada caso o respecto de cada ámbito pueda hablarse de un debido proceso jurisdiccional, de un debido proceso administrativo, de un debido proceso corporativo particular, de un debido proceso parlamentario, etc. Por lo que respecta a lo segundo, y como ha sido puesto de relieve en innumerables ocasiones, las dimensiones del debido proceso no solo responden a ingredientes formales o procedimentales, sino que se manifiestan en elementos de connotación sustantiva o material, lo que supone que su evaluación no solo repara en las reglas esenciales con las que se tramita un proceso (juez natural, procedimiento preestablecido, derecho de defensa, motivación resolutoria, instancia plural, cosa juzgada,

etc.) sino que también, y con mayor rigor, se orienta a la preservación de los estándares o criterios de justicia sustentables de toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad, etc.). Así las cosas, el debido proceso es un derecho de estructura compleja, cuyos alcances corresponde precisar a la luz de los ámbitos o dimensiones en cada caso comprometidas”.

Debemos tener en claro que, según la STC N° 09727-2005-HC, “la tutela jurisdiccional supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción; el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos”.

El derecho al debido proceso, en cambio, como se señala en la STC N° 00005-2006-AI, “está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier actuación del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales, dentro de un proceso, sea este administrativo (...) o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”.

Guerra, señala que: el Estado ejerce una potestad jurídica sobre las personas que conviven en sociedad e indirectamente sobre sus bienes, por lo tanto, tiene el deber de protegerlos, defenderlos y asegurar que se brindará protección a los mismos. La tutela desde el Estado es amplia y puede materializarse como tutela administrativa, tutela constitucional,

tutela arbitral o tutela judicial, entre otras, dependiendo del interés y pretensión de las personas, en cuyo beneficio se debe actuar debida y oportunamente (...). Es necesario señalar que, desde una concepción restringida de jurisdicción, solo el Poder Judicial brinda tutela jurisdiccional, pero desde un enfoque amplio, se puede decir que también brinda tutela jurisdiccional los árbitros, las autoridades comunales elegidas y sin duda, el Tribunal Constitucional” (2016, p. 22-23).

5.4.5. Origen.

En la historia de la humanidad, se ha creado el Estado como el “ente encargado de la paz social, asume la solución de conflictos de intereses y veda cualquier forma de justicia particular, de egerere privado” (Guimaraes, 2004, p. 75). Entonces, es el Estado quien administra la justicia a nombre de la nación y detenta el monopolio de ella.

Sobre el monopolio de la jurisdicción es importante destacar que en el periodo clásico (cerca de 150 a.C. a 284 d.C.) Gaio, que había vivido en este siglo II, ya indicaba la necesidad del Estado, a través de la persona del Pretor, para solventar los conflictos. Era el inicio del monopolio de la jurisdicción, pues, según él, quien quiera actuar contra otro debía llamarlo a juicio.

En el Derecho Romano Antiguo se confundía la defensa privada con la defensa pública, o sea, el propio titular activo del derecho lo ejercía privadamente, y el titular pasivo del derecho, caso no concordara con la actuación privada, debería dirigirse al Magistrado para hacer cesar la violencia. El agere privado del titular fue prohibido, según ULPIANO citado por Guimaraes (2004, p. 75) “(...), a partir de la LexJuliae, y perfeccionado con el decreto de Marco Aurelio, el llamado DecretumDiviMarci, que establecía el siguiente: si

creen tener algún derecho, lo ejerciten con acciones, pues de lo contrario quedaran privados de él (...)"

Actualmente la autotutela está prohibida, inclusive esta sancionada, sin embargo, en situaciones excepcionales es permitida como la legítima defensa en materia penal, la defensa posesoria en materia civil, la huelga en materia laboral.

Modernamente, con la prohibición de la autotutela por el Estado, el titular activo del derecho necesita de la acción procesal para ejercitarlo. Esta transposición de la defensa privada a la defensa pública se refleja en varias áreas del derecho, como el derecho de acción, tanto material como procesal, la carga de la prueba, etc.

Como se puede ver la tutela jurisdiccional nace desde la formación del Estado como un monopolio exclusivo de éste y como un derecho fundamental de los ciudadanos para exigir al Estado su realización. "El monopolio de la jurisdicción es el resultado natural de la formación del Estado que trae consigo consecuencias tanto para los individuos cuanto para el propio Estado. Para los primeros, alejó definitivamente la posibilidad de reacciones inmediatas por parte de cualquier titular, consecuentemente ellos se encuentran impedidos de actuar privadamente para la realización de sus intereses. Para el segundo, el monopolio creó el deber de prestar la tutela jurisdiccional efectiva a cualquier persona que lo solicite" (Guimaraes, 2004, p. 76).

5.4.6. Contenido del Derecho a la Tutela Jurisdiccional.

Rubio Llorente (1995, p.7) señala que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene como contenidos específicos: "1) El libre acceso a la jurisdicción; 2) Las posibilidades de alegación

y defensa; 3) La obtención de una resolución sobre la pretensión procesal deducida que sea motivada, razonable, congruente y que esté basada en el sistema de fuentes; 4) El acceso a los recursos legalmente establecidos; y, 5) La ejecución de la resolución judicial firme”.

Por su parte Chamorro Bernal (1994, p.13) desarrolla el “cuádruple” contenido de la tutela jurisdiccional:

- i) El libre acceso a la jurisdicción y al proceso en las instancias reconocidas;
- ii) El derecho de defensa y la prohibición constitucional de indefensión;
- iii) El derecho a una resolución fundada en Derecho que ponga fin al proceso; y,
- iv) El derecho constitucional a la efectividad de la tutela jurisdiccional.

“Si falla alguno de esos escalones, pues falla la tutela en sí. Resumiendo, el debido proceso es un elemento indispensable de la tutela, sin debido proceso no hay tutela” (Chamorro 2009, p.39).

Como se tiene señalado precedentemente, el derecho a la tutela jurisdiccional es un derecho de contenido complejo, por cuanto está conformado por una serie de derechos que lo determinan. Por tal motivo, estudiosos en la materia han concluido que el contenido del derecho a la tutela jurisdiccional lo conforman otros derechos que responden a cada fase del desarrollo del proceso, coincidiendo plenamente con Chamorro Bernal, así la tutela jurisdiccional comprende el derecho al libre acceso a la jurisdicción, considerada como etapa previa al ejercicio de la acción, luego la materialización de la acción, el trámite de la demanda y de la contestación –de ser el caso–, la defensa, la realización en Derecho y una resolución final y que dicha resolución final sea efectiva, esto es, que se ejecute o se cumpla.

Por su parte Jesús Gonzales Pérez (2001, p. 57) afirma que el derecho a la tutela jurisdiccional despliega sus efectos en tres momentos distintos: “el primero se presenta al acceder a la justicia; el segundo se presenta dentro del proceso, garantizando la defensa y la obtención de un fallo en un tiempo razonable; y el tercer momento se presenta una vez dictada la sentencia, garantizando la plena efectividad de la misma”. Y, Guilherme Marinoni afirma que el derecho a la tutela jurisdiccional “engloba tres derechos” (2007, p.227):

- i) El derecho a una técnica procesal adecuada (norma procesal),
- ii) El derecho de participar a través del procedimiento adecuado y,
- iii) El derecho a obtener una respuesta jurisdiccional”.

Para el desarrollo del presente trabajo, consideramos la clasificación de los contenidos expuestos y principalmente la clasificación realizada por Ángela Figueruelo (1990, p.22), Francisco Chamorro Bernal (2009, pp.9-13) y Giovanni Priori (200, pp. 289-291). Estos son: el derecho a acceder al órgano jurisdiccional, el derecho de defensa, el derecho a obtener una decisión fundada en derecho y a que las decisiones jurisdiccionales sean ejecutadas.

5.4.6.1. El derecho a Acceder a los Órganos Jurisdiccionales.

El derecho a acceder a los órganos jurisdiccionales implica el derecho que tiene toda persona de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela jurisdiccional, esto es, en busca de solución a su conflicto de intereses, al haberse vulnerado o amenazado su derecho.

“El derecho en mención implica la posibilidad de formular cualquier tipo de pretensión, sea cual fuese su fundamento u objeto; y también que los requisitos procesales que el justiciable deba cumplir sean siempre interpretados del modo más favorable para su

admisión, dando la posibilidad de subsanar cualquier defecto antes que rechazar el acceso a la tutela solicitada” (Gonzales, 2001, p.69).

Figueruelo (1990, p.150) señala que este derecho tiene una vertiente negativa que “es el derecho a no obstaculizar el acceso a la jurisdicción ni excluir el conocimiento de las pretensiones en razón a su fundamento”, el mismo autor acota, que son “contrarios al derecho todos aquellos requisitos procesales que, en lugar de generar las condiciones adecuadas para posibilitar el acceso a la jurisdicción, representan un verdadero obstáculo a éste” (Figueruelo 1990, pp.75-76).

“Las palabras acceso a la justicia no se definen con facilidad, pero sirven para enfocar dos propósitos básicos del sistema jurídico por el cual la gente puede hacer valer sus derechos y/o resolver sus disputas, bajo los auspicios generales del Estado. Primero, el sistema debe ser igualmente accesible para todos; segundo, debe dar resultados individual y socialmente justos” (Cappelletti y Bryant, 1996, p.9).

El acceso efectivo a la justicia es el derecho de primordial importancia, pues la titularidad de derechos carecería de todo sentido si no existieran mecanismos efectivos para su aplicación. En ese sentido, se puede considerar que el acceso efectivo a la justicia es “el requisito más básico –el derecho humano más fundamental– en un sistema legal igualitario moderno, que pretenda garantizar y no solamente proclamar los derechos de todos” (Cappelletti y Bryant, 1996, p.13).

5.4.6.2. El Derecho de Defensa.

El derecho de defensa luego de haber accedido al órgano jurisdiccional, corresponde como garantía a las partes del proceso y nadie puede ser privado de este derecho, tal como se tiene establecido en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política.

Por tal motivo, el derecho de defensa “garantiza a las partes la posibilidad de alegar y de justificar sus argumentos frente al órgano jurisdiccional, de practicar la prueba necesaria para sustentar dichas alegaciones y de ejercer un contradictorio, replicando oportunamente aquellas que sean formuladas por la contraparte, todo ello en condiciones de igualdad” (Figueruelo, 1990, pp.77-79 y Chamorro, 1994, pp.133-150).

El objetivo principal del derecho de defensa es la participación y defensa activa de los sujetos del proceso; sin embargo, este derecho va siempre de la mano con otras garantías del debido proceso.

El Tribunal Constitucional al resolver el expediente N° 1230-2002-HC, ha señalado que uno de los derechos constitucionales procesales más relevantes es el derecho de defensa, reconocido en el inciso 14) del artículo 139 de la Constitución y que “[p]or virtud de él se garantiza que las personas, en la determinación de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión”.

La STC N° 05085-2006-AA, acertadamente ha establecido que: El derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para

afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés.

El propio Tribunal Constitucional, en el expediente N° 06648-2006-HC, ha señalado que se afecta el derecho de defensa, cuando se impide a cualquiera de las partes de ejercer los medios necesarios para la defensa de sus derechos en el seno del proceso, al sostener que “[e]l contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.

5.4.6.3. El Derecho a Obtener una Decisión Fundada en Derecho

El derecho a la tutela jurisdiccional también comprende el derecho a obtener una resolución fundada en derecho, lo cual, generalmente se trasunta “en una sentencia que se pronuncie de modo definitivo sobre las pretensiones formuladas en el proceso, siendo la motivación de aquella un requisito indispensable para su validez” (Figueruelo, 1990, p.121).

Según el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, toda resolución que emita una instancia jurisdiccional (mandato que no se restringe a los órganos del Poder Judicial, sino también a toda entidad que resuelva conflictos, incluido el Tribunal Constitucional) debe estar debidamente motivada.

Si bien es cierto que puede considerarse como uno de los elementos de la tutela jurisdiccional el derecho de toda persona a obtener una respuesta motivada y razonable por

parte del órgano jurisdiccional que resuelva el conflicto de intereses planteado ante éste, ello no implica que el juez está obligado, en todos los casos, a pronunciarse sobre el fondo de la demanda. Pues lo que la Constitución garantiza (artículo 139 inciso 6), es la pluralidad de instancias, pero no que el pronunciamiento, siempre y en todos los casos, recaiga sobre el fondo de la controversia. Ello porque no puede desconocerse como instancia previa, a efectos de determinar la viabilidad del proceso, la verificación de la existencia y el cumplimiento de determinados presupuestos procesales.

De ahí que el derecho a la tutela jurisdiccional y el derecho a obtener un pronunciamiento que dé por concluido el conflicto de intereses en un plazo razonable, no puede llevarse al extremo de pretender que todo tipo de pretensiones deban siempre ser resueltas bajo la lógica de lo fundado o lo infundado en ellas.

La motivación de las resoluciones, demuestra que el fallo no es arbitrario, sino una decisión razonada y permite conocer al justiciable las razones que determinaron el sentido del fallo, además garantiza que sea sometido a control jurisdiccional posterior.

5.4.6.4.El Derecho a la Efectividad de las Decisiones Jurisdiccionales

La ejecución de las decisiones judiciales constituye no solo una garantía, sino un derecho que tiene el justiciable, porque sin que se pueda ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional, de nada sirve lo que se ha decidido y el haber transcurrido por todo el proceso si no se ha de efectivizar la tutela jurisdiccional.

Como se sostiene en la STC N° 00015-2001-AI, el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales que han pasado en autoridad de cosa juzgada, es: una manifestación

del derecho a la tutela jurisdiccional, reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución. También se encuentra aludido en el segundo párrafo del inciso 2) del mismo artículo 139, cuando se menciona que ‘ninguna autoridad puede (...) dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...) ni retardar su ejecución.

A diferencia de lo que sucede en otras constituciones, la nuestra no alude al derecho a la tutela jurisdiccional ‘efectiva’. Sin embargo, en modo alguno puede concebirse que nuestra Carta Fundamental tan sólo garantice un proceso ‘intrínsecamente correcto y leal, justo sobre el plano de las modalidades de su tránsito, sino también capaz de consentir los resultados alcanzados, con rapidez y efectividad.

CAPÍTULO III

6. La Prescripción en General.

Antes del estudio de la prescripción extintiva propiamente dicho, es necesario una idea sobre la institución de prescripción en general, el cual comprende dos instituciones muy diferentes, por un lado, la prescripción adquisitiva o usucapión, y por otro, la prescripción extintiva, dentro de esta última abordamos la presente investigación.

Respecto a la prescripción, se han dado conceptos por distintos autores:

Para Guillermo Cabanellas (1968, p.357) es la “consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo, ya sea convirtiendo un hecho en derecho, como la posesión o propiedad; ya perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o importancia”.

Luis Díez-Picazo y Ponce De León (2003, p.25) señalan que: La prescriptio, como indica su nombre (de praescribere o sea escribir delante), fue originariamente una parte de la fórmula que el pretor redactaba y que entregaba al juez a fin de que éste pudiera juzgar el asunto en el procedimiento formulario romano.

Genéricamente para Vidal Ramírez (2011, p.67) se entiende “como un medio o modo por el cual, en ciertas condiciones, el decurso del tiempo modifica sustancialmente una relación jurídica”. Asimismo, señala que es el nacimiento y la terminación o desvirtuación de derechos en virtud de su ejercicio continuado o de su no ejercicio continuado.

De los conceptos citados, podemos advertir que existen dos clases de prescripción, una adquisitiva de derechos por el transcurso del tiempo, en donde un poseedor de un bien puede devenir en propietario y otra que libera de una obligación también por efecto del transcurso del tiempo, donde un titular de un derecho no podrá ejercitar válidamente la acción para hacer efectiva su pretensión, ambos basados en el transcurso del tiempo y la seguridad jurídica.

En nuestra legislación nacional se ha diferenciado las dos clases de prescripción, porque cada una constituye un instituto jurídico distinto, con sus propias características, aunque tienen en común, el transcurso del tiempo y la seguridad jurídica.

6. Antecedentes Históricos

Casi todas las instituciones de Derecho se remontan al Derecho Romano que le dio el perfil de institución jurídica y la prescripción no es la excepción, habiendo en el tiempo precedido la prescripción usucupativa a la prescripción extintiva; en la presente nos avocaremos a la prescripción extintiva, mas no así a la prescripción usucupativa, puesto que el desarrollo del presente trabajo está dedicada exclusivamente esta institución jurídica.

Vidal Ramírez (2011, p.68), señala que la prescripción extintiva aparece en el Derecho Romano como la *praescriptio longitemporis*, “(...) apareció en Roma como un modo de adquirir la propiedad de las cosas por una posesión suficientemente prolongada (...). Mucho tiempo después, según el propio PETIT, luego de haberse fijado por los jurisconsultos romanos las condiciones necesarias para la usucupación, apareció otra institución destinada a

proteger a los poseedores de fundos, para los cuales no se aplicaba la usucapión, y que era la *praescriptio longitemporis*”.

Luis Díez-Picazo y Ponce De León (2003, p.26), señalan que en el antiguo derecho civil las acciones eran generalmente perpetuas y “el pretor comenzó a introducir otras nuevas (acciones pretorias), solía establecer en el edicto el plazo dentro del cual tendría que ser ejercitadas, que, de ordinario, coincidía con el plazo de un año que duraba su imperium (...). Aparecieron de este modo (...), a lado de las acciones perpetuas otras cuya característica era la temporalidad y que se llamaron por su temporariae acciones o acciones *quae certo tempore finiuntur*. Cuando una de estas acciones se promovida después de haber transcurrido el plazo prefijado, el demandado podía oponer frente a la acción tardía la llamada *exceptio temporis*”.

Así, en el Derecho Romano aparece la *exceptio temporis* para hacerla valer frente a las acciones tardías.

El Código Francés de 1804 en su artículo 2219 legisló las dos modalidades, estableciendo que “la prescripción es un modo de adquirir o de liberarse por transcurrir un espacio de tiempo en las condiciones determinadas por ley”, empero posteriormente los ha desarrollado de manera independiente.

El Código Alemán de 1900, legisló como señala Vidal Ramírez, por separado, la usucapión como un modo de adquisición de la propiedad de las cosas y, la prescripción, como un modo de extinción de las pretensiones.

En nuestra legislación nacional, el Código Civil de 1852 ha sido influenciado por el Código Napoleónico, por cuanto dio el mismo tratamiento al desarrollarla de manera unitaria. En cambio, el Código Civil de 1936, siguió la corriente alemana, porque le dio un tratamiento

separado a la prescripción adquisitiva o usucupativa en el Libro Cuarto de Derechos Reales y la prescripción extintiva en el Libro Quinto de Derecho de las Obligaciones.

Actualmente el Código Civil vigente de 1984, mantiene la legislación separada de las dos clases de prescripción, la prescripción adquisitiva sigue siendo regulada en el libro de Derechos Reales, mientras que la prescripción extintiva ha sido regulada en el Libro VIII juntamente que la caducidad.

7. Clases de Prescripciones

Como se puede advertir, nuestra legislación nacional contiene un tratamiento dual y como consecuencia de ello la doctrina ha dado un tratamiento separado a la prescripción adquisitiva y la extintiva.

Siguiendo a Vidal Ramírez, se tiene que la doctrina unitaria, estima a la prescripción como la transformación reconocida por la ley de una situación de hecho en una situación de derecho por el transcurso del tiempo. Por su parte la doctrina dualista sostiene que, si bien tal transformación se produce en la prescripción adquisitiva al adquirir el prescribiente un derecho, no ocurre lo mismo con la prescripción extintiva, porque en ésta lo que se desvanece es la pretensión jurídica como consecuencia del no ejercicio de la correspondiente acción para hacerla valer.

La prescripción adquisitiva en cambio es un modo de adquirir la propiedad de una cosa mediante la posesión prolongada durante un periodo de tiempo, tal como señalan los tratadistas; entre ellos Gonzales Barrón (2010, p.22), quien señala que “La usucapión es una solución de “seguridad jurídica”, por la cual se cierra o cancela el debate sobre la propiedad.

Es decir, llegado un punto en el tiempo, ya no importa el origen de la propiedad ni la validez y legalidad de los actos sucesivos de transmisión, ni la capacidad de los otorgantes o la formalidad de los títulos. Todo ello se remplaza con un mecanismo dogmático y absoluto de prueba de propiedad”.

En la sentencia del Segundo Pleno Casatorio Civil, Casación N° 2229-2008-Lambayeque, la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú en su considerando 43 ha señalado que: En suma, la usucapión viene a ser el instituto por el cual el poseedor adquiere el derecho real que corresponde a su relación con la cosa (propiedad usufructo), por la continuación de la posesión durante todo el tiempo fijado por ley. Sirve, además, a la seguridad jurídica del derecho y sin ella nadie estaría cubierto de pretensiones sin fundamento o extinguidas de antiguo, lo que exige que se ponga un límite a las pretensiones jurídicas envejecidas.

Por su parte, la prescripción extintiva, es considerada como el modo de extinguir obligaciones por inercia del acreedor durante un cierto tiempo, lo que desarrollaremos más adelante.

7.1. Diferencias entre la Prescripción Adquisitiva y la Prescripción Extintiva

- La prescripción adquisitiva se refiere exclusivamente al dominio y los derechos reales, mientras que la prescripción extintiva afecta a toda clase de derechos, salvo a aquellas que son imprescriptibles.

- La prescripción adquisitiva exige una conducta positiva del beneficiario por una continua e ininterrumpida posesión, mientras que la prescripción extintiva tiene en cuenta la inactividad del titular del derecho.

- Por la prescripción extintiva se extingue derechos o las acciones que protegen del poseedor y le convierte en titular de derecho, mientras que la prescripción adquisitiva consolida la posesión del poseedor y le convierte el titular del derecho.

7.2. La Prescripción Extintiva.

La prescripción extintiva es una institución jurídica de vital importancia para el orden y la seguridad jurídica, y como tal está regulada en nuestro Código Civil en el Título I del Libro VIII con el postulado del artículo 1989 que establece que: “La prescripción extingue la acción, pero no el derecho mismo”.

Nuestro Código Civil adopta un tratamiento normativo dual de la prescripción: 1). La usucapión o prescripción adquisitiva en el Libro V, Derechos reales, Sub capítulo V, Prescripción adquisitiva, que comprende los artículos 950 a 953; y, 2). La prescripción extintiva o liberatoria en el Libro VIII con el título de Prescripción y Caducidad, Título I “Prescripción extintiva”, que comprende los artículos 1989 a 2002. Se advierte que el tratamiento metodológico–legal de la prescripción es muy idóneo y pertinente; sin embargo, tiene algunas falencias como el objeto del presente trabajo.

7.2.1. Concepto.

La prescripción según León Barandiarán (1997, p.82) es “un recurso judicial concedido al obligado, que puede hacer valer como excepción y frente a la pretensión de cumplimiento del actor. Es una excepción perentoria, que pretende paralizar definitivamente el ejercicio de tal pretensión. No habría inconveniente, por lo demás, aunque sea inusitado, que se interponga como acción entablabable, para que se dictase la liberación del deudor”.

Considerando lo establecido en nuestro Código Civil, Capcha Vera (2007, p.14) señala que “La prescripción extintiva, conforme a lo dispuesto en el Código Civil (CC), extingue la acción, pero dejando subsistente el derecho. Debemos entender por acción aquella atribución que tienen las personas de recurrir ante los tribunales para que, poniéndose en movimiento la maquinaria del Derecho, se les reconozca un derecho”.

Eugenia Ariano (2001, p.31), acertadamente señala que “la prescripción no debe entenderse por el pasar del tiempo, sino que para perfeccionarse requiere un acto de voluntad del sujeto interesado, que si se manifiesta en el proceso se llama excepción”. En ese entender, se tiene que el transcurso del plazo fijado por la ley no extingue ningún derecho si es que la parte demandada –obligada– no objeta la prescripción como un medio de defensa.

Por su parte, Castillo Freyre (2013, p.14) señala que la prescripción “se configura con el paso del tiempo ininterrumpido durante el plazo exigido por la ley, y para su eficacia requiere que sea alegada por la parte que se beneficia con ella y que, luego, sea acogida por los tribunales (...), el efecto inmediato de la prescripción consiste en que la obligación civil deviene en una obligación natural, no siendo por tanto pasible de ser exigida, más sí

susceptible de ser cumplida por el deudor natural, el mismo que de efectuar el pago no tendrá derecho a la repetición de lo pagado, pues el derecho del acreedor –quien ya no puede exigir el cobro de su acreencia– subsiste”.

Entonces la prescripción como medio de extinción de las obligaciones, tiene una peculiaridad, esto es, ella extingue la obligación civil, esto al suprimir la acción del acreedor, pero deja subsistente la obligación natural, que queda a merced y conciencia del deudor.

Para Díez-Picazo (2003, p.33), la prescripción es el “conjunto de las normas jurídicas reguladoras de esta figura o institución, acompañadas, como es lógico, por el conjunto de criterios doctrinales y jurisprudenciales creados en torno a la interpretación y aplicación de las mismas. Se le puede llamar Derecho de Prescripción en la medida en que constituye un bloque normativo con peculiaridades propias”.

Debemos resaltar que la excepción de prescripción extintiva es “desde su origen románico, un medio de defensa que opera como excepción para enervar y neutralizar la acción incoada mediante la cual se pretende hacer valer la pretensión, y no a la acción como derecho subjetivo, como derecho de acción, luego del plazo prescriptorio previsto en la Ley” (Vidal, 2011, p.80); tiene como fundamento por una parte objetivo, el orden público, porque existe la necesidad de liquidar situaciones pendientes y favorecer su consolidación, sustentándose, por tanto, en el principio de seguridad jurídica. Por otro lado, el fundamento subjetivo, sostenido por la doctrina clásica como la renuncia del titular del derecho a ejercitar la acción para hacer valer su pretensión. Sanciona al titular de un derecho subjetivo por no actuar a tiempo, esto es, por no hacer valer su derecho dentro del plazo establecido por Ley.

Rómulo Morales (2011, pp.101-102) señala que: “La prescripción es un modo de extinción de los derechos fundamentado sobre la inercia del titular. Quien no ejercita el derecho, lo pierde. Existen dos razones fundamentales para la normativa de la prescripción. De un lado, la exigencia de certeza en las relaciones jurídicas, que se compromete cuando se verifica una situación de prolongada inercia. La falta de ejercicio crea una expectativa, hace pensar que probablemente el derecho ya no será ejercitado. La prescripción privilegia las razones de quien quiere ser libre de una antigua obligación respecto a aquellas del titular inerte. Es una especie de usucapión de la libertad (...). La prescripción consiste en eso, que un derecho ya no puede ser ejercido cuando no ha sido ejercitado por un determinado periodo de tiempo. La inercia del titular genera de hecho una situación de incertidumbre de “espera” para quien puede encontrarse sometido a un tardío ejercicio del derecho, que la ley considera oportuno eliminar después de un cierto periodo de tiempo. El instituto de la prescripción se justifica en función de la protección del interés contrario a aquel del derecho que omite ejercitarlo”.

Por ello, el interés protegido viene a ser un interés individual, por cuanto según nuestra legislación nacional es posible la renuncia a la prescripción ya cumplida, tal como señala el artículo 1991 del Código Civil.

Asimismo, conforme señala el artículo 1992 del Código Civil, la prescripción debe ser ejercitada por el interesado, esto es, debe oponerse al requerimiento de cumplimiento de una obligación, no puede ser estimada de oficio por el juez.

Se debe aclarar que la prescripción no se configura jurídicamente de manera uniforme para todas las relaciones y situaciones jurídicas, es por ello que “no se aplica para todos los derechos como los derechos indisponibles, como los derechos de carácter personal relativos

al estatus familiar, los derechos personalísimos y algunos derechos de carácter patrimonial, como el derecho al mantenimiento de los hijos. Así, la prescripción no se aplica para las situaciones jurídicas autosuficientes, es decir, para los derechos en que se ejercitan sin efectuar sobre la posesión de un concontrainteresado determinado. Es importante señalar que los derechos de la personalidad son inalienables e imprescriptibles. Tampoco la prescripción se aplica para los otros derechos indicados por la ley, como por ejemplo, los artículos 373, 664, 865 y 985 del CC” (Morales, 2011, p.103).

“En su más amplio significado, la excepción es el poder jurídico de que se halla investido el demandado que lo habilita para oponerse a la acción promovida contra él; en tal sentido, equivale a defensa, o sea a todo lo que el demandado puede aducir para proteger su derecho, evitando el progreso de la pretensión del actor” (Benabentos, 1998, p. 21).

7.2.2. Evolución de la Prescripción Extintiva.

Es inevitable hacer un repaso sobre los antecedentes de la prescripción extintiva, y como hemos expuesto al ocuparnos de los antecedentes de la prescripción en general, la prescripción adquisitiva ha procedido históricamente a la prescripción extintiva.

6.2.2.1. En el Derecho Romano

En el Derecho Romano aparece la *prescriptiolongitemporis*, como un medio de defensa del poseedor, para defenderse de la acción reivindicatoria dirigida contra él.

“Nació así la *longitemporispraescriptio*, en virtud de la cual un poseedor que había adquirido la posesión en virtud de una justa causa y que había permanecido quieta y públicamente en ella durante más de diez o veinte años, según que fuera entre presentes o entre ausentes, podía detener la acción reivindicatoria del verdadero dueño (...). La prescripción era solo un medio de defensa que pertenecía al demandado y le permitía repeler la reivindicación tardía” (Diez-Picazo & Ponce de León, 2003, p. 26). Así en el Derecho Romano variaba en cuanto al tiempo, de diez años entre presentes y de veinte años entre ausentes, ya sea bienes muebles o inmuebles. Posteriormente se estableció el plazo de treinta años, que era la *prescriptiotrigintaannorum*, para que, aun los poseedores de mala fe y sin justo título, se convirtieran en propietarios.

6.2.2.2. Posterior al Derecho Romano

En el **Derecho Canónico** se exigía una serie de imperativos de índole moral y la buena fe en todo tipo de prescripción.

En el **Derecho Germánico**, se sancionaba determinados derechos vetustos, como se hacía en el Derecho Romano, donde nacen dos corrientes, por un lado, los que realizan el estudio conjunto de las dos figuras de prescripción –adquisitiva y extintiva–, por otro los que desarrollan por separado.

El principal aporte del Derecho Germánico viene a ser el tratamiento distinto de los dos tipos de prescripción, siendo el primer antecedente de esta distinción, lo que actualmente sigue nuestra legislación, ya que la prescripción adquisitiva de dominio o usucapión está ubicada en las formas de adquisición de la propiedad –por el transcurso del tiempo. Mientras

que la prescripción extintiva o liberatoria, es una forma de extinción de la obligación por el transcurso del tiempo y la inercia del acreedor.

En el **Derecho Francés** se admitió la prescripción de diez y de veinte años a favor de los adquirentes de buena fe y justo título, asimismo, admitió la prescripción general de treinta años para todo tipo de acciones. Esta última ha sido regulado por el Código Napoleón, en un título, como un “medio de adquirir o de liberarse”. Esta legislación normativa ha sido seguida por muchas legislaciones incluso hasta nuestros días.

6.2.2.3. En el Derecho Nacional

En el Derecho Peruano, tenemos el Código Civil de 1852, que tuvo influencia del Código Napoleón de 1804, particularmente en el tratamiento de la prescripción extintiva ubicándola en el Libro Segundo, Sección Tercera “Del modo de adquirir el dominio por prescripción, enajenación y donación”. Este Código adoptó la teoría unitaria en el tratamiento de ambas prescripciones (la adquisitiva y la liberatoria), conforme al artículo 526.

En el Código Civil de 1936, nuestra legislación supera el tratamiento unitario del Código Civil de 1852, mejorando el método legal en el tratamiento de la prescripción tanto de la prescripción adquisitiva como de la extintiva, al ubicarlas separados, la prescripción adquisitiva o usucapión en el Libro Cuarto “De los derechos reales”, Título II “De la propiedad”, comprendiendo los artículos 871, 872, 873, 874, 875 y 876; y la prescripción extintiva o liberatoria en el Libro Quinto “Del derecho de obligaciones”, Título X, “De la prescripción extintiva”, comprendiendo los artículos 1150 a 1170.

El Código Civil vigente del año 1984, adopta la metodología del tratamiento normativo dual de la prescripción: 1). La usucapión o prescripción adquisitiva en el Libro V, “Derechos reales”, Sub capítulo V, “Prescripción adquisitiva”, comprende los artículos 950 a 953; y, 2). La prescripción extintiva o liberatoria en el Libro VIII, “Prescripción y Caducidad”, Título I “Prescripción extintiva”, y comprende los artículos 1989 a 2002.

7.2.3. Fundamentos de la Prescripción Extintiva

Respecto al fundamento de la prescripción extintiva, existe un consenso en la doctrina al considerar como fundamento la seguridad jurídica.

Al respecto Ennecerus y otros (1981, p. 1017.) señalan que “(...) la prescripción sirve a la seguridad general del derecho y a la paz jurídica, las cuales exigen que se ponga un límite a las pretensiones jurídicas envejecidas”.

En la misma línea Puig Brutau (1987, p. 14) señala que “(...) la prescripción extintiva encuentra su justificación en la necesidad de poner término a la incertidumbre de los derechos y en la presunción de abandono por parte de su titular”.

Asimismo, Rubio Correa (1987, p. 14) señala que “a fin de no proteger eternamente a titulares de derechos no ejercidos, y de dotar de seguridad a las relaciones jurídicas, el derecho ha establecido plazos de tiempo que, luego de transcurridos automáticamente hacen desaparecer tal protección”.

Por su parte Vidal Ramírez (2011, p. 80) señala que: “El fundamento de la prescripción es el orden público, pues conviene al interés social liquidar situaciones

pendientes y favorecer su consolidación, sustentándose, por tanto, en el principio de seguridad jurídica”.

Augusto Ferrero (1974, p. 33) considera que “si bien la idea del orden público inspira la prescripción, no es exclusivamente su norma reguladora. La prescripción tiene un fundamento básico que radica en consideraciones de orden público pero conjugado con el interés privado”.

Finalmente para Monroy Gálvez (2009, p. 83.) “(...) el fundamento jurídico de la prescripción extintiva es la sanción al titular de un derecho material, por no haberlo reclamado judicialmente en el plazo que la ley dispone específicamente para tal derecho. Por lo expuesto, nos parece que la prescripción extintiva no ataca el derecho de acción genérico y, en estricto, tampoco el derecho material, sino a la pretensión procesal respecto de ese derecho material”.

No obstante, otros autores como Benabentos (1998, p. 259), señalan que “si bien la prescripción es una defensa legítima que puede ser opuesta tanto por los particulares como por el Estado y las entidades del derecho público no debe olvidarse que ella es contraria al derecho natural, pues contraría los principios de equidad, sobre todo cuando se aplica a las cuestiones civiles (...). Que la prescripción es un instituto –en sí– inmoral, ya que la búsqueda de la seguridad en las relaciones jurídicas, no puede dejar de lado la idea de que una persona que se precie de su honradez debe hacer frente a las obligaciones generadas (aunque las mismas estén prescritas)”.

De lo expuesto, coincidimos con la doctrina mayoritaria, porque “el poder público no debe proteger indefinidamente, y con el vigor con que dispensa esa protección en los casos

normales, a los derechos que ni se usan por su titular ni son reconocidos por aquél sobre quien pesan, pues ello iría contra la seguridad general, que sufriría alteración si una actuación que se ha prolongado durante largo tiempo sin ser impugnada, pudiera verse atacada, después, mediante acciones no hechas valer nunca por nadie hasta entonces” (Albaladejo, 2004, p. 19).

Entonces, considerando el fundamento de la prescripción extintiva, si el titular de un derecho durante un considerable tiempo no formula su pretensión ejercitando la acción que corresponda para que el órgano jurisdiccional lo declare y haga efectiva su pretensión, la ley limita la posibilidad de su ejercicio, por ello permite la oposición al ejercicio de esa acción a través de la prescripción. No obstante, esta limitación debe respetar los derechos fundamentales garantizados por la Constitución, tales como el acceso a la tutela jurisdiccional, ya que de limitar el ejercicio de un derecho y a la vez el acceso a la tutela por barreras legales, se afecta la misma dignidad de la persona quien se ve privado de obtener justicia a través del Estado.

7.2.4. Requisitos de la Prescripción Extintiva

Para que proceda la declaración de la prescripción extintiva se debe cumplir con ciertos requisitos tales como:

7.2.4.1. Inactividad del Derecho.

Es necesario que haya transcurrido cierto lapso de tiempo, fijado por ley, durante el cual el titular del derecho no haya ejercido el derecho de acción ante el órgano jurisdiccional,

ni reclamado extrajudicialmente, ni haya existido el reconocimiento del mismo por el sujeto favorecido por la prescripción, como señala Coviello (1938, p. 492) “la existencia de un derecho y la falta de ejercicio o la inercia de parte del titular”.

Conforme establece el artículo 2001 del Código Civil, los plazos de prescripción varían de acuerdo a los derechos involucrados, desde dos años hasta quince años.

7.2.4.2. Decurso Prescriptorio – Transcurso del Tiempo

El decurso prescriptorio está dado por el tiempo que transcurre para que pueda oponerse con éxito la prescripción y se computa desde el día en que puede ejercitarse la acción ante el órgano jurisdiccional en su exigibilidad, tal como establece el artículo 1993 de nuestro Código Civil y termina vencido el último día del plazo, conforme se tiene regulado por el artículo 2002 del mismo Código. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el transcurso del tiempo para hacer valer la prescripción está sujeto a vicisitudes que configuran las causales de suspensión o de interrupción.

Asimismo, debemos considerar que para computar el plazo debe hacerse exigible la obligación, y el plazo de la prescripción extintiva (establecida como sanción para el acreedor negligente que no usa de su derecho), corre durante un tiempo útil para el ejercicio de la acción. Si el derecho depende de una condición suspensiva o tiene un plazo que suspende su ejercicio, la prescripción no inicia, sino, desde el día en que se cumple la condición o en que vence el plazo, por cuanto antes no sería exigible la obligación y ese día debe ser hábil, así lo establece el artículo 1993 del Código Civil.

Por otra parte, el decurso del plazo prescriptorio debe entenderse por días enteros, hábiles e inhábiles, a partir del día siguiente al de su inicio y hasta su vencimiento del plazo, pues según el artículo 2002 del Código Civil “la prescripción se produce vencido el último día del plazo”, por lo que, el último día ha de estar vencido, esto es, si se quiere decir, debe haber transcurrido por completo hasta las veinte y cuatro horas; si el día final del plazo es día inhábil, entonces se entiende el primer día hábil siguiente, en aplicación al inciso 5 del artículo 183 del Código Civil.

7.2.4.3. No se Interrumpa el Decurso de la Prescripción

Para hacer valer con éxito la prescripción extintiva, el plazo debe correr el fijado por ley, sin interrupción alguna, de lo contrario, de ocurrir la interrupción, se pierde todo el tiempo transcurrido.

7.2.4.4. Que no se Encuentre Suspendida la Prescripción.

La suspensión está establecida por la ley, el cual impide correr el plazo en contra de ciertas personas que por razón de su incapacidad merecen protección especial de la ley, por ello el decurso prescriptorio se detiene o paraliza con efectos proyectados al futuro, conservándose la eficacia del tiempo transcurrido hasta la aparición de la causa.

La prescripción que extingue las obligaciones se suspende, en nuestra legislación, por las causales previstas por el artículo 1994 del Código Civil.

7.2.4.5. La Prescripción Extintiva Debe ser Alegada.

En el derecho civil la regla general es que el juez debe obrar a petición de parte, es por ello que, quien pretende ser beneficiado con legítimo interés por la prescripción debe alegarla, porque desde su origen histórico, como se ha visto supra, es el demandado quien debe oponer mediante la excepción de prescripción frente a una pretensión incoada en su contra, máxime que el juez está prohibido de pronunciarse de oficio, conforme se tiene establecido en el artículo 1992 de nuestro Código Civil, el mismo que concuerda con la posibilidad legal de renunciar la prescripción ya ganada, prevista por el artículo 1991 del mismo cuerpo normativo, por ello, constituye una excepción o medio de defensa del demandado, que la hace valer en contra de las pretensiones del actor, tal como se tiene de los artículos 446, inciso 11, y 451, inciso 5, del Código Procesal Civil.

Entonces la prescripción extintiva debe ser alegada por quien es favorecido como un medio de defensa; sin embargo, existe autores como Vidal Ramírez e Hinostroza Mínguez quienes señalan que la prescripción extintiva, bien puede hacerse valer vía acción, esto es, que el favorecido por el transcurso del tiempo incoa una pretensión ante el Órgano Jurisdiccional solicitando ser liberado de una obligación no reclamada por el acreedor en el tiempo establecido legalmente.

7.2.4.6. Que la Prescripción no Haya Sido Renunciada

La prescripción extintiva puede renunciarse luego de cumplida el plazo y haber adquirido el derecho de oponerla, tal como indica el artículo 1991 del Código Civil, que “Puede renunciarse expresa o tácitamente a la prescripción ya ganada”.

Se entiende que hay renuncia tácita cuando resulta de la ejecución de un acto incompatible con la voluntad de favorecerse con la prescripción.

Sobre el particular Vidal Ramírez señala que: “La doctrina y la codificación civil son unánimes en admitir la renuncia de la prescripción cuando el plazo prescriptorio ha transcurrido y la prescripción es ya oponible al pretensor. En esta situación, la doctrina considera que transcurrido el plazo y consumada la prescripción queda cumplido el interés social y deviene en interés privado el hacer valer o no la prescripción, desvaneciéndose entonces la idea del orden público como fundamento de la prescripción. Es dentro de este contexto que el art. 1991 del Código Civil permite la renuncia de la prescripción” (Vidal, 2011, p. 86).

Dicha renuncia debe ser expresa o tácita, como únicas maneras de considerar la manifestada la voluntad. La renuncia tácita requiere de la aplicación de la regla general contenida en el artículo 141 del Código Civil, infiriéndose indubitablemente de una actitud o de circunstancias de comportamiento que revelen su existencia.

7.2.5. Acciones que No Son Objeto de Prescripción

Por regla general se extingue por prescripción extintiva todas las acciones; no obstante, por disposición legal o por su propia naturaleza, ciertas acciones no son susceptibles de prescripción.

Considerando el artículo 1989 del Código Civil, según el cual: “La prescripción extingue la acción pero no el derecho mismo”, por lo que prescribe el derecho de acción que dimana del derecho subjetivo y se hace valer mediante las correspondientes acciones. Para desarrollar el presente capítulo las clasificamos en acciones personales y reales.

7.2.5.1. Las Acciones Personales. - “(...) vienen a ser las acciones con las que se pretende hacer efectivo el derecho del que están dotadas las personas, porque lo son y en cuanto lo son” (Vidal, 2011, p. 129). Por ello comprende a atributos de la persona y abarcan derechos familiares, hereditarios, autorales y participatorios.

Las acciones personales, conforme se tiene el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil, prescriben a los diez años.

La imprescriptibilidad de las acciones personales supone que la acción pueda ser ejercida, el transcurso del tiempo no la afecta ni produce la extinción de la pretensión.

Tal es el caso de lo previsto por el artículo 17 del Código Civil, según el cual, la acción que corresponde al agraviado o a sus herederos, y que tiene por finalidad exigir la cesación de los actos lesivos, es imprescriptible, ello por la naturaleza de los derechos protegidos.

Toda acción que está relacionado a la protección del nombre, seudónimo, usurpación de nombre o del seudónimo, cambio o adición (artículos 20, 21, 26, 32 y 31 del Código Civil) vienen a ser imprescriptibles, porque es un derecho inherente a la persona.

La acción alimentaria no tiene plazo de extinción, porque el derecho de pedir alimentos siempre estará expedito para quien se encuentre en la situación de alimentista legitimado para demandar la pensión, conforme se tiene de los artículos 472 y 474 del Código Civil.

Asimismo, la imprescriptibilidad de la acción petitoria de herencia, está prevista por el artículo 664 del Código Civil.

El artículo 865 del Código Civil establece la imprescriptibilidad de la acción de nulidad de la partición hecha por preterición de sucesores.

De igual manera, el artículo 373 del Código Civil, establece la imprescriptibilidad de la acción de declaratoria de la filiación matrimonial.

Finalmente, la acción protectora de los derechos morales del autor es imprescriptible, porque este derecho es inherente a la persona, aunque dicho derecho está regulado por la ley de la materia (Decreto Legislativo N° 822).

7.2.5.2. Las Acciones Reales. - Siendo los derechos reales, derechos que atribuyen a su titular un poder jurídico sobre bienes como “una prerrogativa “*facultas agendi*” reconocida por el ordenamiento jurídico a un individuo con la finalidad de satisfacer intereses dignos de tutela” (Gonzales Barrón 2005:584), para el aprovechamiento del bien.

El inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil establece que las acciones reales prescriben indefectiblemente a los diez años.

Sin embargo, el artículo 927 del Código Civil, declara imprescriptible la acción reivindicatoria, “salvo si el propietario ya hubiese perdido esa condición en virtud a la usucapión consumada por un tercero (...). La imprescriptibilidad de la acción reivindicatoria implica que el derecho de propiedad no es susceptible de extinguirse por prescripción extintiva, esto es, por el no-uso” (González Barrón 2005:594).

Ahora, si bien el artículo 665 del Código Civil, no señala su imprescriptibilidad; no obstante, como se refiere a la acción reivindicatoria de bienes hereditarios, es imprescriptible “por ser una reivindicatio y que, como tal, se rige, en cuanto a su vigencia en el tiempo, por lo establecido por el art. 927” (Vidal Ramírez 2011:152), y su interpretación debe ser concordada con la reivindicación.

Finalmente, la acción de partición es también imprescriptible, tal como lo establece el artículo 985 del Código Civil y la pretensión de mejor derecho de propiedad como señala la doctrina y la jurisprudencia nacional, porque es una acción dirigida a declarar quién tiene mejor derecho sobre un bien.

7.2.6. Vicisitudes del Decurso Prescriptorio

El transcurso del plazo prescriptorio ya iniciado, puede ser alterado por diversos motivos que están previstos por nuestro Código Civil, como son la suspensión e interrupción.

Como señala Ariano Deho (2007:214), “El plazo de prescripción, como todo plazo, tiene un momento inicial (días a qua) y un momento final (días ad quem). Sin embargo, una de las notas características del plazo prescriptorio es el de ser “elástico”, en el sentido de que una vez que arranca a correr no está dicho que su días ad quem sea fatalmente el del vencimiento de los plazos indicados en el artículo 2001, por cuanto, entre su días a qua y el días ad quem prefijado por la ley, pueden producirse determinadas circunstancias que comporten ya sea un nuevo días a qua (interrupción) o una pausa en el decurso del plazo (suspensión) lo que comporta inevitablemente la postergación del días ad quem”.

Estas vicisitudes son notas características del decurso prescriptorio; no obstante, lo desarrollamos en este capítulo, por cuanto, merecen una especial atención.

7.2.6.1. La Suspensión del Decurso Prescriptorio

La suspensión se funda en que, no debe contarse el plazo de prescripción el tiempo durante el cual el titular del derecho lesionado no puede reclamar, por ello no se le puede exigir a ejercer su derecho de acción. Es por ello que, “Producida la suspensión, el decurso prescriptorio se detiene mientras subsista la causal pero sin aniquilar el tiempo transcurrido anteriormente para luego, desaparecida la causal, al reanudarse el decurso se le adiciona el transcurso anterior hasta completar el plazo prescriptorio (...). El decurso prescriptorio se suspende por causas sobrevinientes al nacimiento de la acción, independientemente de la voluntad de los sujetos de la relación jurídica y siempre que tales causas estén previstas en la ley” (Vidal, 2011, p. 99).

La suspensión del decurso prescriptorio se da por causas ajenas a la voluntad de las partes y siempre que estén previstas únicamente en la ley, así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 4362-2010-Ica, donde en su décimo considerado señala lo siguiente: la suspensión constituye una excepción al principio general según el cual la prescripción corre contra todas las personas, sin atención a su naturaleza o a consideraciones subjetivas, admitiéndose únicamente las causales de suspensión dispuestas expresamente por ley, sin que pueda extenderse a otras instituciones.

La suspensión se configura una vez iniciada que pueda ejercitarse la acción, esto es, “desde el día en que se inicia aquél, y da lugar a la paralización del decurso prescriptorio, el mismo que reanuda su curso, adicionándose el tiempo transcurrido anteriormente. Se puede decir que a raíz de la suspensión el vencimiento del plazo prescriptorio se prorroga por el tiempo que duró aquella” (Hinostroza, 2010, p. 380).

Entonces, el transcurso del plazo “queda suspendido mientras duren las circunstancias adversas, por lo que el tiempo que transcurra en aquel ínterin no se computa a efectos prescriptorios: tendrá que esperarse a la cesación de tales estados para que se reanude el conteo anterior sumándosele el nuevo decurso” (Cárdenas, 2013, p. 13).

Por ello se dice que la suspensión “mientras que dura, paraliza el decurso de la prescripción (prescriptiodormit); pero, a diferencia de la interrupción, no inutiliza el lapso de tiempo ya transcurrido, y cuando la suspensión cesa (si llega a cesar) y la prescripción comienza de nuevo a correr, para calcular el plazo total, se computan sumándolos, el tiempo de prescripción transcurrido antes de la suspensión, y el transcurrido después” (Albaladejo, 2004, pp.296-297).

7.2.6.1.1. Causales de Suspensión

El ordenamiento sustantivo hace una enumeración taxativa de las causales de suspensión de la prescripción, porque como hemos señalado, dichas causales deben estar previstas en la ley y así lo establece el artículo 1994 del Código Civil, donde conforme este artículo, los supuestos de suspensión son:

- 1.- Cuando las personas con capacidad de ejercicio restringida contempladas en el artículo 44 incisos del 1 al 8 no cuentan con sus representantes legales.
- 2.- Entre los cónyuges, durante la vigencia de la sociedad de gananciales.
- 3.- Entre las personas comprendidas en el artículo 326.
- 4.- Entre los menores y sus padres o tutores durante la patria potestad o la tutela.
- 5.- Entre las personas con capacidad de ejercicio restringida contempladas en el artículo 44 numeral 9 y las personas que le prestan apoyos necesarios, durante el ejercicio del apoyo brindado.
- 6.- Durante el tiempo que transcurra entre la petición y el nombramiento del curador de bienes, en los casos que procede.
- 7.- Entre las personas jurídicas y sus administradores, mientras éstos continúen en el ejercicio del cargo.
- 8.- Mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano.
- 9.- A estos supuestos, se debe adicionar la causal de suspensión prevista por el artículo 19 de la Ley de Conciliación Ley N° 26872, el cual señala que “Los plazos de prescripción establecidos en la normatividad vigente se suspenden a partir de la fecha de

presentación de la solicitud de Conciliación Extrajudicial hasta la conclusión del proceso conciliatorio conforme al artículo 15”.

10.- Finalmente, tenemos como una causal de suspensión del plazo prescriptorio, previsto por el artículo 182 del Código Procesal Civil.

A continuación, veremos las causales de suspensión de manera detenida.

➤ **Cuando las Personas con capacidad de Ejercicio Restringida Contempladas en el Artículo 44 Incisos del 1 al 8 No Cuentan con sus Representantes Legales.**

La suspensión se justifica pues es obvio que, si la prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción, el decurso prescriptorio tiene que suspenderse si las personas con capacidad restringida, mientras estos no cuentan con representante, porque son incapaces, que son alienijuris, por lo que requieren de sus representantes legales para el ejercicio de sus derechos, entre ellos, el derecho de acción.

Esta causal protege, para que el decurso prescriptorio se suspenda mientras no estén debidamente representados, sea que la representación derive de la patria potestad, de la tutela o de la curatela.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 2026-2001-Lima, ha señalado que: “para que se configure la hipótesis de suspensión de la prescripción por la causal prevista en el inciso 1 del artículo 1994 del Código Civil, no basta que la persona adolezca de incapacidad, sino que se requiere que no esté bajo la guarda de sus representantes legales”, lo que si bien es anterior a la modificatoria de esta causal; sin embargo, es aplicable perfectamente.

➤ **Entre los Cónyuges, Durante la Vigencia de la Sociedad de Gananciales.**

Esta causal solo procede cuando los cónyuges han sometido sus relaciones patrimoniales al régimen de la sociedad de gananciales, porque, conforme se tiene regulado, la suspensión no deriva de la mera relación matrimonial, sino del régimen patrimonial bajo el que se encuentren los cónyuges. Ergo, si se encuentran bajo el régimen de separación de patrimonios el plazo de prescripción transcurre normalmente

Esta regulación para algunos, como Ariano Deho (2001, p. 215), es “un error por cuanto la suspensión de la prescripción respecto de las relaciones jurídicas inter cónyuges no debería depender del régimen patrimonial sino de la particular relación (in primis, afectiva) en las que se encuentran aquellas, pues de correr la prescripción podría inducirlos a entrar en un conflicto que podría poner en riesgo las normales relaciones conyugales”.

Sin embargo, para otros como Vidal Ramírez (2011, p.103), esta causal se justifica, porque dentro del régimen de la sociedad de gananciales puede haber bienes propios de cada cónyuge.

➤ **Entre las Personas Comprendidas en la Unión de Hecho**

Conforme se tiene del artículo 326 del Código Civil, la lógica de esta causal de suspensión es la misma que la causal establecida entre los cónyuges que han sometido sus relaciones patrimoniales al régimen de la sociedad de gananciales, porque la unión de hecho también origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales.

Cabe advertir, que esta causal, de suspensión del plazo de prescripción, favorece solo para las personas que están vinculados concubinariamente por lo menos dos años continuos de unión de hecho.

➤ **Entre los Menores y sus Padres o Tutores Durante la Patria Potestad o la Tutela**

Esta causal se justifica por cuanto los padres o el tutor, según el caso, representan al menor y no pueden obrar en contra del menor, es por ello que, los padres o el tutor no pueden prescribir a su favor los bienes de los menores que se encuentran bajo su patria potestad o tutela, por lo menos no mientras los menores se ven impedidos de ejercer su derecho de acción.

➤ **Entre las Personas con Capacidad de Ejercicio Restringida Contempladas en el Artículo 44 Numeral 9 y las Personas que le Prestan Apoyos Necesarios, Durante el Ejercicio del Apoyo Brindado.**

Lo mismo que en la causal anterior, en este caso, el que presta apoyo a la persona con capacidad restringida, y por la misma razón, el que apoya debe obrar en interés de éste, la suspensión debe durar hasta el cese del apoyo o el nombramiento de otra persona, quien debe actuar siempre velando los intereses de la persona con restricciones, reanudándose el decurso prescriptorio, en este último caso, a partir de la designación del nuevo, surtiendo efecto la reanudación en relación al primero.

➤ **Durante el Tiempo que Transcurra entre la Petición y el Nombramiento del Curador de Bienes, en los Casos que Procede.**

Esta causal de suspensión se refiere a cuando una persona desaparece o se ausenta de su domicilio, por tanto, se ignora su paradero, mientras dure la ausencia de la persona, para que cautelen sus bienes, están en primer lugar sus herederos forzosos y a falta de ellos se designa un curador, tal como lo establece el artículo 597 del Código Civil.

Según Vidal Ramírez, esta causal solo debe aplicarse para los casos de desaparición de la persona, cuando señala que “la suspensión del decurso prescriptorio, fundada en el

acotado art. 597, y que consideramos que debe interpretarse de manera restrictiva para referirse únicamente a los casos de desaparición, se explica y se justifica en razón de que producida la desaparición y hasta tanto no se provea la curatela de bienes, el desaparecido no puede ejercitar las acciones pertinentes a la cautela de sus derechos”.

➤ **Entre las Personas Jurídicas y sus Administradores, Mientras Éstos Continúen en el Ejercicio del Cargo.**

Consideramos que esta causal de suspensión es para evitar el abuso que puedan realizar los administradores de los bienes de las personas jurídicas, esto es, por la mala gestión que puedan realizar los administradores en perjuicio del patrimonio de los entes abstractos, por ello se suspende los pazos prescriptorios, mientras los administradores continúen en el ejercicio del cargo.

➤ **Mientras sea Imposible Reclamar el Derecho Ante un Tribunal Peruano.**

La doctrina nacional, concuerda al considerar que esta causal es justificada, por cuanto, si la prescripción inicia desde el día en que puede ejercitarse la acción, es justificado que se suspenda el plazo mientras el titular del derecho no pueda ejercer su derecho de acción ante el órgano jurisdiccional.

Dentro de esta causal se debe considerar dos situaciones, por un lado, cualquier situación extraordinaria ajena al justiciable que le impida recurrir al órgano jurisdiccional, por ejemplo, los casos de paralización del despacho o la huelga del Poder Judicial, como señala la Casación N° 2034-2004-Callao, y, por otro, en casos de residencia en el extranjero. Respecto a esta última, debemos señalar que no ha tenido mucha acogida, pues al respecto la Corte Suprema al resolver la Casación N° 429-2010-Cusco, ha señalado se ha señalado que

“el solo hecho de vivir en el extranjero no conlleva necesariamente la suspensión del plazo de prescripción de la acción de nulidad de testamento, ya que el demandante conocía dicho acto, por lo que podía haber accionado mediante poder especial”.

➤ **La Causal de Suspensión Prevista por el Artículo 19 de la Ley de Conciliación Ley N° 26872.**

El artículo 19 de la Ley de Conciliación Ley N° 26872, establece que: “Los plazos de prescripción establecidos en la normatividad vigente se suspenden a partir de la fecha de presentación de la solicitud de Conciliación Extrajudicial hasta la conclusión del proceso conciliatorio conforme al artículo 15”.

El plazo se suspende con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, reanudándose dicho plazo al término del procedimiento conciliatorio, adicionándose el tiempo transcurrido anteriormente.

Actualmente es obligatorio el intento conciliatorio previo al proceso judicial en relación a derechos disponibles, lo cual consideramos una dificultad o impedimento para recurrir al órgano jurisdiccional, máxime que la administración de justicia es gratuita, con la obligación única de pagar las tasas judiciales. Asimismo, consideramos que esta causal no es de suspensión, sino, de interrupción, por cuanto al recurrir a un centro de conciliación y hacer citar al futuro demandado ya se está ejerciendo intimidación.

➤ **Finalmente, Tenemos como una Causal de Suspensión del Plazo Prescriptorio, lo Previsto por el Artículo 182 del Código Procesal Civil.**

Conforme el artículo citado, el plazo prescriptorio se suspende con el pedido de auxilio judicial antes de la demanda. Sin embargo, una vez concedida el auxilio, si no se interpone la demanda dentro de los treinta días de notificado, queda sin efecto.

7.2.6.1.2. Efectos de la Suspensión

Conforme establece el artículo 1995 del Código Civil, “Desaparecida la causa de la suspensión, la prescripción reanuda su curso adicionándose el tiempo transcurrido anteriormente”. Por lo que, la suspensión es un paréntesis, una pausa transitoria en el devenir del plazo, esto es, entre el diez a qua y el diez ad quem.

Una vez cesado la causa de la suspensión del plazo, se reanuda y continua, y el periodo anterior a la suspensión, se agrega al posterior de la cesación de la suspensión, el único tiempo que no se computa es el transcurrido, mientras existió y subsistió la causa de la suspensión.

Entonces, el efecto de la suspensión del plazo prescriptorio es “impedir el transcurso del plazo prescriptorio hasta que desaparezca la causal que produce la suspensión” (Vidal, 2011, p. 109), o como señala Coviello (1938, p. 512) “la suspensión produce el efecto de hacer que no corra la prescripción durante aquel tiempo en que el impedimento subsiste (...). Cesada la causa de suspensión, el tiempo que transcurre después se suma útilmente al que transcurrió antes del nacimiento de aquella causa”.

7.2.6.2. La Interrupción del Decurso Prescriptorio–Trascurso del Tiempo.

Para Vidal Ramírez (2011, pp. 110-111), la interrupción del decurso prescriptorio “consiste en la aparición de una causal que produce el efecto de inutilizar, para el cómputo del plazo de prescripción, el tiempo transcurrido hasta entonces (...). La interrupción torna ineficaz el tiempo transcurrido y da inicio a un nuevo periodo prescriptorio”.

La interrupción supone la ruptura del transcurso del plazo por una causa prevista por la ley y borra haciendo inútil el plazo que hasta entonces ha transcurrido y, al cesar la causa comienza de nuevo el plazo prescriptorio, mientras que el plazo anterior se pierde.

Al quedar ineficaz el trascurso de tiempo hasta la aparición de la causal que interrumpe, se produce un reinicio del plazo prescriptorio, por cuanto “la ineficacia del decurso prescriptorio debido a la causal interruptiva, que supone el reinicio del plazo de prescripción a partir del cese de dicha causa, constituyen las notas distintivas de la interrupción de la prescripción” (Hinostroza, 2010, p. 385). Por ello queda sin efecto el decurso prescriptorio y solo podrá reiniciarse a partir de la desaparición de la causal interruptiva y sin que pueda computarse el tiempo anteriormente transcurrido como ocurre en la suspensión.

La interrupción “es el corte de la prescripción, corte que se produce precisamente por usar el derecho que está prescribiendo debido a que no se le utiliza (...), puesto que el derecho prescribe porque no se le ejercita, es claro que siendo la interrupción un corte de la prescripción, debe de producirse cuando el titular lo usa, lo que ocurre si lo reclama (...)” (Albaladejo, 2004, p. 224).

7.2.6.2.1. Causales de Interrupción

Las causales de interrupción a diferencia de las causales de suspensión solo se produce cuando ya se ha iniciado el decurso prescriptivo y por causales sobrevinientes al nacimiento de la acción con la que se quiere hacer valer la pretensión y dichas causales están constituidas por la manifestación de voluntad del titular de la pretensión o del propio prescribiente.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1996 del Código Civil, las causales de interrupción del decurso prescriptivo son:

- 1.- Reconocimiento de la obligación.
- 2.- Intimación para constituir en mora al deudor.
- 3.- Citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente.
- 4.- Oponer judicialmente la compensación.

De estas causales, en la jurisprudencia nacional es mucho más frecuente la aplicación de la tercera causal, como veremos más adelante.

7.2.6.2.1.1. El Reconocimiento de la Obligación.

El reconocimiento de la obligación como causal de interrupción, supone la manifestación de voluntad del propio obligado (favorecido por el decurso prescriptivo), de cumplir con la prestación a la cual se ha obligado. Así lo señala Osterling Parodi (1994, p.

107), que: “El reconocimiento de una obligación constituye, evidentemente, un acto jurídico. Pero éste no crea la obligación; supone, por el contrario, una obligación anterior, y todo lo que hace es verificar su existencia”.

Según Vidal Ramírez (2011, p.112), al reconocimiento de la obligación debe agregarse la frase “cualquiera que sea la forma como se manifieste”, ello con la finalidad de que dicho reconocimiento abarque no solo las obligaciones, sino, todo aquello que se pueda reconocer.

No obstante, esta causal de reconocimiento debe concordarse con lo previsto por el artículo 1205 del Código Civil, según el cual, el reconocimiento puede ser inter vivos o mortis causa, por lo que, la formalidad, tratándose por testamento, debe cumplir con la formalidad prevista por la ley y si se realiza inter vivos debe revestir la misma formalidad del acto jurídico que dio origen a la obligación, ello siempre que la obligación originaria haya estado revestida por alguna formalidad, si no, será suficiente el reconocimiento expreso o tácito, conforme al artículo 141 del Código Civil.

7.2.6.2.1.2. La Intimación para Constituir en Mora al Deudor

La intimación es aquella manifestación de voluntad del acreedor de exigir al deudor el cumplimiento de la prestación a la que se ha obligado, es “una interpelación al deudor que consiste en la manifestación de voluntad del acreedor de exigirle el pago y hacerlo responsable por los daños y perjuicios que su retardo irriague” (Vidal, 2011, p.114).

Ahora, “[p]ara que el deudor quede constituido en mora se precisa un retardo en el cumplimiento de la obligación. Además, que el retardo le sea imputable. Se exige, adicionalmente, el requerimiento o intimación judicial o extrajudicial efectuado por el acreedor” (Osterling, 2007, p. 219). Como se observa, para constituir en mora se exige que el incumplimiento de la obligación sea por culpa del deudor, tal como se tiene del artículo 1336 del Código Civil. No obstante, consideramos que el requerimiento debe ser extrajudicialmente mediante conducto notarial, porque de ser judicial, la causal de interrupción estaría dado por la citación de la demanda lo cual veremos posteriormente.

Lo más trascendente en la intimación para constituir en mora “no está en la constitución en mora (que es un efecto de la intimación) sino la intimación para cumplir que dirige el acreedor a su deudor, que es la que revela la vitalidad de la relación jurídica. De allí que también en los supuestos de mora ex (por pacto o por ley) debe considerarse que la intimación para cumplir interrumpe la prescripción” (Ariano, 2007, p. 224).

7.2.6.2.1.3. La Citación con la Demanda o por Otro Acto con el que se Notifique al Deudor, aun Cuando se Haya Acudido a un Juez o Autoridad Incompetente.

Respecto a esta causal, consideramos que ella debería operar con la presentación de la demanda ante el órgano jurisdiccional y no con su notificación o citación al deudor, como se tiene regulado en nuestro Código Civil, siempre que la demanda sea admitida, esta posesión lo profundizaremos.

Se debe entender por la presente causal, que lo que interrumpe no es la interposición de la demanda per se, sino la citación o notificación con ella, esto es, que el demandado tome

conocimiento de la existencia de la demanda en su contra. Por ello, “en nuestro sistema no es la mera interposición de la demanda la que interrumpe el decurso prescriptorio sino la notificación que se hace al demandado” (Ariano, 2007, p. 225).

No obstante, la demanda no está directamente dirigido al demandado, sino se dirige al juez, quien debe calificarla (admitirla) y correr traslado al demandado, convirtiéndose en una suerte de intermediario entre el demandante y el demandado.

Según la praxis, el acto procesal de notificación, muchas veces presenta dificultades y llega a demorar meses inclusive, como cuando se notifica vía edictal y ese transcurso de tiempo resulta perjudicial para el demandante, pues mientras no se notifique válidamente no se produce el efecto interruptivo. “Ciertamente desde el momento que la notificación es un acto realizado por el funcionario o empleado encargado de practicarlas (artículo 160 CPC), debido a las disfunciones del servicio judicial el actor puede verse perjudicado notablemente por la demora en la entrega de las notificaciones, poniendo en riesgo (en particular en relación a plazos de prescripción breves) la posibilidad misma de la interrupción, en cuanto la demanda puede bien haberse planteado antes del diez ad quem prescriptorio, pero la notificación sea entregada con posterioridad a tal momento” (Ariano, 2007, p. 225).

Debido a las dificultades que se presenta al momento de realizar la notificación válidamente, el mismo autor del proyecto de esta causal –Vidal Ramírez– señala que “la norma debe ser enmendada para que la interrupción se produzca con la sola presentación de la demanda, pues ésta, así como los escritos que se presentan en el ámbito administrativo, tienen fecha cierta, desde que su presentación se hace en una Mesa de Partes que le da trámite y no como en los años de la promulgación del Código Civil en que se presentaban ante el secretario de juzgado que el propio interesado escogía” (Vidal, 2011, p. 115).

Mientras esta causal este regulado como está, se debe entender que “se constituye, pues, en causa interruptiva la notificación de la demanda o cualquier otro recurso o actuado que acarree notificación, como puede ser el emplazamiento con la demanda, en prueba anticipada o con un embargo preventivo u otra medida cautelar, o la petición de arbitraje, que se haga valer ante el órgano jurisdiccional, aun cuando no sea el competente” (Vidal, 2011, p. 116).

La interrupción por el hecho de acudir a una autoridad no jurisdiccional se justifica, porque el obligado llega a tomar conocimiento de la pretensión de su acreedor.

7.2.6.2.1.4. Oponer Judicialmente la Compensación

La compensación está regulada por nuestro Código Civil como un modo de extinguir las obligaciones.

Considerando que las causales de interrupción no son taxativas como las causales de la suspensión, bien pueden oponerse otros modos de extinción de obligaciones, tales como la novación, la consolidación y la transacción. Sin embargo, “no basta la simple oposición de la compensación entre las partes, sino que debe ser hecha ante el órgano jurisdiccional para que se configure” (Hinostroza 2010:387), cualquiera sea el modo de oponer la compensación, para que interrumpa el decurso prescriptivo, debe ser llevada a la “vía judicial o arbitral” (Vidal, 2011, p. 117).

7.2.6.2.2. Efectos de la Interrupción.

Como hemos señalado, el efecto de la interrupción es la pérdida del tiempo transcurrido hasta la aparición de la causal, asimismo, dicho transcurso de tiempo no podrá ser considerado para el computo del plazo prescriptorio y “desaparecida la causal el decurso prescriptorio se reanuda, pero como si recién se iniciara” (Vidal, 2011, p. 118) y, se reinicia desde el día siguiente en que desaparece la interrupción.

Coviello (1938, p. 512) señala que “la interrupción destruye la eficacia del tiempo transcurrido anteriormente, por cuanto lo hace inútil para la prescripción (...) cesada la causa de la interrupción, el tiempo posterior no se suma al anterior, sino que comienza un periodo de prescripción, nuevo y distinto”.

No obstante, la interrupción puede quedar sin efecto, tal como señala el artículo 1997 del Código Civil, “Queda sin efecto la interrupción cuándo: 1) Se prueba que el deudor no fue citado con la demanda o no fue notificado con cualquiera de los otros actos a que se refiere el artículo 1996, inciso 3. 2) El actor se desiste de la demanda o de los actos con los que ha notificado al deudor; o cuando el demandado se desiste de la reconvención o de la excepción con la que ha opuesto la compensación; y 3) El proceso fenece por abandono”. En concordancia con este artículo, debemos referirnos al artículo 439 del Código Procesal Civil, porque también regula los casos en que se produce la ineficacia de la prescripción, estableciendo que “Queda sin efecto la interrupción de la prescripción cuando: 1) El demandante se desiste del proceso; 2) Se produce el abandono del proceso; y, 3) La nulidad del proceso que se declare, incluye la notificación del admisorio de la demanda.

Finalmente, la prescripción se produce el último día del plazo, dicho día debe ser hábil, ello por interpretación sistemática de lo dispuesto por el inciso 5 del artículo 183 y 184 del Código Civil.

7.2.7. La Prescripción Extintiva como Excepción.

Si bien la excepción al ser un mecanismo de defensa la encontramos dentro del derecho procesal, sin embargo, consideramos importante su incorporación en el presente trabajo, ya que es el demandado quien al verse favorecido con el decurso prescriptorio quien debe oponerla mediante la excepción, sino no hace vía acción, porque el juez está prohibido de pronunciarse de oficio, si el demandado no alega en contra de la pretensión del actor, de ahí que consideramos necesario analizar este mecanismo de defensa a fin de entender en su total magnitud la institución de la prescripción extintiva.

La excepción para Ennecerus (1950, p. 486), “es el derecho de una persona a impedir, mediante su oposición, el ejercicio de un derecho que se dirige contra ella. Es, pues, un contraderecho que no suprime el derecho contra el que se dirige, pero que lo suspende en virtud de efecto contrario, haciéndolo prácticamente ineficaz”.

Para Couture (1950, p. 89), la excepción viene a ser “el poder jurídico de que se halla investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él”.

Por su parte Rocco (1976, p. 324.), señala que la “Excepción es la facultad procesal, comprendida en el derecho de contradicción en el juicio, que corresponde al demandado, de

pedir que los órganos jurisdiccionales declaren cierta existencia de un hecho jurídico que produce efectos jurídicos relevantes, frente a la acción ejercitada por el actor”.

A su vez Devis Echandía (1984, p. 264) señala que: “la excepción es una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos”.

Asimismo, Díez-Picazo (2003, p. 107), señala que la prescripción como excepción “para que sea acogida en una decisión judicial, la prescripción tiene que ser alegada por la persona que resulta favorecida con ello y en que no puede el juez declarar prescrito un derecho si no ha existido la necesaria y suficiente alegación”.

Finalmente, para Monroy (2009, pp. 102-103) —con el que compartimos—, “la excepción es un instituto procesal a través del cual el emplazado ejerce su derecho de defensa denunciando la existencia de una relación jurídica procesal invalida por omisión o defecto en algún presupuesto procesal, o, el impedimento de pronunciarse sobre el fondo de la controversia por omisión o defecto en una condición de la acción”. Este mismo autor al referirse a la excepción de prescripción extintiva señala que es “un medio de defensa destinado a extinguir el ejercicio específico del derecho de acción respecto de una pretensión procesal determinada, por haber sido interpuesto fuera del plazo previsto por la norma positiva para dicha pretensión” (Monroy 1987, p. 166).

Carrión Lugo (1994, p. 357) anota que “si en un proceso civil cualquiera, el demandado advierte que la demanda ha sido interpuesta después de transcurrido el plazo de

prescripción previsto por ley, sin que se haya producido su interrupción o su suspensión, el emplazado perfectamente puede deducir dicho medio de defensa”.

Al inicio de la presente señalamos que por la prescripción solo se extingue la posibilidad de exigir judicialmente un derecho vulnerado, más no así el derecho mismo, por cuanto “la prescripción destruye la pretensión, es decir la posibilidad de exigir judicialmente algo sustentado en un determinado derecho, sin afectar a éste” (Ticona, 1996, p. 578).

Se señala que lo que se extingue al alegar la excepción de prescripción extintiva es la acción, más no así el derecho mismo, porque “no se dirige contra el derecho mismo, sino contra la forma de hacer valer este derecho, es decir contra la acción” (Ferrero, 1980, p. 165).

No obstante consideramos, que lo que en el fondo, al extinguirse la posibilidad de recurrir al órgano jurisdiccional, se extingue el derecho o la obligación misma, por cuanto, se recurre al órgano jurisdiccional ya cuando se ha agotado previamente la pretensión material, inclusive luego de haber recurrido a un centro de conciliación de ser el caso y si se extingue la posibilidad de accionar, no habrá otro medio por el cual se pueda reclamar el derecho vulnerado, quedando únicamente en la voluntad del obligado de cumplir con ello. Porque, “siendo una excepción perentoria, de ser amparada determina el archivamiento del expediente al haberse extinguido el proceso y también la pretensión procesal” (Monroy, 2009, p. 169).

Y si el órgano jurisdiccional declara fundada la excepción de prescripción extintiva, consentida o ejecutoriada el auto que resuelve dicha excepción, el cuaderno de excepción se agrega al principal (dependiendo de la vía procesal) produciendo como efecto la anulación

de todo lo actuado y la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo, tal como se tiene del inciso 5 del artículo 451 e inciso 4 del artículo 321 del Código Procesal Civil.

Asimismo, conforme se tiene dicho, la prescripción extintiva, generalmente se hace valer mediante excepción al ser emplazado con la demanda; sin embargo, no existe impedimento legal para hacer valer vía acción, incoando una demanda, pues, bien puede hacerse valer vía acción como se da en la praxis.

Ahora, al excepcionar la prescripción extintiva, el excepcionante debe acreditar la fecha de inicio del decurso prescriptorio y, el excepcionado, de ser el caso, debe acreditar la causa de suspensión o interrupción del plazo prescriptorio, y respecto a esta última causa, el excepcionante debe acreditar la ineficacia de la interrupción del plazo prescriptorio, tal como se ha desarrollado precedentemente y conforme a la carga de la prueba que corresponde a quien afirma hechos probarlo, tal como establece el artículo 196 del Código Procesal Civil.

7.2.7.1. Los Plazos Prescriptorios

Los plazos de prescripción los fija la ley, por lo que no pueden ser alterados convencionalmente, por el principio de legalidad que regula el artículo 2000 de nuestro Código Civil y se funda en el orden público.

Como hemos desarrollado en los antecedentes, cuando aparece la praescriptio longitemporis, a este le sigue la prescripción treinteñal, esto, según los romanos, luego el Código Napoleón seguía estableciendo que tanto los derechos reales como personales prescribían a los treinta años el plazo ordinario de prescripción, lo que ha sido seguido por el Código Alemán, aunque estos códigos han establecidos plazos de duración

menor para ciertos casos. Posteriormente el Código Italiano reduce este plazo ordinario a diez años.

En nuestra legislación nacional, “el Código Civil de 1936 mantuvo los plazos establecidos en el Código de 1852 y, por excepción, introdujo la prescripción treintaañal para la acción de nulidad de un acto o contrato” (Vidal, 2011, p. 126), pero solo como excepción, pues nunca se ha considerado este plazo.

El Código Civil, actualmente regula los plazos prescriptorios –aunque con algunas modificatorias– en su artículo 2001 los plazos de prescripción de acuerdo al tipo de obligación, siendo cinco los supuestos y analizar cada uno de ellos de manera exhaustiva rebasaría los objetivos del presente trabajo, estos supuestos, según el artículo citado, son:

- 1.- A los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico.
- 2.- A los siete años, la acción de daños y perjuicios derivados para las partes de la violación de un acto simulado.
- 3.- A los tres años, la acción para el pago de remuneraciones por servicios prestados como consecuencia de vínculo no laboral.
- 4.- A los dos años, la acción de anulabilidad, la acción revocatoria, la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual y la que corresponda contra los representantes de incapaces derivados del ejercicio del cargo.
- 5.- A los quince años, la acción que proviene de pensión alimenticia.

7.2.8. *La Prescripción en el Derecho Civil Comparado.*

Para el presente capítulo nos abocamos básicamente a las causales de interrupción que regulan los códigos civiles en el derecho comparado, para lo cual se ha revisado la legislación civil de algunos países. Así tenemos:

6.2.8.1. Legislación Civil Chilena

En la legislación civil chilena, desde el artículo 2492 hasta el artículo 2524 del Código Civil (D.F.L N° 2-95), se ha legislado la prescripción adquisitiva y extintiva de modo unitario, de donde, respecto a la prescripción extintiva se tiene como características esenciales, que por ésta se extingue las acciones y derechos ajenos por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, que se gana por prescripción todo bien que está en comercio humano, además que, el que quiera ser beneficiado debe alegarla.

En esta legislación existen dos tipos de interrupción, una natural y la otra civil, la primera por reconocer el deudor la obligación y, la segunda, se da cuando la interrupción se hace valer vía judicial, esto es, con la demanda judicial, conforme establece el artículo 2518 de esta legislación, conforme este artículo la interrupción de la prescripción se da con la demanda únicamente; sin embargo, el artículo 2503 de la legislación citada señala que “solo el que ha intentado este recurso (recurso judicial) podrá alegar la interrupción; y ni aun él en los casos siguientes. 1. Si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal”, lo cual nos lleva a entender que la interrupción del decurso prescriptorio se da con la notificación de la demanda.

6.2.8.2. Legislación Civil de Argentina

De la revisión del Código Civil y Comercial argentino, encontramos que en el libro sexto de este Código, desde el artículo 2532 hasta el artículo 2572 se ha regulado la prescripción adquisitiva y extintiva de manera conjunta, y respecto a nuestro interés en el tema de prescripción extintiva encontramos que las normas relativas a la prescripción no pueden ser modificadas por convención de las partes y cualquier interesado y hasta los acreedores pueden oponer la prescripción aunque el obligado no lo haga valer.

La interrupción del decurso prescriptorio es por reconocimiento que el deudor o poseedor y por petición judicial; esta última se interrumpe el decurso prescriptorio, cuando el titular del derecho peticiona ante la autoridad judicial la intención de no abandonar, contra el poseedor, o el deudor, aunque sea defectuosa, realizada por persona incapaz, ante tribunal incompetente en el plazo previsto, conforme señala el artículo 2546 del Código citado. Consecuentemente, de este artículo citado se tiene que se interrumpe el decurso prescriptorio con la interposición de la demanda, más no con la citación o notificación de esta al emplazado.

Finalmente, conforme dispone el artículo 2553 de la legislación citada, la prescripción debe oponerse dentro del plazo de contestar la demanda, y los terceros interesados deben hacerlo valer en la primera oportunidad en que se presentan al proceso.

6.2.8.3. Legislación Civil Colombiana

El Código Civil colombiano en su título XLI, en su capítulo I desarrolla la prescripción en general, mientras que en su capítulo II regula la prescripción adquisitiva de dominio y en su capítulo III regula la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales, la misma que comprende desde el artículo 2535 hasta el artículo 2545 de dicha legislación, siendo peculiar esta regulación, por cuanto tiene una regulación distinta a las legislaciones que desarrollamos en la presente, por cuanto se ha diferenciado la prescripción adquisitiva de dominio de la prescripción extintiva.

En esta legislación se tiene que, por la prescripción se extinguen las acciones y derechos por no haberlos ejercido durante cierto lapso de tiempo, donde las acciones accesorias prescriben junto con la obligación a que acceden, esto es, junto con la obligación principal, donde las acciones ejecutivas prescriben a los 10 años y de manera ordinaria 20 años, y si se suspende, transcurrido los 20 años no se toma en cuenta la suspensión producida, conforme dispone el artículo 2541 de esta legislación.

En cuanto a la interrupción de la prescripción extintiva, el artículo 2539 de esta legislación, señala dos clases de interrupción, natural y civil, siendo natural por reconocimiento de la obligación por parte del deudo, y la interrupción civil, se da por la demanda judicial.

6.2.8.4. Legislación Civil Española

En el Código Civil español advertimos también que desde su artículo 1.930 hasta el artículo 1.975 ha legislado conjuntamente la prescripción adquisitiva de dominio y la

prescripción extintiva, donde advertimos las características peculiares de que la prescripción ganada puede renunciarse, son objeto de prescripción todos los bienes que se encuentran dentro del comercio de los hombres.

Respecto de la interrupción de la prescripción existen dos tipos, la interrupción natural y la civil, siendo la primera por cualquier causa que se produzca por más de un año y; la interrupción civil se produce por la citación hecha al poseedor, aunque sea por mandato de Juez incompetente, conforme dispone el artículo 1.945 de la legislación citada.

Algo importante que se debe poner de relieve respecto a la interrupción es que también ésta se produce por el acto de conciliación, y el reconocimiento tácito o expreso, conforme dispone el artículo 1.947 y 1. 948 del Código citado respectivamente, y respecto a la conciliación se ha realizado un desarrollo doctrinario muy importante.

Asimismo, en esta legislación encontramos que las cosa muebles hurtadas y robadas no son materia de prescripción, es decir no podrán ser prescritas, y el plazo para prescribir con justo título y buena fe es a los 10 año y 30 años sin estos requisitos y, los muebles prescriben a los 6 años, l hipoteca a los 20 años, haciendo diferencia entre presentes y ausentes (extranjeros).

7.2.9. El Tratamiento de la Interrupción del Plazo Prescriptorio con la Citación de la Demanda en el Derecho Nacional.

En principio, la justificación de la prescripción obedece a la necesidad de proteger el valor de la seguridad jurídica, en tanto despeja toda duda respecto a la exigibilidad de un derecho a lo largo de los años, sancionando la negligencia, descuido o desinformación del

accionante que dejó transcurrir un determinado tiempo sin reclamar el cumplimiento de su derecho material, convirtiendo la obligación en una de carácter natural o moral.

La prescripción tiene sustento constitucional en el inciso 13 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que señala: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 13 La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de la cosa juzgada”, y produce los mismos efectos de la cosa juzgada, en aras de generar seguridad jurídica (García, 2015, p. 389).

7.2.9.1. La Regulación de la Interrupción del Plazo Prescriptorio con la Citación de la Demanda.

La interrupción de la prescripción extintiva está dada –según lo disponen el Código Civil y el Código Procesal Civil– por la citación o notificación válida con la demanda u otro acto que se notifique al deudor –emplazado–, aun si se acudió a autoridad no competente.

La regulación se encuentra en el inciso 3 del artículo 1996 del Código Civil, el inciso 4 del artículo 438 y artículo 354 del Código Procesal Civil, los que determinan que:

Artículo 1996 del Código Civil. – “Se interrumpe la prescripción por: (...)

3. Citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente”.

Artículo 438 del Código Procesal Civil. - Efectos del emplazamiento. -

“El emplazamiento válido con la demanda produce los siguientes efectos:

(...)

4. Interrumpe la prescripción extintiva”.

Artículo 354 del Código Procesal Civil. - Abandono y prescripción extintiva. -

“Declarado el abandono, la prescripción interrumpida por el emplazamiento sigue transcurriendo, tal como si la interrupción no se hubiese producido”.

Del tenor de estos preceptos legales, se evidencia que el momento determinado por el legislador como interruptor de la prescripción es al momento del emplazamiento o como señala la norma la citación, esto es, al producirse la notificación válida con la demanda al demandado o emplazado.

La legislación como está dada, es clara y no cabe interpretación diferente a la establecida, de interpretarse que la sola presentación de la demanda interrumpe el decurso prescriptorio, estaríamos realizando una interpretación contraria a lo dispuesto por la ley, por ello, es que en la práctica judicial se realiza la aplicación rigurosa de lo establecido por la ley, produciéndose soluciones con consecuencias injustas.

Porque, para nuestra legislación, no es el acto del titular del derecho –quien sale de su retardo y negligencia– el que interrumpe la prescripción, sino, el conocimiento de tal acto por parte del sujeto pasivo de la relación procesal, esto es, para nuestra legislación nacional, la interrupción de la prescripción extintiva consta de dos elementos: a) La manifestación de voluntad de conservar el derecho con la interposición de la demanda, y, b) La notificación de esa voluntad al demandado. Importando en todo caso que el demandado tome conocimiento

de la existencia de la demanda en su contra y no el mero acto del titular del derecho el que interrumpe la prescripción.

El inciso 3 del artículo 1996 del Código Civil tiene como antecedente el inciso 6 del artículo 1163 del Código Civil de 1936 que establecía que “Se interrumpe la prescripción: (...) 6°. Si se cita judicialmente al deudor”.

Particular importancia tiene el Código de Comercio de 1902, que pese a su vetustez y desuso acierta el planteamiento de esta causal interruptiva, al considerar en su artículo 955 esta causal haciendo referencia a “la demanda u otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor”, esto es, que la sola interposición de la demanda interrumpa el plazo prescriptorio.

“Sin embargo, creemos que la norma debe ser enmendada para que la interrupción se produzca con la sola presentación de la demanda, pues ésta, así como los escritos que se presentan en el ámbito administrativo, tienen fecha cierta, desde que su presentación se hace en una Mesa de Partes que le da trámite” (Vidal 2011:115).

Ahora, la notificación de la demanda –después de haberse admitido la demanda– es un acto realizado por el funcionario o empleado encargado de practicarla, conforme establece el artículo 160 del Código Procesal Civil, y debido a las disfunciones del servicio judicial, el actor puede verse perjudicado por la demora en el diligenciamiento debido de las notificaciones, lo que pone en riesgo –especialmente los plazos de prescripción cortos o breves– la posibilidad misma de la interrupción, pese a que la demanda puede bien haberse planteado mucho antes del vencimiento del plazo prescriptorio, empero la notificación se realiza cuando el plazo ya ha vencido o ha prescrito.

En los supuestos en que el demandado deba ser notificado por edictos, es aún más problemático, porque conforme dispone el tercer párrafo del artículo 168 del Código Procesal Civil, “La resolución se tendrá por notificada el tercer día contado desde la última publicación”, por lo tanto, es desde ese momento que se produce la interrupción de la prescripción, ello al haber transcurrido mucho tiempo después de haberse interpuesto la demanda.

Siendo el acto de la notificación una cuestión formal a cargo del órgano jurisdiccional y no responsabilidad del accionante, sino del servidor judicial –notificador–, no tiene porqué una cuestión meramente formal, tenga que afectar la manifestación de la voluntad del accionante, de defender su derecho, porque las demoras incurridas por el personal encargado de las notificaciones no puede ser de responsabilidad del justiciable debido a que afecta el ejercicio del derecho de acción, el mismo que no puede tener limitaciones, ni restricciones con forme lo establece el artículo 3 del Código Procesal Civil, pues se trata de un derecho humano, y por tal merece total protección.

Si se produce un retardo en la notificación –como ocurre en la praxis judicial– ello ya escapa a la responsabilidad del accionante, por ello, por más que el interesado interponga su demanda dentro del plazo, eventualmente su accionar puede llegar a ser inútil, ya que la notificación no se produce el mismo día de la presentación de la demanda ante el órgano judicial, sino, con un retardo considerable, ya sea por errores materiales al consignar la dirección del emplazado o por las huelgas constantes en que entra el Poder Judicial, muchas veces, convirtiéndose el accionante en pagano de las decidas ajenas a su responsabilidad, pues “no se puede sancionar a los demandantes con la extinción de la pretensión, puesto que actuaron dentro de los límites diligente que se les puede exigir” (Tantaleón, 2011, p. 309).

Entendemos que la regla establecida por el legislador opta por la notificación al deudor para que se interrumpa el plazo prescriptorio; sin embargo, deja expuesto al titular del derecho, por cuanto el retraso en la notificación –por cualquier causa– podría impedir que se interrumpa la prescripción a pesar de la acción oportuna del titular del derecho.

Como puede apreciarse el riesgo al titular del derecho o a quien pretende prescribir, respectivamente, según la decisión que se adopte es peligrosa. Si bien esta realidad es compleja, pensamos que la sola presentación de la demanda debería interrumpir la prescripción básicamente porque la prescripción extintiva supone una inactividad del titular del derecho, inactividad que se desvanece en el mismo acto de la presentación de la demanda.

En otros términos, siendo que existen riesgos en ambas alternativas y que ambos son de similar importancia, consideramos que debe optarse por aquella solución legal que resguarde la naturaleza misma de la prescripción extintiva.

De otra parte, las normas citadas hacen referencia a una citación, notificación y un emplazamiento válido, los que constituyen actos jurídicos de comunicación de las resoluciones judiciales, de ahí que la notificación debe entenderse en sentido amplio, ya que es considerado como el género, mientras que el emplazamiento y la citación, la especie. De La Oliva, señala que, “las notificaciones no son, en rigor, una especie de acto de comunicación, sino un género en el que están comprendidos, como especies, las citaciones, los emplazamientos y los requerimientos” (citado en Cerrada Moreno, 2012: p. 21). Además, es necesario precisar que el emplazamiento y la citación no son sinónimos, por ello que nuestra legislación contiene una falta de precisión en su regulación, porque la “la citación es el acto por el cual se dispone la comparecencia de una persona ante el juez en un momento determinado a fin de practicar o presenciar una diligencia. En tanto que emplazamiento es el

acto por el cual el juez fija un espacio de tiempo para la ejecución de un acto procesal (Alsina, 1958: pp. 57-59).

Finalmente, resulta evidente que la legislación vigente no solo vulnera el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional que tiene toda persona, sino atenta contra la propia institución de la prescripción extintiva, por cuanto dicha institución solo sanciona la negligencia y desinterés del accionante en un transcurso del tiempo legalmente establecido, porque con la legislación analizada se está, además sancionando al accionante por conductas ajenas a su responsabilidad, como es el acto de realizar la notificación al emplazado. Sin embargo, con la modificación de esta causal puede ser enmendada.

7.2.9.2. Análisis de la Jurisprudencia Contradictoria de la Corte Suprema sobre la Interrupción del Plazo Prescriptorio con la Citación de la Demanda.

En cuanto a la causal de interrupción de la prescripción extintiva prevista en el numeral 3 del artículo 1996 del Código Civil, en la jurisprudencia nacional no existe uniformidad en cuanto a la necesidad de la notificación o la sola interposición de la demanda para provocar el efecto interruptor.

Así, en la Corte Suprema de Justicia de la República, se ha dado dos interpretaciones contradictorias, pues en las casaciones números 2982-2010-Huaura y 774-2011-Huánuco, se ha resuelto y señalado que la sola interposición de la demanda interrumpe el plazo prescriptorio, más no así la citación o notificación con la demanda; empero, estas casaciones no han establecido jurisprudencia vinculante.

Sin embargo, en las casaciones números 2466-2009-Huánuco y 1828-2012-Cajamarca se ha resuelto y señalado que el acto que interrumpe el plazo prescriptorio es la citación o notificación con la demanda y no la mera interposición de la demanda en mesa de partes única del órgano jurisdiccional. Veamos la interpretación de las casaciones citadas.

7.2.9.2.1. Con la Interposición de la Demanda.

Casación N°. 774-2011-Huanuco, de fecha 27 de enero del año 2012, expedido por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, seguido por Juan Roque Quiñones Morales en contra de Carlos Antonio Guzmán Valverde, sobre indemnización por daños y perjuicios.

“Cuarto. - (...), la prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción y continua contra los sucesores del titular del derecho. Dentro de ese contexto, se tiene que el termino inicial se considera desde la fecha de la legalización de la Resolución número 081-2007, denegatoria de la queja de derecho interpuesta por el hoy demandado en el proceso de usurpación, obrante a folios nueve y cuya data es del diez de diciembre del año dos mil siete; en consecuencia, tomando en cuenta el inicio del plazo antes mencionado, hasta la interposición de la demanda, once de julio del año dos mil ocho, no ha transcurrido aun el periodo de tiempo antes referido para que opere la prescripción extintiva de la acción.

Quinto.- (...), resulta razonable estimar que el día en que se ejercita el derecho de acción, esto es, con la interposición de la demanda, sea un acto válido del acreedor que debe ser considerado dentro del indicado plazo; por ello, tomar en cuenta el momento en que se produce la notificación misma, para determinar el computo prescriptorio en la situación

anotada, distorsiona los alcances de la institución jurídica en análisis, si se tiene en cuenta que el acto de notificación como sucede en el caso en particular no se ha producido el mismo día que se presentó la demanda sino mucho después, así entonces, para que no opere el instituto de la prescripción extintiva, tendría que considerarse el tiempo que tomara notificar a la parte demandada, lo cual evidentemente reduce el plazo prescriptorio. Asimismo, debe tenerse en cuenta que las demoras en que incurra el personal encargado de las notificaciones no pueden ser de responsabilidad del justiciable debido a que afecta el ejercicio del derecho de acción, el mismo que no puede tener limitaciones, ni restricciones, conforme así lo establece el artículo 3 del Código Procesal Civil porque se trata de un derecho humano, y por tal merece total protección” (la negrita nos corresponde). (Ponente Aranda Rodríguez, firman Ticona Postigo, Aranda Rodríguez, Ponce de Mier y Miranda Molina). Voto singular de Ticona Postigo y voto en discordia de Valcárcel Saldaña.

De la descripción fáctica en la Casación citada, se verifica que el petitorio es uno de responsabilidad extracontractual, cuyo plazo de prescripción es de dos años. La demanda se ha interpuesto a los siete meses desde el inicio del plazo, pero la notificación tardó más de un año y ocho meses, esto es, la notificación se ha producido ya cuando advino el término de la prescripción extintiva.

Sin embargo, pese a haber resuelto con dicho criterio, el Colegiado de la Corte Suprema en ningún momento llega a señalar que sea la sola interposición de la demanda la que interrumpe el plazo prescriptorio, menos ha establecido un criterio de interpretación o jurisprudencial vinculante, porque advertimos que, como está regulado –la interrupción del plazo prescriptorio con la citación de la demanda–, decir lo contrario, implicaría un pronunciamiento contrario a ley.

Vidal Ramírez (2013:103) al realizar su comentario a la citada casación señala: “(...) pensé que se daba una interpretación jurisprudencial a la causal interruptiva pues, desde que se ha adoptado el sistema de una mesa de partes única, la presentación de las demandas recibe una fecha cierta que debe determinar el efecto interruptivo de la prescripción, ya que, como se sabe, las demandas entran a un proceso de calificación que dilata considerablemente su notificación y, mientras tanto puede haber quedado transcurrido el plazo prescriptorio, que es lo que ocurrió en la causa concluida por la ejecutoria que dio lugar a que se declarara infundada la excepción de prescripción”.

Casación N°. 2982-2010-Huaura, de fecha 30 de enero del año 2012, expedido por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, seguido por Guillermo Pimentel Liza y Pilar Blas Romero, en contra de la Minera Barrera Sociedad Anónima Contratistas Generales, representado por Mauro Barrera García, sobre indemnización por daños y perjuicios.

“Cuarto. - (...). En el presente caso se precisa que el daño sufrido es a consecuencia del accidente de tránsito en el que perdiera la vida el hijo de los demandantes, con data veinticinco de junio del año dos mil seis, fecha a partir de la cual debe empezarse a contabilizar el plazo prescriptorio.

(...).

Sexto.- Cuando no se ha advertido circunstancia alguna que afecte el normal transcurso del tiempo entre el momento inicial y el final del plazo, no resulta razonable estimar que el último día del plazo no ocurre el día que se ejercita el derecho de acción –con la interposición de la demanda– sino con la notificación como sucede siempre; sin embargo, para que opere la

prescripción extintiva tendría que considerarse el tiempo que tomará en notificar a la parte demandada (demoras del personal jurisdiccional), lo que evidentemente reduciría el plazo prescriptorio, lo que en cierto modo estaría afectando el ejercicio del derecho de acción, por tanto dichas restricciones no pueden tomarse en perjuicio del accionante. En consecuencia, siendo que con fecha veinticinco de junio del año dos mil seis habría ocurrido un accidente de tránsito y teniendo en cuenta que no se ha producido las causales de suspensión o interrupción en el decurso prescriptorio, a la fecha de interposición de la demanda (once de marzo del año dos mil ocho) el plazo contemplado en el artículo 2001 inciso 4 del Código Civil no habría transcurrido”. (Ponente: Ponce De Mier, firman Ticona Postigo, Ponce De Mier, Valcárcel Saldaña y Miranda Molina). Voto singular de la Jueza Suprema Aranda Rodríguez.

7.2.9.2.2. Con la Citación o Notificación de la Demanda

Casación N°. 1828-2012-Cajamarca, de fecha 25 de abril del año 2013, expedido por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, seguido por Santos Panfilo Castrejon Miranda, en contra de la Minera Yanacocha S.R.L., sobre nulidad de acto jurídico de transacción y otros.

“Segundo: (...) así, un suceso natural como el transcurso del tiempo puede originar desde el inicio de la ciudadanía hasta la adquisición de un derecho o la pérdida para impedir que se atienda una causa judicialmente (...)

Cuarto: (...) tres son las características de la prescripción extintiva: el transcurso del tiempo, la inactividad de la parte titular del derecho subjetivo y la falta de reconocimiento de sujeto pasivo de la relación judicial (...)

Quinto: Tal sanción tiene como fin impedir situaciones de incertidumbre, objeto que se justicia con la prosecución de determinados principios constitucionales tales como el principio de seguridad jurídica y el de orden público (...)

Décimo: (...) tratándose de la nulidad de acto jurídico, el plazo de prescripción es de diez años, cuyo cómputo debe realizarse conforme lo expone el artículo 183 del Código Civil, por lo que habiendo suscrito (...) aquí recalcar que no es la presentación de la demanda la que interrumpe la prescripción, sino el emplazamiento conforme lo determina el artículo 438 inciso 4° del Código Procesal Civil. Tal emplazamiento se da cuando se notifica con el contenido de la demanda, pues eso es lo que se infiere del numeral 431 del Código acotado, que establece que “el emplazamiento del demandado se hará por medió de cédula”. Ello, además, es congruente con lo expuesto en el artículo 1996 inciso 3° del Código Civil norma que prescribe que la prescripción se interrumpe con la “la citación con la demanda”. Es pues, el acto de comunicación a la parte demandada, y la carga que se le impone de apersonarse al proceso lo que constituye el emplazamiento, y es ese instituto el que interrumpe la prescripción (...).”

Casación N°. 2466-2009- Huánuco, de fecha 29 de marzo de del año 2011, expedido por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, seguido por Augusto Herbert Millán de la Puente y otra, en contra de Gladys Amedo Millán sobre nulidad de acto jurídico.

“Segundo. - Que, realizado el emplazamiento respectivo, la demandada interpone excepción de prescripción extintiva. Sustenta su medio de defensa sosteniendo que ha sido notificado con la demanda el veintiséis de setiembre del año dos mil ocho. Con fecha quince de diciembre del año mil novecientos noventa y siete realizo un contrato de compraventa con Floriano Montalvo Astuquipan. Habiendo sido presentado en mesa de partes única con fecha de catorce de diciembre del año dos mil siete una demanda de nulidad de acto jurídico de contrato privado de compraventa. Según lo estipula el artículo dos mil uno del Código Civil prescribe a los diez años la nulidad del acto jurídico, por lo tanto, habiéndose realizado el contrato de compraventa el quince de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, por el tiempo transcurrido se ha extinguido la acción. Si bien es cierto la demanda fue presentada el catorce de diciembre del año dos mil siete, recién toma conocimiento del proceso con la notificación de la demanda, esto es el veintiséis de setiembre del año, fecha en la fue válidamente notificada. Según el inciso cuarto del artículo cuatrocientos treinta y ocho del Código Procesal Civil el emplazamiento válido interrumpe la prescripción extintiva, y según lo estipulado por el inciso tercero del artículo mil novecientos noventa y seis del Código Civil se interrumpe la prescripción por citación con la demanda o por otro acto por el cual se notifique al deudor, aun cuando haya acudido a un juez o autoridad incompetente, quedando expresado que la demanda fue planteada el catorce de diciembre del año dos mil siete; la demanda fue admitida el veintiséis de diciembre del año dos mil siete; fue notificada válidamente el veintiséis de setiembre del año dos mil ocho;

Tercero. - (...). En el caso de autos se tiene que el acto de autonomía privada cuya nulidad se demanda fue celebrado el quince de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, ahora bien la demanda ha sido interpuesta el catorce de diciembre del año dos mil siete; sin

embargo, como ha quedado dicho, con dicha interposición no interrumpe el plazo de prescripción, sino que ello recién se ha producido el veintiséis de septiembre del año dos mil ocho, ello es así por cuanto en esa fecha se notificó válidamente a la demandada; de allí que no se puede hablar de interrupción del plazo de prescripción en el presente caso, ya que cuando se efectuó la notificación el plazo para demandar había prescrito;”. (Ponente Miranda Molina y firman Ticona Postigo, Palomino García, Valcárcel Saldaña y Miranda Molina)

En esta misma casación existe el voto en discordia de los señores jueces supremos Salas Villalobos y Aranda Rodríguez quienes señalan que:

Cuarto.- (...), se tiene que el acto jurídico de compraventa materia de nulidad fue celebrado con fecha quince de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, según se constata del documento privado obrante a folios doscientos nueve, siendo este el plazo inicial del término prescriptorio, pues a partir de dicho momento hasta el último día del plazo (diez años) correrá el tiempo requerido para determinar si ha operado la prescripción extintiva; para lo cual se tendrá en cuenta que la demanda ha sido interpuesta el día catorce de diciembre del año dos mil siete, según sello de recepción del escrito obrante a folios treinta y ocho del expediente principal; por lo que la acción interpuesta aun no prescribe (...), no resulta razonable estimar que el último día del plazo no ocurre el día que se ejercita el derecho de acción, esto es con la interposición de la demanda, sino con la notificación de la misma como lo afirman las instancias de mérito, en primer término, porque el acto de notificación como sucede siempre, no tiene lugar el mismo día que se presenta la demanda sino mucho después, así entonces, para que no opere el instituto de la prescripción extintiva, tendría que tenerse en cuenta el tiempo que tomará notificar a la parte demandada, lo cual evidentemente reduce el plazo prescriptorio, y en segundo término, porque las demoras incurridas por el personal encargado

de las notificaciones no puede ser de responsabilidad del justiciable debido a que afecta el ejercicio del derecho de acción, el mismo que no puede tener limitaciones, ni restricciones conforme lo establece el artículo 3 del Código Procesal Civil, pues se trata de un derecho humano, y por tal merece total protección;

Quinto. - De lo expuesto, se determina que se ha interpretado erróneamente la norma denunciada en casación (...).”

Este criterio de la Corte Suprema de Justicia de la República influye de distinta forma en instancias inferiores como juzgados especializados y mixtos, así como en la Sala Civil de apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, en donde encontramos que si bien prevalece lo dispuesto por nuestra legislación en cuanto la interrupción de la prescripción se produce con la notificación válida de la demanda al emplazado; sin embargo, encontramos que existe jueces (minoritario) que consideran e imparten justicia considerando que la interrupción de la prescripción se produce a la interposición de la demanda, lo que veremos al analizar las resoluciones que analizaremos.

7.2.9.3. La Interrupción del Plazo Prescriptorio en el Proceso Laboral

Se toma en consideración el ámbito del derecho laboral por cuanto se da una aplicación correcta a la institución jurídica materia de análisis.

En el ámbito laboral se habla de la prescripción de derechos laborales, como aquella figura legal a través del cual se extingue la posibilidad que un trabajador cobre sus beneficios como trabajador a cabo de un cierto tiempo.

En el tiempo ha existido una sucesión de normas que han establecido distintos plazos de prescripción, siendo la actual y vigente la Ley N° 27321 –Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral–, de fecha 7 de julio del año 2000, que en su artículo único establece que “Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral”. Por lo que una vez se extinga el vínculo laboral, el trabajador tiene solo 4 años para reclamar sus derechos laborales.

Si bien en el derecho laboral está regulado el plazo para reclamar un derecho; sin embargo, el tema que desarrollamos en el presente trabajo –interrupción de la prescripción– no lo está.

En la práctica y la jurisprudencia laboral se ha descartado la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y el Código Civil a efectos de resolver la interrupción de la prescripción, porque en el Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral de 1999, desarrollada en la ciudad de Trujillo, los Magistrados reunidos en dicho Pleno, en el Acuerdo N° 05-99, establecieron que: “El plazo de prescripción de las acciones por derechos derivados de la relación laboral se interrumpe con la presentación de la demanda ante el órgano jurisdiccional”.

El pleno citado, tiene como fundamento el considerando tercero y cuarto del Acuerdo N° 05-99, donde ha señalado: “Tercero. - Que el plazo de prescripción se cumple el último día de su vencimiento, por lo que hasta esa oportunidad es posible el ejercicio de la acción. Cuarto. - Que la acción se promueve a través de la demanda y esta debe presentarse dentro del periodo de prescripción tal como lo establece la regla contenida en el artículo 36 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral –Texto Único Ordenado del Decreto

Legislativo 728– aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR, interrumpiendo el curso del plazo, salvo que posteriormente quede sin efecto por las causas previstas en la norma procesal aplicable”.

En consecuencia, conforme se ha establecido en el Pleno Laboral de 1999, el plazo de prescripción en el proceso laboral se interrumpe con la sola presentación de la demanda ante el órgano jurisdiccional, la cual no se cuestiona en el proceso laboral, en cumplimiento y observancia del Pleno Jurisdiccional citado, que ha regulado el tema. Esto es opuesto a lo establecido en el Código Civil, donde se ha regulado que la interrupción de plazo prescriptorio se da con la notificación de la demanda.

La justificación radica en el hecho que no puede trasladarse la demora en el emplazamiento de la demanda al trabajador (demandante), siendo relevante e importante que se evidencie la voluntad del trabajador-demandante de exigir el pago de un derecho laboral y ello se materializa únicamente con la interposición de la acción judicial.

Respecto a la interrupción de la prescripción con la citación o emplazamiento valido con la demanda, en el ámbito civil previsto en el artículo 1996 inciso 3 el artículo 438 inciso 4 del Código Procesal Civil, se ha desarrollado el Pleno Jurisdiccional Civil de 1997, donde en el Tema 4, el Pleno ha acordado por unanimidad “En que el acontecimiento interruptivo de la prescripción no es la presentación de la demanda o la admisión de la misma, sino el emplazamiento al demandado practicado por el Órgano Jurisdiccional (...)”, tal como se tiene previsto por la norma civil y procesal civil, dicho acuerdo básicamente tiene como sustento que la prescripción solo afecta la posibilidad de plantear la pretensión en sede judicial, manteniendo intacto el derecho sustancial.

En fecha 8 y 9 de julio de 2016 –posterior a la inscripción inicial del presente trabajo en 2014– se llevó a cabo el Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil, don se desarrolló cuatro temas, entre ellas, el tema materia del presente trabajo. En dicho Pleno se ha dado respuesta a la pregunta de que, en el caso de la interposición de la demanda dentro del plazo legal de prescripción, pero notificada luego de transcurrido el mismo, ¿se produce o no la prescripción de la acción? El pleno acordó por MAYORIA que: “En el caso de interposición de la demanda dentro del plazo prescriptorio que establece la ley, pero notificada después de transcurrido el mismo, no se produce la prescripción de la acción”, acuerdo que refuerza el planteamiento del presente trabajo, el mismo que debe desembocar en la modificación legislativa.

Con este Pleno Jurisdiccional, si bien se da solución al tema de la interrupción de la prescripción con la citación de demanda; sin embargo, consideramos que es necesaria la modificación de la ley, por cuanto, mientras la ley no sea modificada, muchos magistrados y abogados –legalistas– están facultados de aplicar lo que la ley dice, en perjuicio de los justiciables.

CAPÍTULO IV

8. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

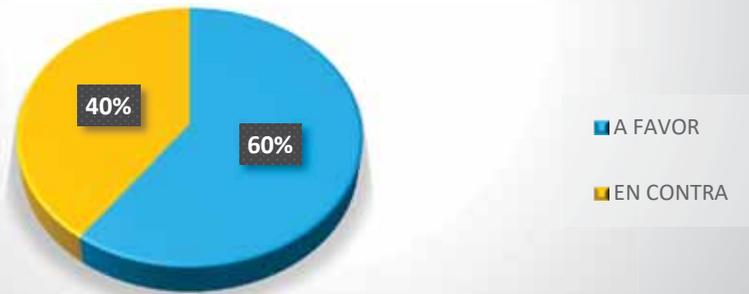
8.1. Resultados, Análisis e Interpretación de las Entrevistas a los Abogados.

Para la aplicación práctica de este trabajo de investigación se utilizó una entrevista planificada (ver anexo), la que contiene algunas interrogantes cuyos resultados arrojan datos específicos que inciden hacia una propuesta de reformar legalmente al Código Civil y Código Procesal Civil, adecuando su normativa acorde a los derechos, principios y garantías de la Constitución Política del Estado.

A continuación, se exponen los resultados de la encuesta realizada a abogados en libre ejercicio profesional de la ciudad de Cusco, a través de cuadros y gráficos, para luego realizar un análisis e interpretación de dichos datos.

Pregunta 1.- ¿Para la interrupción de la prescripción extintiva, debe considerarse la citación (notificación) de la demanda al demandado o la presentación de la demanda en el órgano jurisdiccional (Poder Judicial)?

¿Para la interrupción de la prescripción extintiva, debe considerarse la citación (notificación) de la demanda al demandado o la presentación de la demanda en el órgano jurisdiccional?



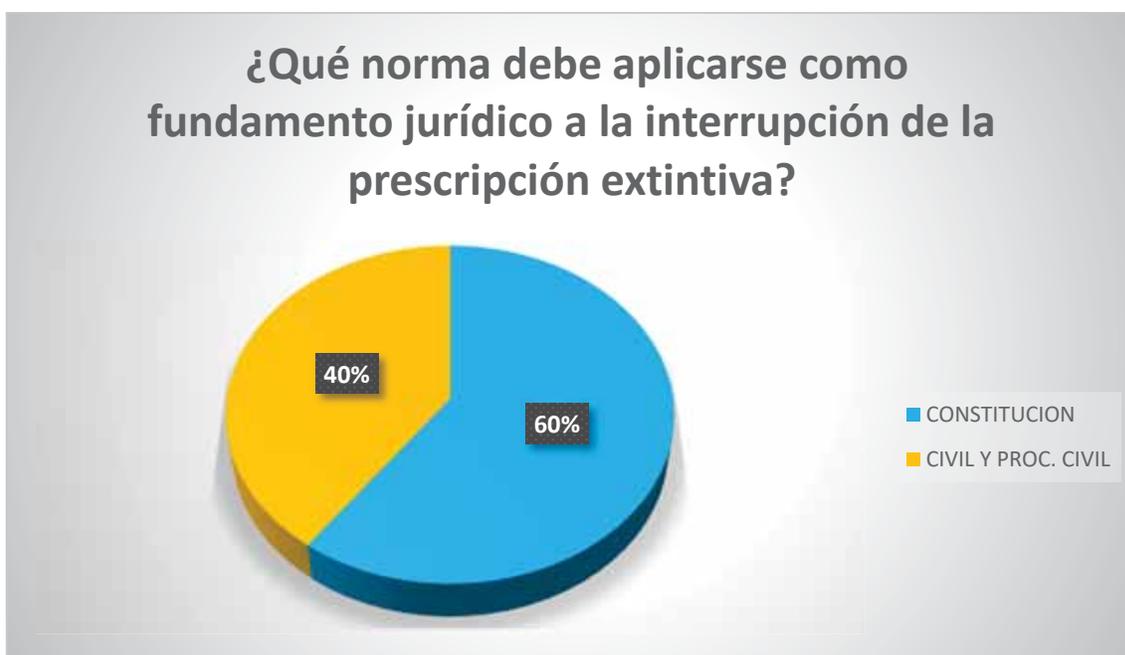
Solo el 60% de nuestros entrevistado respondieron a favor de que se privilegie el derecho de tutela jurisdiccional, quienes al mantener la conversación más que la entrevista señalaron que acorde a nuestra realidad debe preferirse la presentación de la demanda, porque de lo contrario muchas veces se vulnera el acceso a la tutela jurisdiccional.

El 40%, considera que las leyes están hechas para ser cumplidas y por seguridad jurídica debe aplicarse la Ley conforme está regulado, lo contrario implicaría incluso un desconocimiento de las normas que regulan la prescripción extintiva.

La mayoría de nuestros entrevistados a favor son abogados jóvenes, mientras que nuestros entrevistados en contra son abogados de años de experiencia, empero, han conocido y conocen casos en materia civil, por ello nos llama la atención que el hecho de tener varios años de experiencia en el ejercicio sigan con ese pensamiento legalista sin advertir que los

derechos fundamentales consagrados por nuestra Constitución deben prevalecer sobre todas las normas de rango legal.

Pregunta 2. ¿Qué norma debe aplicarse como fundamento jurídico a la interrupción de la prescripción extintiva?



Nuestros entrevistados que apoyan la posición de que la sola presentación sea el que interrumpa el decurso prescriptorio, consideran que actualmente como está regulado debe preferirse la Constitución y no solo el Código Civil o Código Procesal Civil, incluso algunos recomendaron que los jueces debería de realizar un control difuso y ponderar si efectivamente tal cual está regulado actualmente vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional.

No obstante, los abogados que no están a favor de que la sola interposición de la demanda sea la que interrumpa la prescripción extintiva, consideran que la ley es la ley y debe respetarse mientras ella no sea modificada.

Pregunta 3.- ¿Considerada idóneo la legislación respecto a la interrupción de la prescripción extintiva con la citación o notificación de la demanda?



No, es la respuesta contundente del 80% de nuestros entrevistados, quienes consideran que la legislación actual respecto al tema en análisis ya no es de acuerdo al contexto presente, por lo que urge una modificación acorde a nuestra realidad jurídica, en el que se privilegia la Constitución Política del Estado.

En nuestra entrevista recibimos información de que en el Poder Judicial respecto al tema de conversación (más que una entrevista) se sigue aplicando estrictamente el Código Civil y el Código Procesal Civil, sin advertir que con ello se vulnera el derecho constitucional de acceso a la tutela.

No podemos dejar de lado nuestra preocupación por nuestros entrevistados que manifestaron que la legislación en esta materia siempre fue así tal cual es hoy y por seguridad jurídica no debe ser modificada.

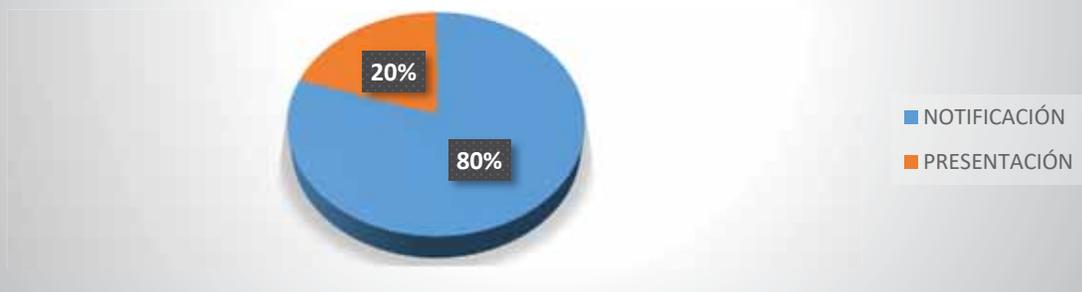
8.2. Resultados, Análisis e Interpretación de las Entrevistas a los Jueces

La encuesta realizada a los jueces de especialidad civil y jueces que despachan juzgados mixtos de la Corte Superior de Justicia de Cusco se expone en los cuadros y gráficos, de los que se realizamos el análisis e interpretación.

Se realizó una entrevista personal a diez (10) jueces en materia de civil, quienes con un mayor criterio exponen sobre la problemática planteada en la presente tesis, en base a tres preguntas formuladas (ver ANEXO 2) para el efecto y que se detallan a continuación.

1.- Al resolver las excepciones de prescripción extintiva, para el cómputo de la interrupción, ¿considera la citación (notificación) de la demanda o la presentación de la demanda en mesa de partes?

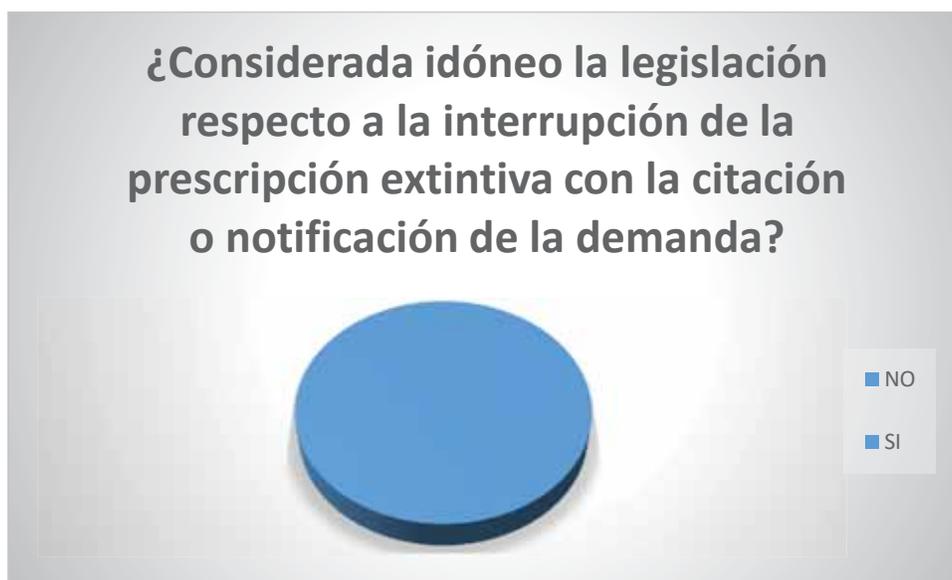
Al resolver las excepciones de prescripción extintiva, para el cómputo de la interrupción, ¿considera la citación (notificación) de la demanda o la...



De nuestros entrevistados rescatamos lo manifestado casi de forma uniforme lo señalado por los jueces especializados en materia civil, quienes, señalaron que la Ley señala que es con la citación o notificación válida de la demanda al demandado, mas no la presentación de la demanda y mientras la legislación diga que es con la notificación, tiene que seguir aplicándose la Ley.

Llama la atención que los magistrados de especialidad en los juzgados civiles, donde se presentan con mayor frecuencia las excepciones de prescripción extintiva, sigan aplicando la interrupción del decurso prescriptorio con la citación o notificación válida de la demanda, porque, de seguir con este criterio, se seguirá vulnerando el derecho a la tutela jurisdiccional que tienen los justiciables que tramiten sus procesos en estos juzgados, por cuanto sus pretensiones se desestimarán al declararse fundada la excepción de prescripción de formularse en su contra, pese haber interpuesto su demanda antes que prescriba.

2.- ¿Considerada idóneo la legislación respecto a la interrupción de la prescripción extintiva con la citación o notificación de la demanda?



Si bien nuestros entrevistados al resolver las excepciones de prescripción extintiva, resuelven aplicando la Ley –citación con la demanda–, pese a que ello implique la vulneración de la tutela jurisdiccional; sin embargo, el 100% de nuestros entrevistados están a favor de privilegiar el derecho a la tutela jurisdiccional, por lo que consideran que la regulación de esta institución en nuestra legislación civil no es el adecuado y consideran que debe privilegiarse la interposición de la demanda.

3.- ¿Estaría de acuerdo que la norma se modifique para que la interrupción de la prescripción extintiva sea con la sola presentación de la demanda?

¿Estaría de acuerdo que la norma se modifique para que la interrupción de la prescripción extintiva sea con la sola presentación de la demanda?



■ A FAVOR
■ EN CONTRA

La opinión del total de nuestros entrevistados apoya nuestra posición, por ello reiteramos que debe modificarse y regularse la excepción de prescripción extintiva, respetando el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional, considerando que el decurso del tiempo se interrumpe al interponerse la demanda, sin esperar que se notifique la demanda, porque en el transcurso de la interposición de la demanda hasta la notificación válida, transcurre muchas veces meses e incluso años, conforme se tiene del análisis de las casaciones.

8.3. Resultados, Análisis e Interpretación de las Resoluciones Judiciales que Resuelven la Excepción de Prescripción Extintiva.

Por el principio de publicidad en los procesos, consagrado en el numeral 4 del artículo 139 de la Constitución Política accedimos dos (2) procesos civiles tramitados en la Corte

Superior de Justicia de Cusco, en los que se ha interpuesto la excepción de prescripción de la acción.

Así tenemos el proceso civil N° **00580-2018-67-1001-JM-CI-01**, tramitado en el Primer Juzgado Mixto de Wanchaq sobre nulidad de acto jurídico en el que se ha declarado fundada la excepción de prescripción extintiva por resolución N° 4 de fecha 09 de abril de 2019 (ver ANEXO 3), en el que de su fundamento segundo literal e) apreciamos que la juez para declarar fundada la excepción señala expresamente que: “(...) *desde el 30 de junio del 2003 a la fecha de instada la demanda, esto es el 29 de octubre de 2018, se tiene que ha transcurrido más de 15 años, tiempo por el cual, la pretensión instada lo ha sido cuando ya estaba prescrita. En tal sentido la excepción de prescripción debe declararse fundada*”.

No obstante, tenemos otro proceso civil N° **01911-2015-44-1001-JR-CI-01**, tramitado en el Primer Juzgado Civil de Cusco, sobre nulidad de acto jurídico en el que al sanear el proceso a través de la resolución N° 03 de fecha 09 de enero de 2019 (ver ANEXO 4), se declaró fundada la excepción de prescripción extintiva tomando en cuenta lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 1996 del Código Civil y el emplazamiento válido al considerar en su fundamento “2.9” que: “(...) *la excepcionante recién ha sido incorporado al proceso mediante Resolución Nro. 23 de fecha veintitrés de julio de 2018 y por tanto su emplazamiento válido ha sido realizado en fecha posterior al mes indicado, es decir, aún tomando en consideración la fecha de incorporación de la excepcionante al presente proceso la pretensión de la parte actora ya había prescrito*”.

Esta última resolución fue impugnada ante la Sala Civil de Cusco, quien mediante resolución N° 06 de fecha 06 de mayo de 2019 (ver ANEXO 5), ha confirmado la decisión del A quo, considerando que: “(...) *mediante resolución N° 25 de fecha trece de agosto de 2018 se notificó válidamente a la Comunidad Campesina de Ayarmaca Pumamarca mediante cédula de notificación N° 837664-2018-JR-CI (folios 340), por tanto su emplazamiento ha sido realizado en fecha posterior a lo manifestado por la apelante. En consecuencia, desde la fecha 15 de octubre de 2005 que se realizó el acto jurídico materia de nulidad hasta la fecha del emplazamiento válido con la notificación que se realizó en fecha 10 de setiembre de 2018, la pretensión de la parte apelante ha prescrito*”.

Esta decisión de la instancia revisora –Sala Civil de Cusco– hace que el tema materia del presente trabajo sea vigente, porque se viene aplicando literalmente lo señalado por el Código Civil y Código Procesal Civil, sin tomar en cuenta que la institución de la prescripción sanciona el no actuar, no reclamar una acreencia o un derecho subjetivo, por lo que si se interpone la demanda antes de que transcurra el plazo prescriptorio, debe privilegiarse la tutela jurisdiccional, como en el caso del proceso confirmado por la Sala Civil de Cusco, en el que **se ha interpuesto la demanda días antes de que prescriba la acción, esto es, la demanda se ha interpuesto el 02 de octubre del año 2015, mientras que el acto jurídico cuestionado fue suscrito el 15 de octubre de 2005, por lo que consideramos que la excepción de prescripción extintiva debió haber sido desestimado** ponderando el derecho a la tutela jurisdiccional que tiene el justiciable.

8.4. Discusión sobre la Interrupción del Plazo Prescriptorio con la sola Presentación de la Demanda.

De las entrevistas y el análisis de desarrolladas en el presente trabajo, conforme se tiene precedentemente, sobre la prescripción extintiva podemos señalar que, éste limita el derecho a la tutela jurisdiccional del demandante cuando ejercita un derecho a su favor tardíamente; si bien al demandante no se priva inicialmente de acceder a órgano jurisdiccional; empero, al amparar la excepción de prescripción extintiva en contra de su acción, prácticamente se le niega no solo el acceso real y efectiva a la tutela jurisdiccional, sino, se le niega la justicia.

El tema en análisis, actualmente viene causando incertidumbre en la comunidad jurídica, por cuanto como se ha visto, la aplicación del inciso 3 del artículo 1996 del Código Civil, precepto legal que prevé como uno de los supuestos de interrupción de la prescripción a la “citación con la demanda”, por cuanto existe desacuerdo sobre si la sola interposición de la demanda interrumpe el decurso prescriptorio, o si resulta necesario su notificación al demandado, por ello, en este trabajo proponemos la modificación del enunciado citado, en el sentido de que la sola interposición de la demanda (admitida) interrumpe el decurso prescriptorio o transcurso del tiempo.

Como se tiene desarrollado precedentemente, en un proceso civil, entre las excepciones que el demandado puede oponer ante una pretensión incoada en su contra, es la prescripción extintiva regulada en el inciso 12 del artículo 446 del Código Procesal Civil, como un derecho subjetivo de naturaleza procesal y como institución jurídica está vinculado

con el derecho a la tutela jurisdiccional al que alude nuestra Constitución en su inciso 3 del artículo 139 y el inciso 1 del artículo 1219 Código Civil, autorizan al acreedor a “*emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado*”, cuya razón de ser radica en que el Estado, a través del Poder Judicial, es quien debe solucionar los conflictos de intereses y eliminar las incertidumbres con relevancia jurídica, tal como lo establece el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil; sin embargo, a ello debe acudir oportunamente, dentro de los plazos previstos en el artículo 2001 del Código Civil, porque si no se cumple con ello, surgirá el derecho del emplazado –*si así lo desea*– a recurrir al empleo de la excepción de la prescripción extintiva de la acción y así lograr la conclusión del proceso.

En la práctica jurisdiccional, hemos visto con frecuencia que la excepción más invocada por quienes pretenden desvanecer la acción en su contra es la excepción de prescripción extintiva, invocando el numeral 3 del artículo 1996 del Código Civil, que establece como causal de interrupción del plazo prescriptorio la “citación con la demanda, o por otro acto con el que se notifique al deudor (...)”.

Como hemos visto en los capítulos precedentes, al estar así regulado, no se ha respetado los presupuestos de la institución jurídica misma de la prescripción extintiva, por cuanto la notificación al emplazado, no es presupuesto para que surta, es por ello que el debate es vigente sobre si la interrupción del decurso prescriptorio se produce con la citación con la demanda o ello ocurre con la sola interposición o presentación de la demanda ante el órgano jurisdiccional.

La Corte Suprema de Justicia de la República, en las sentencias Casatorias números 2982-2010-Huaura y 774-2011-Huanuco, como hemos visto, estableció que la interrupción del plazo prescriptorio se produce con la interposición de la demanda y no con la citación o emplazamiento valido con ella.

El fundamento principal de las sentencias citadas es que, se afecta el ejercicio del derecho de acción que tiene el accionante, por cuanto tendría que considerarse el tiempo que tomará la notificación al demandado (demoras del personal jurisdiccional), lo que evidentemente reduciría el plazo prescriptorio.

No obstante, estas sentencias emitidas por la Corte Suprema no tienen carácter vinculante para que todo los órganos jurisdiccionales inferiores asuman esta posición, tampoco de la revisión minuciosa de las mismas, no se encuentra una motivación acorde con la naturaleza de la institución de la prescripción extintiva, esto es, no se encuentra el análisis sobre si es necesario la notificación para que surta efectos la interrupción, considerando que al interponer la demanda, la desidia del demandante ya habría desaparecido al momento de interponer su demanda y, si ella se notifica al demandado, escapa de su responsabilidad, por cuanto el quien realiza dicha labor no es el accionante.

Además, como se tiene regulado, que la interrupción del decurso prescriptorio opera con la “citación con la demanda” y considerando que las normas procesales contenidas en el Código Procesal Civil son de carácter imperativo, conforme establece el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, razón por la cual muchos operadores de la justicia no asumen los criterios establecidos en las casaciones citadas *supra*.

Asimismo, no puede dejarse de lado la expectativa de las partes demandadas, quienes al verse en una situación en donde tienen la oportunidad de proponer la excepción de prescripción, lo hacen sin dudar confiados en el derecho, sus instituciones jurídicas, leyes vigentes y en particular sobre la norma de prescripción que está inspirada en la seguridad jurídica. Actúan con arreglo a normas establecidas con anterioridad y conocidas por todos, las personas sujetas a ese poder tienen la capacidad de pronosticar su ejercicio, la oportunidad de advertir las consecuencias de sus actos, y, en suma, la facultad de conducirse con autonomía, conforme a las normas establecidas con anterioridad.

Siendo así, la regulación vigente, si el demandante no puede ser perjudicado con las deficiencias de la notificación del sistema judicial, igualmente, por el principio constitucional de igualdad, el demandado tampoco puede resultar perjudicado por dicha anomalía.

Ante esta incertidumbre que viene generando la disposición legal aludida, proponemos la modificación *legeferenda* de dicho enunciado, en el sentido de que “la sola interposición de la demanda, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente, interrumpe el decurso prescriptivo”.

Esta propuesta, además de lo analizado en los capítulos anteriores, tiene como referencia el análisis desarrollado por Albaladejo García (2004:48), quien interpretando lo establecido por el artículo 479 de la Ley de Enjuiciamiento Civil española, señala que: “*sobre la interrupción por reclamación judicial es que interrumpe la reclamación que no es un requerimiento o exigencia que haya de llegar al demandado para ser eficaz, sino que lo es*

desde que se hace”, el mismo autor concluye indicando que: “cabe poner de relieve que una vez que el interesado ha reclamado, no puede quedar a las resultas de cuándo el Juez dé traslado de su petición al demandado, porque el funcionamiento de la Administración de Justicia no sería admisible que ocasionase un daño al demandante por retraso que pudiese dar lugar a que en el intermedio venciese el plazo prescriptivo de un derecho que se demandó estando aún vivo”.

CONCLUSIONES

1. Se ha demostrado que la institución de prescripción extintiva sanciona únicamente la *negligencia y retardo del titular* de un derecho cuando éste intenta reclamar un derecho tardíamente vía el Órgano Jurisdiccional, por lo que; no interesa lo que suceda de forma posterior al reclamo que realiza el sujeto activo de una relación material.

2. Conforme al estado actual de la institución de prescripción extintiva regulada por el Código Civil y Código Procesal Civil, ésta no está regulada conforme a su naturaleza jurídica propiamente dicha, por cuanto al regular la interrupción de la prescripción con la notificación de la demanda al demandado, no sanciona únicamente la negligencia del actor, sino, agrega el tiempo que demora el Órgano Jurisdiccional en calificar la demanda y notificar al demandado; sumado a ello que no se trata de cualquier notificación, sino que ésta debe ser una válida; tiempo en el cual muchas acciones prescriben, conforme se tiene del análisis de las casaciones analizadas.

3. Si bien existe el Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil, según el cual para la interrupción del decurso prescriptorio importa la presentación de la demanda; sin embargo; este Pleno no modifica la legislación, por lo que, al tener un carácter de naturaleza jurisprudencial, no posee el rango de Ley que prevalece, razón por la cual, los justiciables tienen todo el derecho de invocar la Ley cuando se vean beneficiados

con la prescripción extintiva, conforme al principio de legalidad que garantiza la seguridad jurídica de la sociedad.

4. Las reglas de convivencia social siempre están dadas por las leyes, razón por la cual los ciudadanos se sujetan a ellas, más no a la jurisprudencia o Plenos Jurisdiccionales, por ello, las casaciones y Plenos analizados coadyuvan al objetivo del presente trabajo, cual es demostrar que en la invocación y aplicación de la institución de prescripción extintiva importa la conducta negligente del actor al reclamar tardíamente un derecho u obligación a través del Órgano Jurisdiccional.
5. El Código Civil y Procesal Civil hacen mal en exigir la notificación de la demanda al deudor para interrumpir el decurso de la prescripción extintiva, cuando la negligencia del acreedor termina al recurrir al Órgano Jurisdiccional al interponer su demanda. Por lo que, esta regulación constituye una barrera legal de acceso a la tutela jurisdiccional.
6. La institución de la prescripción extintiva no genera la pérdida del derecho material, dado que la prescripción extintiva se hace valer vía excepción, por ello, una vez interpuesta una pretensión donde la obligación haya prescrito, se admite porque el Juez está impedido de pronunciarse de oficio sobre la prescripción extintiva, sino, es el demandado quien tiene la facultad de interponer la excepción de prescripción extintiva, para que el Órgano Jurisdiccional recién se pronuncie sobre la pretensión que tardíamente se ha puesto a su conocimiento.

RECOMENDACIONES

1. Para optar por que la sola interposición de la demanda interrumpa el decurso prescriptorio, proponemos la modificación del enunciado legal previsto por el artículo 1996 inciso 3 del Código Civil, en el sentido de que la interposición de la demanda interrumpe la prescripción extintiva, por cuanto, en la actualidad en todas las sedes del Órgano Jurisdiccional existe una mesa de partes única, la cual imprime en la hoja de ingreso la fecha, hora y minuto en que ingresa un escrito de demanda, con el que se da fecha cierta al momento de la interposición de la demanda.

2. El Órgano Jurisdiccional, quien a través de los Jueces administra justicia no solo tiene la obligación de unificar criterios a nivel nacional, sino está obligado en ejercer su facultad legislativa y proponer al Poder Legislativo la modificación de los dispositivos legales que regulan instituciones jurídicas contrariando su naturaleza misma, en perjuicio de los ciudadanos.

3. En aras de lograr seguridad jurídica en nuestro ordenamiento jurídico y asegurar una verdadera tutela jurisdiccional y acceso al órgano jurisdiccional, recomendamos a manera de *legeferenda* se modifique el Artículo 1996, numeral 3, del Código Civil, cambiando el término “citación” por “Interposición”, de tal forma que la norma quedaría redactada de la siguiente forma:

Texto vigente:

Art. 1996.- Se interrumpe la prescripción por:

(...)

3. Citación con la demanda (...).

Texto modificado:

Art. 1996.- Se interrumpe la prescripción por:

(...)

3. Interposición de la demanda (...).

4. Finalmente, el numeral 4 del Artículo 438 del Código Procesal Civil, al regular la interrupción de la prescripción extintiva como efecto del emplazamiento válido, contraviene la modificación propuesta en la conclusión anterior, por lo que recomendamos su derogatoria, así como de todas las normas que se opongan a la modificación propuesta.

PROYECTO DE LEY

PROYECTO DE LEY N° _____ / 2020-CR

**PROYECTO DE LEY, QUE MODIFICA EL
NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 1996 DEL
CÓDIGO CIVIL, ARTÍCULO QUE
REGULA LA INTERRUPCIÓN DE LA
PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA CON LA
CITACIÓN DE LA DEMANDA.**

El congresista de la república que suscribe, en ejercicio de la potestad conferida por el artículo 107 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 22 inc. c), 75 y 76 del Reglamento del Congreso, propone al Congreso de la República lo siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la siguiente ley:

FORMULA LEGAL

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL NUMERAL 3 DEL
ARTÍCULO 1996 DEL CÓDIGO CIVIL, SOBRE LA**

INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA CON LA CITACIÓN DE LA DEMANDA.

Artículo 1º. Modificación del numeral 3 del artículo 1996 del Código Civil.

Modifícase el numeral 3 del artículo 1996 del Código Civil, conforme al texto siguiente:

Artículo 1996º. Se interrumpe la prescripción por:

(...)

3. Interposición de la demanda

(...).

Artículo 2º. Derogación

Deróguense o déjense sin efecto las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Artículo 3º. Vigencia de la ley

La presente ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial “El Peruano”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

Actualmente la regulación de la interrupción de la prescripción extintiva con la citación de la demanda está previsto en el numeral 3 del artículo 1996 del Código Civil, en el Libro de Prescripción y Caducidad; dicho dispositivo legal regula la causal de interrupción del decurso o plazo de prescripción extintiva con la citación de la demanda, esto es, con la notificación de la demanda al emplazado; la prescripción extintiva sanciona al acreedor de una obligación por no reclamar su cumplimiento dentro del plazo de ley, mientras que el deudor se libera de la obligación por el transcurso del tiempo y la inercia del acreedor, inercia que no debe exceder el plazo de ley para reclamar la satisfacción del derecho.

Al considerarse la notificación de la demanda al obligado para interrumpir el plazo de la prescripción extintiva se perjudica al acreedor de dicha relación jurídica, por cuanto la notificación de la demanda no es parte de su inercia, sino, dicha inercia termina cuando el acreedor acude al órgano jurisdiccional interponiendo su demanda, de ahí que la norma al exigir la notificación al obligado, no sanciona solo la inercia del titular de un derecho, sino,

situaciones ajenas a dicha inercia en perjuicio del acreedor, ya que la notificación no depende de él.

La Prescripción Extintiva o Liberatoria.

La prescripción extintiva tiene como fundamento la inercia o inacción del titular de un derecho y el transcurso del tiempo, por lo que sanciona al titular de un derecho subjetivo por no hacerlo valer dentro del plazo establecido por la Ley, creando un estado de desventaja en el desinteresado con relación a su contraparte quien se libera de su obligación. El decurso del tiempo es el principal requisito de la prescripción extintiva el cual puede ser suspendido o interrumpido.

El problema principal es cuando:

La regulación de la interrupción del plazo prescriptorio con la citación de la demanda, exige no solo la interposición de la demanda, sino, la notificación válida al demandado, por lo que, para nuestra legislación no se configura con el transcurso del tiempo y el desinterés o inercia del titular de un derecho, sino, que habría situaciones que escapan a la voluntad del titular de un derecho, adicionándose como elemento interruptor del plazo, que se ponga en conocimiento del demandado u obligado, comunicándole que se

le viene instaurando un proceso en su contra, lo que en la praxis tiene un retardo considerable por la tramitación del sistema de justicia, produciéndose que los plazos de prescripción se cumplan antes de que se efectivice la notificación de la demanda, sancionando al acreedor de la obligación, pese haber instaurado su demanda dentro del plazo legal.

II. NECESIDAD DE DAR SOLUCIÓN A DICHA PROBLEMÁTICA

De la problemática expuesta, en la actualidad encontramos una privación de la tutela jurisdiccional en la aplicación del inciso 3 del artículo 1996 del Código Civil, precepto legal que prevé como uno de los supuestos de interrupción de la prescripción a la “citación con la demanda”, porque en los operadores jurídicos no solo existe desacuerdo sobre si la sola interposición de la demanda interrumpe el decurso prescriptorio, o si resulta necesario su notificación al demandado, sino, porque, pese a que ello es advertido, los que imparten justicia no son capaces de inaplicarla considerando la sola interposición de la demanda en aras de velar por el acceso efectivo a la tutela jurisdiccional que tienen todos los justiciables, por ello, proponemos la modificación del enunciado citado, en el sentido de que la sola interposición de la demanda interrumpe el decurso prescriptorio o transcurso del tiempo.

III. MARCO NORMATIVO

El Código Civil que en el libro VIII regula sobre la institución de la prescripción extintiva y en el numeral 3 del artículo 1996 a la interrupción de la prescripción extintiva con la citación de la demanda, sin considerar que se debe sancionar solo la inercia del accionante por no haber reclamado un derecho dentro del plazo legal, lo que debe modificarse a fin de que la sola interposición de la demanda interrumpa el plazo de prescripción y así garantizar el acceso efectivo a la tutela jurisdiccional de todo justiciable.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La aprobación de la presente iniciativa legislativa no genera gastos para el erario nacional en cumplimiento con lo señalado en el artículo 76 del Reglamento del Congreso de la Republica, en concordancia con lo estipulado por el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, según el cual las iniciativas legislativas no pueden contener propuestas de creación, ni aumento del gasto público.

Por el contrario este proyecto de ley refuerza el verdadero acceso a la tutela jurisdiccional que tienen todos los justiciables, quienes acuden al órgano jurisdiccional en busca de justicia cuando se ven afectados o vulnerados en sus derechos, asegurando que las

personas que accionan dentro del plazo legal, tengan una respuesta sobre el fondo de sus conflictos.

V. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Mediante la presente iniciativa legislativa, se busca contribuir a la eliminación de barreras legales que impiden un acceso efectivo a la tutela jurisdiccional y proteger al titular de un derecho para que se haga efectivo a través del órgano jurisdiccional.

BIBLIOGRAFÍA

Alsina, Hugo (1958). *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*.

Argentina: 2da Edición. Tomo III. Editar S.A. Editores Bs. As. Argentina.

Albaladejo García, M. (2004). *La Prescripción Extintiva*. Segunda Edición. Madrid: J. San

José S.A.

Ardito Vega, W. (2010). *La promoción del acceso a la justicia en Zonas Rurales*. Lima:

Tesis doctoral de la escuela de Graduados de la PUCP.

Ariano Deho, E. (2007). *Causas de suspensión del decurso prescriptorio*. Comentario al artículo 1994. En: *Código Civil comentado*. Tomo X. Segunda edición. Lima:

Gaceta Jurídica.

Ariana Deho, E. (2001). *Prescripción, cuestiones declarables de oficio y cosa juzgada*. En:

Dialogo con la jurisprudencia, N° 36. Setiembre. Lima.

Benabento, O. A. (1997). *Excepciones y Defensas Procesales*, Juris. México: Santa Fe.

Bocanegra Sierra, R. (1981). *El valor de las sentencias del Tribunal Constitucional*. Madrid:

Instituto de Estudios de Administración Local.

Cabanellas, G. (1968). Diccionario de Derecho Usual. Tomo 3. Sexta Edición. Buenos Aires.

Capcha Vera, E. (2007). ¿La prescripción extingue la acción o el derecho? En: Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Garantista. Julio. Lima.

Cappelletti, M & Garth B. (1996). El acceso a la justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivo los derechos. Primera Edición en español. México: Fondo de cultura económica.

Cárdenas Rodríguez, L. & Villegas Paiva E. A. (2013). Prescripción Civil y Penal un enfoque doctrinario y jurisprudencial. Lima: Gaceta Jurídica S.A.

Castillo Freyre, M & Hipana Catalán, J. (2013). Observatorio de Derecho Civil, Registros Públicos, Prescripción y Caducidad. Volumen 18. Segunda Edición. Lima: Jurídica MOTIVENSA.

Carrión Lugo, J. (2016) Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Lima: Ediciones Jurídicas.

Carrión Lugo, J. (2007). Tratado de Derecho Procesal Civil. Volumen II. Segunda Edición. Lima: Grijley.

- Carrión Lugo, J. (1994). Análisis del Código Proceso Civil. Lima: Ed. Cultural Cuzco S.A. Editores.
- Cerrada Moreno, Manuel (2012). Actos de comunicación procesal y derechos fundamentales. España.
- Couture, E. J. (1950). Fundamentos del Derecho Procesal. 3ra. Edición. Buenos Aires: Roque Palma Editor.
- Coviello, N. (1938). Doctrina General del Derecho Civil, traducción de Felipe de J. Tena. México: Unión Tipográfica Editorial Hispano-Americana. Cuarta Edición.
- Chamorro Bernal, F. (1994). La tutela Judicial Efectiva. Barcelona: Bosch.
- Chamorro Bernal, F. (2007). Algunas reflexiones sobre el posible cambio de paradigma respecto a la tutela jurisdiccional efectiva. En revista Ius et Veritas N° 39. Lima.
- Chiovenda, G. (1954). Instituciones del Derecho Procesal Civil. Tomo I. traducción de E. Gómez Orbaneja. Madrid.
- Devis Echandía, H. (1984). Teoría General del Proceso. Tomo I. Buenos Aires: Ed. Universidad.
- Diez-Picazo, L. & y Ponce De León (2003). La prescripción extintiva. Madrid: Civitas Ediciones.

De Otto, I. (1988). Derecho Constitucional. Sistema de Fuentes. Ariel. 2º edición.
Barcelona.

Ennecerus, L. y otros (1981). Tratado de derecho civil, Tomo primero, Parte general,
Volumen segundo. Nacimiento, extinción y modificación de los derechos
subjetivos. Pretensiones y excepciones. Ejercicio y aseguramiento de los derechos.
Barcelona: Bosch.

Ennecerus, L. (1950). Tratado de Derecho Civil. Tomo I. Volumen II. Traducción de Blas
Pérez Gonzales y José Alguer. 2da Edición. Barcelona: Bosch.

Ferrero Costa, A. (1980). Derecho Procesal Civil: Excepciones. 3ra Edición. Ausonia.
Lima.

Ferrero Costa, A. (1974). La prescripción Extintiva Tesis Doctoral. Universidad Nacional
Mayor de San Marcos, Lima.

Figueruelo, A. (1990). El derecho a la Tutela Judicial Efectiva. Madrid: Tecnos.

García de Enterría, E. (2001). La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional.
Civitas. 3º edición. Madrid.

García Toma, V. (2013). Constitución, Justicia y Derechos Fundamentales. Lima: Lex & Iuris.

García Máynez, E. (1968). Positivismo jurídico, realismo sociológico y iusnaturalismo. México: Facultad de Filosofía y Letras UNAM.

Guerra Cerrón, J. (2016). Sistema de Protección Cautelar. Lima: Pacifico Editores S.A.C.

Guimaraes Ribeiro, D. (2004). La pretensión Procesal y La Tutela Judicial Efectiva. Barcelona: J.M. BOSCH EDITOR.

Gonzales Barrón, G. H. (2004). Derechos reales. Lima.: Jurista editores.

Gonzales Pérez, J. (2001). El derecho a la Tutela Jurisdiccional. Tercera edición. Madrid: Civitas.

Gonzales Barrón, G. H. (2010). La usucapión fundamentos de la prescripción adquisitiva de dominio. Lima: Jurista Editores.

Hinostroza Mínguez, A. (2010). Las excepciones en el Proceso Civil. Cuarta edición. Lima: Jurista Editores.

Hervada, J. (2001). Introducción crítica al derecho natural. Pamplona, España: Eunsa.

Kelsen, H. (1982). Teoría Pura del Derecho. Universidad Nacional Autónoma de México. México.

Landa Arroyo, C. (2016). Convencionalización del Derecho peruano. Primera Edición. Lima: Palestra Editores.

La Rosa Calle, J. (2007). El Acceso a la Justicia como condición para una reforma judicial en serio. Lima: En Revista Derecho PUCP N° 62, Editada por el Fondo Editorial PUCP.

La Rosa Calle, J. (2007). El acceso a la justicia: Elementos para incorporar un enfoque integral de Política Pública. Lima: Editor Mundo Rural. IDL.

Ledesma Narváez, M. (2012). Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo I. Cuarta edición. Lima: Gaceta Jurídica.

León Barandiarán, J. (1996). Tratado de Derecho Civil: Régimen patrimonial del matrimonio, prescripción extintiva, derecho internacional privado, ensayos sobre derecho civil. Tomo VIII. Primera Edición. Lima: Gaceta Jurídica Editores.

Diez-Picazo, L. & Ponce de León (2003). La Prescripción Extintiva en el Código Civil y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Primera Edición. Madrid: Cevitas Ediciones S.L.

Marinoni, L. G. (2007). Derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva. Traducción de Aldo Zela Villegas. Lima.: Palestra editores.

Monroy Gálvez, J. F. (1987). Temas de Proceso Civil. Lima: Librería Studium.

Monroy Gálvez, J. F. (2009). Teoría General del Proceso. Tercera Edición. Lima: Communitas.

Morales Hervias, R. (2011). Patologías y remedios del contrato. Lima: Jurista editores.

Moreno Ortiz, L. J. (1998). El derecho de acceder a la justicia. Bogotá: Ediciones Academia Colombiana de Jurisprudencia, Colección portable.

Morello, A. M. (1970). Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, comentados y anotado. Tomo IV. Buenos Aires: Platense y Abeledo-Perrot.

Obando Blanco, V. R. (1998). El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en la jurisprudencia. Lima: Palestra editores.

Osterling Parodi, F. (2007). Las Obligaciones, Biblioteca para leer el Código Civil. Volumen VI. Octava edición. Lima: Fondo Editorial PUCP.

Peyrano, J.W. (2000). Excepciones Procesales. Tomo 2. Segunda Edición. Santa Fe: Jurídica Panamericana.

Priori Posada, G. F. (2003). La efectiva tutela jurisdiccional de las situaciones jurídicas materiales: hacía necesaria reivindicación de los fines del proceso”. Lima: Ius Et Veritas, Revista editada por estudiantes de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Pozo Sánchez, J. (2018). SUMMA CIVIL. Primera Edición. Lima: Editorial Nomos & Thesis.

Puig Brutau, J (1968). Caducidad y prescripción extintiva. Barcelona: Bosch.

Rubio Correa, M. (1987). Prescripción, Caducidad y otros conceptos en el nuevo Código Civil. Lima: Fundación M.J. Bustamante De la Fuente.

Rubio Llorente, F. (1994). Derechos fundamentales y principios constitucionales. Barcelona: Ariel S.A.

Shiappa-Pietra, O. (1997). El problema del Acceso a la Justicia en el Perú. En acceso a la justicia. Lima: REVILLA, Ana Teresa Editora, Oficina de Proyectos del Poder Judicial.

Sumaria Benavente, O. (2014). Introducción al sistema de la tutela jurisdiccional. Lima: Rodhas.

Tantaleon Odar, R. (2011). Nulidades, prescripciones, legitimaciones, términos y otras vacilaciones negociales. Lima: En Revista Jurídica del Perú. N° 130, Gaceta Jurídica.

Thompson, J. (2000). Acceso a la Justicia y Equidad. BID y Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Primera edición. San José.

Ticona Postigo, V. (1994). Análisis y Comentarios al Código Procesal Civil”, Tomo I. 3ra. Edición. Lima: Grijley.

Vidal Ramírez, F. (2011). Prescripción Extintiva y Caducidad. Sexta Edición. Lima: Idemsa.

Vidal Ramírez, F. (2013). La interrupción del plazo prescriptorio era eficaz como consecuencia de la interposición de la demanda. En: Dialogo con la jurisprudencia N° 173. Lima: Gaceta Jurídica.

Vilela Carbajal, K. (2018). La prescripción, Caducidad y otras excepciones en la jurisprudencia. Lima: Instituto Pacífico,

CASACIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

- Casación N°. 774-2011-Huanuco, de fecha 27 de enero del año 2012.
- Casación N°. 2982-2010-Huaura, de fecha 30 de enero del año 2012.
- Casación N°. 1828-2012-Cajamarca, de fecha 25 de abril del año 2013.
- Casación N°. 2466-2009- Huánuco, de fecha 29 de marzo de del año 2011.
- Casación N° 532-2001-Callao, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30 de abril del año 2001.
- Casación N° 2026-2001-Lima, de fecha 07 de diciembre de 2001.
- Casación N° 2034-2004-Callao, de fecha 21 de junio de 2006.
- Casación N° 432-2005-Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02 de abril del año 2007.
- Casación N° 2229-2008-Lambayeque, de fecha 23 de octubre de 2008. Fuente: Poder Judicial del Perú.
- Casación N° 429-2010-Cusco, de fecha 15 de junio de 2010
- Casación N° 4362-2010-Ica, de fecha 09 de diciembre de 2011.
- Voto en minoría de la Casación N° 2466-2009-Huánuco, de fecha 29 de marzo de 2011.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

- STC. N° 00047-2004-AI/TC
- STC. N° 0015-2001-AI/TC

- STC. N°. 1230-2002-HC/TC.
- STC 00023-2005-AI/TC.
- STC. 09727-2005-HC/TC.
- STC. N° 03075-2006-AA/TC.
- STC. 00005-2006-AI/TC.
- STC. 05085-2006-AA/TC.
- STC 06648-2006-HC/TC.
- STC 10490-2006-AA/TC.

APÉNDICE Y ANEXOS

ANEXO 1

Trascripción de las Entrevistas a los Abogados

Abogado con colegiatura (C.A.C.) N° 6703

1.- ¿PARA LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, DEBE CONSIDERARSE LA CITACIÓN (NOTIFICACIÓN) DE LA DEMANDA AL DEMANDADO O LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL ÓRGANO JURISDICCIONAL (PODER JUDICIAL)?

Respuesta: “Acorde a nuestra realidad debe preferirse la presentación de la demanda, porque de lo contrario muchas veces al preferir la notificación con la demanda se vulnera la tutela judicial efectiva, porque se archivan casos pese a que la demanda se interpone a tiempo, si el demandado deduce la excepción de prescripción y eso no debe ser así”.

2.- ¿QUÉ NORMA DEBE APLICARSE COMO FUNDAMENTO JURÍDICO A LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA?

Respuesta: “Se debe respetar la justicia, porque una persona recurre al Poder Judicial en busca de justicia, entonces debe dársele si es su derecho, porque no sería justo si a una persona de adeudan y por el trascurso de tiempo ya no pueda cobrarlo y perderlo”.

3.- ¿CONSIDERADA IDÓNEO LA LEGISLACIÓN RESPECTO A LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA CON LA CITACIÓN O NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA?

Respuesta: “De ninguna manera, la norma debe ser modificada para que se respete básicamente el derecho a la tutela consagrado en la Constitución Política.

ENTREVISTA A ABOGADOS

Abogado con colegiatura (C.A.C.) N° 5558

1.- ¿PARA LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, DEBE CONSIDERARSE LA CITACIÓN (NOTIFICACIÓN) DE LA DEMANDA AL DEMANDADO O LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL ÓRGANO JURISDICCIONAL (PODER JUDICIAL)?

Respuesta: “Acorde a nuestra realidad debe preferirse la presentación de la demanda, considerando que muchas la notificación se produce mucho después de interponer la demanda”.

2.- ¿QUÉ NORMA DEBE APLICARSE COMO FUNDAMENTO JURÍDICO A LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA?

Respuesta: “Debe preferirse siempre la Constitución y no solo el Código Civil y Código Procesal Civil”.

3.- ¿CONSIDERADA IDÓNEO LA LEGISLACIÓN RESPECTO A LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA CON LA CITACIÓN O NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA?

Respuesta: “No, debe ser modificada para que se respete básicamente el derecho a la tutela consagrado en la Constitución Política.

“Considero que debe ser modificada, porque en el Poder Judicial se sigue aplicando el Código Civil y el Código Procesal Civil y no se toma en cuenta nuestra Constitución Política del Estado, según el cual el acceso a la tutela judicial es un derecho constitucional”.

ENTREVISTA A ABOGADOS

Abogado con colegiatura (C.A.C.) N° 4340

1.- ¿PARA LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, DEBE CONSIDERARSE LA CITACIÓN (NOTIFICACIÓN) DE LA DEMANDA AL DEMANDADO O LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL ÓRGANO JURISDICCIONAL (PODER JUDICIAL)?

Respuesta: “De acuerdo con nuestra realidad, debe considerarse la presentación de la demanda ante el órgano jurisdiccional y no la citación de la demanda como señala nuestra norma procesal civil”.

2.- ¿QUÉ NORMA DEBE APLICARSE COMO FUNDAMENTO JURÍDICO A LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA?

Respuesta: “Se debe tener en cuenta la supremacía de la Constitución Política, por lo que debe preferirse ésta, así como el Código Civil y Procesal Civil”.

3.- ¿CONSIDERADA IDÓNEO LA LEGISLACIÓN RESPECTO A LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA CON LA CITACIÓN O NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA?

Respuesta: “No, actualmente la legislación no es como sucede en la práctica, porque se demora en la notificación con la demanda por las dificultades que existe, por ello no solo se debe aplicar la norma tal cual, sino, debe proteger la tutela judicial del actor”.

ENTREVISTA A ABOGADOS

Abogado con colegiatura (C.A.C.) N° 6702

1.- ¿PARA LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, DEBE CONSIDERARSE LA CITACIÓN (NOTIFICACIÓN) DE LA DEMANDA AL DEMANDADO O LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL ÓRGANO JURISDICCIONAL (PODER JUDICIAL)?

Respuesta: “El acceso a la tutela judicial efectiva, es un derecho que se encuentra consagrado en la Constitución Política del Estado, éste debe primar ante cualquier otra ley de menor jerarquía, por lo que considero que para la interrupción de la prescripción extintiva, no debe tenerse en cuenta la notificación con la demanda, sino su presentación”.

2.- ¿QUÉ NORMA DEBE APLICARSE COMO FUNDAMENTO JURÍDICO A LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA?

Respuesta: “Como fundamento jurídico para la prescripción extintiva debe considerarse en primer orden a la Constitución Política y en lo que corresponda, lo dispuesto por el Código Civil y Procesal Civil”.

3.- ¿CONSIDERA IDÓNEO LA LEGISLACIÓN RESPECTO A LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA CON LA CITACIÓN O NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA?

Respuesta: No, porque de esta manera el órgano jurisdiccional estaría vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva, que establece la Constitución Política, aplicando únicamente y con exclusividad el Código Civil y Procesal Civil”.

ENTREVISTA A ABOGADOS

Abogado con colegiatura (C.A.C.) N° 6594

1.- ¿PARA LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, DEBE CONSIDERARSE LA CITACIÓN (NOTIFICACIÓN) DE LA DEMANDA AL DEMANDADO O LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL ÓRGANO JURISDICCIONAL (PODER JUDICIAL)?

Respuesta: “La tutela judicial efectiva es un derecho fundamental consagrado al más alto nivel normativo en nuestra Constitución, ahora bien, no se puede desconocer este derecho en mérito a ello para la interrupción de la prescripción extintiva considero que debe ser al momento de la presentación de la demanda mas no el momento de la notificación al demandado con la demanda”.

2.- ¿QUÉ NORMA DEBE APLICARSE COMO FUNDAMENTO JURÍDICO A LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA?

Respuesta: “Como fundamento jurídico para aplicar en la interrupción de la prescripción debe primero tomarse en cuenta y respetar lo dispuesto por la Constitución, ello sin dejar de lado lo establecido por el Código Civil y Código Procesal Civil, en el que se regula de forma específica”.

3.- ¿CONSIDERADA IDÓNEO LA LEGISLACIÓN RESPECTO A LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA CON LA CITACIÓN O NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA?

Respuesta: “No, pues dicha legislación no se encuentra acorde con nuestra realidad”.

ENTREVISTA A ABOGADOS

Abogado con colegiatura (C.A.C.) N° 6630

1.- ¿PARA LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, DEBE CONSIDERARSE LA CITACIÓN (NOTIFICACIÓN) DE LA DEMANDA AL DEMANDADO O LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL ÓRGANO JURISDICCIONAL (PODER JUDICIAL)?

Respuesta: “Considero que, para la aplicación de la prescripción extintiva, debe considerarse el momento de la presentación de la demanda, ello a fin de que la población litigante logre alcanzar tutela judicial efectiva que busca y se sienta protegidos sus derechos si sabe que presentó su demanda dentro del plazo legal, sin estar a la espera de que el demandado si es notificado tardíamente con su demanda presente una excepción de prescripción”.

2.- ¿QUÉ NORMA DEBE APLICARSE COMO FUNDAMENTO JURÍDICO A LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA?

Respuesta: “Siempre debe tenerse en cuenta la primacía de la Constitución ante que cualquier ley de menor jerarquía, debe preferirse ésta”.

3.- ¿CONSIDERADA IDÓNEO LA LEGISLACIÓN RESPECTO A LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA CON LA CITACIÓN O NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA?

Respuesta: “No, pues de esta manera y a todas luces se viene vulnerando el derecho a la tutela, conforme lo viene haciendo el órgano jurisdiccional aplicando estrictamente el Código Civil y Procesal Civil”.

ENTREVISTA A ABOGADOS

Abogado con colegiatura (C.A.C.) N° 4694

1.- ¿PARA LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, DEBE CONSIDERARSE LA CITACIÓN (NOTIFICACIÓN) DE LA DEMANDA AL DEMANDADO O LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL ÓRGANO JURISDICCIONAL (PODER JUDICIAL)?

Respuesta: “La interrupción de la prescripción extintiva está regulado y es al momento de la notificación de la demanda al demandado, conforme a nuestra legislación civil vigente”.

2.- ¿QUÉ NORMA DEBE APLICARSE COMO FUNDAMENTO JURÍDICO A LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA?

Respuesta: “Por respeto a la ley debe preferirse conforme está regulado tanto el Código Civil y Procesal Civil, tal como se viene aplicando en el órgano jurisdiccional”.

3.- ¿CONSIDERADA IDÓNEO LA LEGISLACIÓN RESPECTO A LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA CON LA CITACIÓN O NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA?

Respuesta: “Claro, ya que hablamos de prescripción extintiva cuando ha transcurrido el tiempo establecido en la ley para ejercer ciertas acciones con las cuales podemos hacer valer nuestro derecho y no se ejercieron, por lo que el demandado debe previamente tomar conocimiento de ello y no dejar pasar el tiempo y reclamar su derecho”.

ENTREVISTA A ABOGADOS

Abogado con colegiatura (C.A.C.) N° 2228

1.- ¿PARA LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, DEBE CONSIDERARSE LA CITACIÓN (NOTIFICACIÓN) DE LA DEMANDA AL DEMANDADO O LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL ÓRGANO JURISDICCIONAL (PODER JUDICIAL)?

Respuesta: “Nuestra legislación señala que es con la notificación de la demanda al demandado para efectos de la interrupción de la prescripción extintiva, ello debe ser respetado por todos, porque la ley está hecho para ser respetado”.

2.- ¿QUÉ NORMA DEBE APLICARSE COMO FUNDAMENTO JURÍDICO A LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA?

Respuesta: “En principio debe respetarse la ley, pese a la existencia de jurisprudencia contraria, por lo que mientras no se modifique la ley debe aplicarse para la interrupción de la prescripción”.

3.- ¿CONSIDERADA IDÓNEO LA LEGISLACIÓN RESPECTO A LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA CON LA CITACIÓN O NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA?

Respuesta: “Considero que sí, ya que con la legislación actual se protegen los derechos tanto de demandante como del demandado (...)”.

ENTREVISTA A ABOGADOS

Abogado con colegiatura (C.A.C.) N° 4536

1.- ¿PARA LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, DEBE CONSIDERARSE LA CITACIÓN (NOTIFICACIÓN) DE LA DEMANDA AL DEMANDADO O LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL ÓRGANO JURISDICCIONAL (PODER JUDICIAL)?

Respuesta: “Para la interrupción de la prescripción extintiva debe considerarse primordialmente la citación de la demanda al demandado, pues mediante la notificación se comunica legalmente a una persona de una resolución judicial para que actúe procesalmente en el juicio que se le viene entablando en su contra”.

2.- ¿QUÉ NORMA DEBE APLICARSE COMO FUNDAMENTO JURÍDICO A LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA?

Respuesta: “Siempre nuestra la legislación vigente ha regulado la prescripción y no otra norma, por lo que la legislación pertinente es el Código Civil y Procesal Civil”.

3.- ¿CONSIDERADA IDÓNEO LA LEGISLACIÓN RESPECTO A LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA CON LA CITACIÓN O NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA?

Respuesta: “Sí, porque se vulneraría el derecho del demandado si se consideraría la interrupción sin poner en su conocimiento que se le viene demandado, por ello debe velarse y protegiéndose los derechos fundamentales tanto del demandante como del demandado”.

ENTREVISTA A ABOGADOS

Abogado con colegiatura (C.A.C.) N° 742

1.- ¿PARA LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, DEBE CONSIDERARSE LA CITACIÓN (NOTIFICACIÓN) DE LA DEMANDA AL DEMANDADO O LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL ÓRGANO JURISDICCIONAL (PODER JUDICIAL)?

Respuesta: “Debe considerarse el momento en que se le notifica con la demanda al demandado, pues solo así se le hace conocer al demandado el contenido de la demanda y pueda actuar”.

2.- ¿QUÉ NORMA DEBE APLICARSE COMO FUNDAMENTO JURÍDICO A LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA?

Respuesta: “En este tipo de procesos el fundamento que debe ser el que se encuentra descrito en el Código Civil y Procesal Civil debiendo dejarse de lado cualquier otra legislación y/o norma que contravenga a lo ya establecido por seguridad jurídica que es la garantía de una sociedad, sus leyes”.

3.- ¿CONSIDERADA IDÓNEO LA LEGISLACIÓN RESPECTO A LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA CON LA CITACIÓN O NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA?

Respuesta: “Por supuesto que sí, pues mediante la legislación actual se busca respetar los derechos no solo del demandante sino también del demandado, pues con la notificación que se le haga con la demanda este podrá ejercitar sus derechos conforme corresponda”.

ANEXO 2

Trascripción de las Entrevistas a los Magistrados de la Corte Superior de Justicia de Cusco

1.- Al resolver las excepciones de prescripción extintiva, para el cómputo de la interrupción, ¿considera la citación (notificación) de la demanda o la presentación de la demanda en mesa de partes?

Respuesta: “La Ley señala que es con la citación o notificación válido de la demanda, mas no con la presentación de la demanda y, mientras la legislación diga que es con la notificación, tiene que seguir aplicándose la Ley, no queda otra opción”.

2.- ¿Considerada idóneo la legislación respecto a la interrupción de la prescripción extintiva con la citación o notificación de la demanda?

Respuesta: “No es adecuado, considero que debe ser con la interposición de la demanda, porque muchas veces hay vicisitudes durante el proceso y se terminando de amparar la excepción, pese haberse interpuesto la demanda dentro del plazo”.

3.- ¿Estaría de acuerdo que la norma se modifique para que la interrupción de la prescripción extintiva sea con la sola presentación de la demanda?

Respuesta: “Por supuesto, ya es tiempo de que esa modificación de se dé”.

Entrevista a Magistrados

1.- Al resolver las excepciones de prescripción extintiva, para el cómputo de la interrupción, ¿considera la citación (notificación) de la demanda o la presentación de la demanda en mesa de partes?

Respuesta: “Actualmente es con la notificación válida de la demanda al demandado, la ley no señala que sea con la presentación de la demanda, es un criterio que se maneja incluso dentro del ámbito jurisprudencial”.

2.- ¿Considerada idóneo la legislación respecto a la interrupción de la prescripción extintiva con la citación o notificación de la demanda?

Respuesta: “A mi criterio, no, porque es injusto archivar un caso por haber prescrito cuando se excepciona y la notificación se dio luego de haber prescrito la acción, es preocupante, pero la ley está vigente”.

3.- ¿Estaría de acuerdo que la norma se modifique para que la interrupción de la prescripción extintiva sea con la sola presentación de la demanda?

Respuesta: “Claro, sería idónea así solo bastaría que la demanda se presente dentro del plazo de ley, antes que prescriba”.

Entrevista a Magistrados

1.- Al resolver las excepciones de prescripción extintiva, para el cómputo de la interrupción, ¿considera la citación (notificación) de la demanda o la presentación de la demanda en mesa de partes?

Respuesta: “Con el Código Civil se tienen que resolver todas las excepciones y siempre se debe considerar la notificación y no cualquiera notificación, sino, que sea válida, de ahí que la demanda se haya interpuesto dentro del plazo no se toma en cuenta mucho y que la notificación se haya realizado posterior a la prescripción no es responsabilidad nuestra, puede ser de notificaciones o de las dificultades que se presenta según sea el caso”.

2.- ¿Considerada idóneo la legislación respecto a la interrupción de la prescripción extintiva con la citación o notificación de la demanda?

Respuesta: “Nuestra realidad exige una modificación, porque, como es la primera notificación al demandado no es nada fácil en la gran mayoría, de ahí que existe la devolución de las cédulas, peor si los demandantes no acompañan croquis cuando el demandado es difícil de ser ubicado”.

3.- ¿Estaría de acuerdo que la norma se modifique para que la interrupción de la prescripción extintiva sea con la sola presentación de la demanda?

Respuesta: “sí, sería genial, pero mientras la ley no se modifique no se puede ir en contra”.

Entrevista a Magistrados

1.- Al resolver las excepciones de prescripción extintiva, para el cómputo de la interrupción, ¿considera la citación (notificación) de la demanda o la presentación de la demanda en mesa de partes?

Respuesta: “Me gustaría que sea con la interposición de la demanda o incluso con la conciliación; sin embargo, la ley dice que es con la notificación y si bien existe plenos jurisdiccional que dice que es con la presentación de la demanda, empero, la Corte Suprema siempre ha resuelto según la ley, entonces no se puede resolver fuera de lo que señala la ley, es difícil”.

2.- ¿Considerada idóneo la legislación respecto a la interrupción de la prescripción extintiva con la citación o notificación de la demanda?

Respuesta: “Con lo que te he manifestado, no, pues varias veces hemos amparado este tipo de excepciones pese haberse demandado mucho antes de que prescriba y ello es injusto”.

3.- ¿Estaría de acuerdo que la norma se modifique para que la interrupción de la prescripción extintiva sea con la sola presentación de la demanda?

Respuesta: “Esa sería la salida, porque la primera notificación se tiene que realizar en el domicilio del demandado y ello demora, considerando el contexto de nuestra realidad y geografía”.

Entrevista a Magistrados

1.- Al resolver las excepciones de prescripción extintiva, para el cómputo de la interrupción, ¿considera la citación (notificación) de la demanda o la presentación de la demanda en mesa de partes?

Respuesta: "Al administrar justicia se aplica la ley, sé que la ley no es como quisiéramos que sea, pero es la voluntad de los legisladores quienes representan a la población y ellos hacen las leyes y ellos también pueden modificarlas para considerar la presentación de la demanda".

2.- ¿Considerada idóneo la legislación respecto a la interrupción de la prescripción extintiva con la citación o notificación de la demanda?

Respuesta: "Para nada, tal vez si el sistema de notificación se mejore, pero eso es difícil, los notificadores son quienes notifican las demandas y a veces cometen errores como cualquier humano y si no se produce una notificación válida, ahí es el problema".

3.- ¿Estaría de acuerdo que la norma se modifique para que la interrupción de la prescripción extintiva sea con la sola presentación de la demanda?

Respuesta: "Obvio que sí"

Entrevista a Magistrados

1.- Al resolver las excepciones de prescripción extintiva, para el cómputo de la interrupción, ¿considera la citación (notificación) de la demanda o la presentación de la demanda en mesa de partes?

Respuesta: “Mira, no es fácil resolver este tema, cuando el Código Civil señala que es la notificación, peor aun cuando alguna vez la instancia superior te revoca en estricta aplicación de la ley, entonces tenemos que seguir aplicando la Ley.

2.- ¿Considerada idóneo la legislación respecto a la interrupción de la prescripción extintiva con la citación o notificación de la demanda?

Respuesta: “Como está regulado, no pues, aunque como está regulado con la citación de la demanda es claro y preciso, pero debería considerarse la interposición de la demanda”.

3.- ¿Estaría de acuerdo que la norma se modifique para que la interrupción de la prescripción extintiva sea con la sola presentación de la demanda?

Respuesta: “La respuesta está ya por demás, claro que sí”.

Entrevista a Magistrados

1.- Al resolver las excepciones de prescripción extintiva, para el cómputo de la interrupción, ¿considera la citación (notificación) de la demanda o la presentación de la demanda en mesa de partes?

Respuesta: “Yo también soy de la idea de que la notificación está de más para la interrupción, solo debería ser con la presentación de la demanda, peor si en provincias no es obligatorio la conciliación previa, pero el Código señala pues que es con la notificación válida y con el trabajo que hay no se tiene tiempo ni para hacer un control difuso, tanto más que la Suprema también dice que es con la notificación”.

2.- ¿Considerada idónea la legislación respecto a la interrupción de la prescripción extintiva con la citación o notificación de la demanda?

Respuesta: “Que va ser idónea si los pobres demandantes pagan la mala regulación que existe en este tema que pasa por desapercibido”.

3.- ¿Estaría de acuerdo que la norma se modifique para que la interrupción de la prescripción extintiva sea con la sola presentación de la demanda?

Respuesta: “Hace tiempo debió ya haberse modificado esto, porque es injusta”.

Entrevista a Magistrados

1.- Al resolver las excepciones de prescripción extintiva, para el cómputo de la interrupción, ¿considera la citación (notificación) de la demanda o la presentación de la demanda en mesa de partes?

Respuesta: “Mira, no se puede ir en contra de lo que dice la ley, porque este tema está regulado no solo por el Código Civil, sino, por el Código Procesal Civil y hasta la fecha no se ha inaplicado, por el contrario, las instancias superiores siempre han resuelto según el Código, entonces, pese a que en primera instancia se diga lo contrario el superior siempre revocará nuestra decisión”

2.- ¿Considerada idóneo la legislación respecto a la interrupción de la prescripción extintiva con la citación o notificación de la demanda?

Respuesta: “Para serte sincera, no,

3.- ¿Estaría de acuerdo que la norma se modifique para que la interrupción de la prescripción extintiva sea con la sola presentación de la demanda?

Respuesta: “Sí estoy de acuerdo”.

Entrevista a Magistrados

1.- Al resolver las excepciones de prescripción extintiva, para el cómputo de la interrupción, ¿considera la citación (notificación) de la demanda o la presentación de la demanda en mesa de partes?

Respuesta: “La interrupción de la prescripción extintiva porque es la reacción del acreedor a su pasividad, y ella debe considerarse desde el ingreso de la demanda porque la notificación no es de su cargo y puede ser demorada interesadamente”.

2.- ¿Considerada idóneo la legislación respecto a la interrupción de la prescripción extintiva con la citación o notificación de la demanda?

Respuesta: “No, pero debe controlarse por los jueces, solo que muchos no se atreven”.

3.- ¿Estaría de acuerdo que la norma se modifique para que la interrupción de la prescripción extintiva sea con la sola presentación de la demanda?

Respuesta: “Sí estoy de acuerdo, porque no”.

Entrevista a Magistrados

1.- Al resolver las excepciones de prescripción extintiva, para el cómputo de la interrupción, ¿considera la citación (notificación) de la demanda o la presentación de la demanda en mesa de partes?

Respuesta: “A pesar que la Ley señala que es con la notificación válido de la demanda, siempre he resuelto con la interposición de la demanda, pero cuando las partes han impugnado, me han revocado y muchas veces anulado, señalando en el fondo resolver según la ley, esto es, según el Código Civil y Código Procesal Civil.

2.- ¿Considerada idóneo la legislación respecto a la interrupción de la prescripción extintiva con la citación o notificación de la demanda?

Respuesta: “Idónea, para nada, el letargo sancionado por la prescripción extintiva termina con la interposición de la demanda”.

3.- ¿Estaría de acuerdo que la norma se modifique para que la interrupción de la prescripción extintiva sea con la sola presentación de la demanda?

Respuesta: “Considerando la interposición de la demanda”.